



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

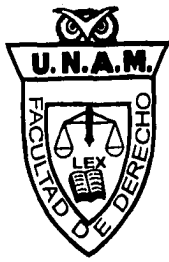
FACULTAD DE DERECHO

CUESTIONES CONSTITUCIONALES EN EL
INCIDENTE DE SUSPENSION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

VICTOR AGUIRRE MONTOYA



ASESOR: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **AGUIRRE MONTOYA VICTOR**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"CUESTIONES CONSTITUCIONALES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Alberto del Castillo del Valle, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. del Castillo del Valle, en oficio de fecha 7 de marzo de 2002 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 15 de abril del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 19 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEZAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL
SUR
PERÚ

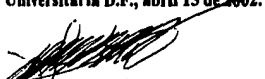
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguído Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "CUESTIONES CONSTITUCIONALES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION", elaborada por el alumno **AGUIRRE MONTOYA VICTOR**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., abril 15 de 2002.


DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

lrm

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que el alumno **VÍCTOR AGUIRRE MONTOYA** ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada "**CUESTIONES CONSTITUCIONALES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**", bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, el alumno **AGUIRRE MONTOYA** realizó una investigación de corte universitario, en que hace un estudio pormenorizado de los pormenores de la suspensión en relación con la Carta Magna Nacional, basándose también en las disposiciones propias de la Ley de Amparo y, sobretudo, citando con frecuencia los criterios vigentes que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en torno a la suspensión del acto reclamado, vertiendo sus puntos de vista y consideraciones en relación a tales aspectos, con la cita de los tratadistas que han abordado el tema en sus obras, para a partir de ahí adentrarse en las cuestiones propias de la suspensión con respecto a cada tipo genérico de acto de autoridad, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio serio y digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

La aprobación de mérito también se hace en atención a que en el desarrollo del trabajo recepcional, el sustentante utilizó la bibliografía básica sobre el incidente de suspensión y, como dejé ya asentado, habiendo citado la jurisprudencia actual y criterios del Poder Judicial, lo que enriquece tanto las ideas del sustentante, como la doctrina citada en la tesis, lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que de las indicaciones que se le hicieron al sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis del trabajo recepcional de referencia, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma en relación a su examen profesional escrito, por lo que considero que es apto para que sirva de base para la sustentación del examen oral.

Sin otro particular por el momento, le reitero a seguridad de mi amistad y mi respeto a su persona.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Cd. Universitaria, D.F., marzo 7 del 2002.



ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

**"ES PRECISO SABER LO QUE SE QUIERE: CUANDO SE QUIERE,
HAY QUE TENER EL VALOR DE DECIRLO, Y CUANDO SE DICE, ES
MENESTER TENER EL CORAJE DE REALIZARLO."**

**A MIS PADRES SEÑORA ELVIRA MONTOYA ÁLVAREZ
Y SEÑOR JOSÉ CARMEN AGUIRRE AGUIRRE, POR TODAS
LAS SABIAS ENSEÑANZAS Y VALORES INCULCADOS POR
SIEMPRE.**

**A MIS HERMANOS DIOLINDA, JOSÉ CARLOS, MARÍA
ELVIRA, JOSÉ IGNACIO, ALEJANDRO Y MIGUEL ÁNGEL,
COMO HOMENAJE A SU INCONDICIONAL LEALTAD Y
AMISTAD PUESTAS EN MI PERSONA.**

**A MI HIJO VÍCTOR AGUIRRE VILICAÑA, RETOÑO DE
GRAN FUERZA EN MI VIDA.**

**AL SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO ARMANDO CORTÉS GALVÁN, POR LA
CONFIANZA, APOYO Y ALENTADORES CONSEJOS.**

**A LA LICENCIADA VERÓNICA MÉNDEZ MENDOZA,
EN RECONOCIMIENTO A SU AMISTAD.**

INDICE.	I
INTRODUCCIÓN.	X
1. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	1
1.1 Definición.	2
1.2 Concepto.	26
1.3 Naturaleza Jurídica.	54
1.4 Clasificación de la Suspensión.	62
2. PODER DEL ESTADO FRENTE AL GOBERNADO.	64
2.1 El Estado Gobernador.	64
2.2 Naturaleza de los Actos Transgresores de los Derechos Públicos Subjetivos del Gobernado Emitidos por el Estado, en Relación a la Suspensión a Petición de Parte Agraviada.	69
2.2.1 Actos Declarativos.	72
2.2.2 Actos Continuados O de Tracto Sucesivo.	74
2.2.3 Actos Positivos.	76
2.2.4 Actos Negativos u Omisivos.	77
2.2.5 Actos Negativos con Efectos Positivos.	79
2.2.6 Actos Prohibitivos.	79
2.2.7 Actos Futuros.	80
2.2.7.1 Actos Futuros Remotos o Probables.	81
2.2.7.2 Actos Futuros Inminentes.	82
2.3 EL AMPARO COMO INSTRUMENTO PROTECTOR DE LA LEY SUPREMA DE MÉXICO.	84
3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	93
3.1 Constitución de Yucatán de 1840 (Generalidades).	95
3.2 Ley de Amparo de 1861.	105
3.3 Ley de Amparo de 1869.	109
3.4 Ley de Amparo de 1882.	116
3.5 Código de Procedimientos Federales de 1897.	126
3.6 Código Federal De Procedimientos Civiles de 1909.	130
3.7 Ley de Amparo de 1919.	135
3.8 Ley de Amparo de 1936.	143
3.9 Regulación Actual en la Ley de Amparo.	149

4. LA IMPORTANCIA PROCESAL DE LA SUSPENSIÓN.	152
4.1 De la Suspensión de Plano o de Oficio.	159
4.2 De la Suspensión a Petición de Parte Agraviada.	168
4.3 Distinción Entre la Suspensión de Oficio y a Petición de Parte Agraviada.	178
4.4 Sobre la Suspensión Definitiva.	181
4.5 Vinculación Jurídica entre la Suspensión Provisional y la Definitiva.	187
4.6 Cumplimiento de la Suspensión (Notificación a las Autoridades).	190
4.7 Efectos de la Suspensión Respecto al Tercero Perjudicado (Contragarantía).	198
4.8 Hechos Supervenientes como Base Para Revocar o Modificar la Suspensión Respectiva.	204
5. CUESTIONES CONSTITUCIONALES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	209
5.1 Constitucionalidad de los Actos de Autoridad.	218
5.2 La Apariencia del Buen Derecho Para Conceder la Suspensión.	235
5.3 Conflicto Entre el Interés Social y la Inconstitucionalidad del Acto que se Reclama para Conceder la Suspensión.	251
5.4 Distinción Entre Cuestiones de Fondo y las Relativas al Incidente de Suspensión.	260
5.5 Suspensión con Efectos de Amparo.	267
6. CONCLUSIONES.	272
7. BIBLIOGRAFÍA.	277

I N T R O D U C C I Ó N .

Debemos tener presente que la principal vía de control de constitucionalidad ha sido por excelencia el juicio de amparo, que es ejercitado siempre a instancia de un particular afectado en sus garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, puesto que el amparo es defensor de la integridad y supremacía de la constitución.

Como parte trascendental dentro del juicio de amparo nos encontramos con la institución denominada de la suspensión del acto reclamado que al referirse de ella el maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su majestuosa obra intitulada el juicio de amparo, lo hace enaltecíendola de la siguiente manera "La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro del juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.", medida suspensiva que reviste dos formas de surgir a la vida jurídica, que son de la suspensión de oficio o plano y la conocida como suspensión a petición de parte agraviada, que sin restarle importancia a la primera de las suspensiones en mención no será materia de este estudio que está dirigido a destacar la labor de la suspensión solicitada por el quejoso al tratar actos que tienen la probabilidad de ser

inconstitucionales, cuestión que incumben al fondo del asunto para otorgar la suspensión requerida.

En consecuencia, las cuestiones constitucionales inherentes al fondo de la litis constitucional podrán tomarse en consideración para determinar lo que legalmente corresponda en torno a la suspensión del acto reclamado en el incidente de suspensión, sin dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción X del artículo 107 de la Carta Magna.

En otro orden de ideas, es así que parte de esta investigación se destina para mencionar algunas definiciones de connotados juristas relativas a la suspensión del acto reclamado y específicamente a lo que se refiere al incidente de suspensión para después ocuparnos del concepto propuesto para dicha excelsa institución, sin olvidar hacer mención a la naturaleza jurídica y clasificación de la medida suspensiva en comento, dándonos con ello la oportunidad de adentrarnos al tema materia de este estudio.

Posteriormente, ya con la noción sobre la suspensión del acto reclamado, es necesario advertir los tipos de actos que pueden ser paralizados con la medida suspensiva, aclarando que solamente podrán ser determinados todos aquellos actos

que revistan la característica de positivo en la modalidad de futuros, así como contra sus efectos y consecuencias, puesto que la suspensión no rige para los actos negativos, prohibitivos o declarativos, ni mucho menos es procedente para los acontecimientos efectuados en el pasado, al carecer de efectos restitutorios que son propios de la sentencia constitucional.

Para luego abordar lo referente a los antecedentes históricos de la institución en mención, donde apreciaremos la evolución que ha tenido la suspensión del acto reclamado desde la Constitución Yucateca de 1841, y concretamente a partir de la Ley Orgánica de Amparo de 1861, Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, hasta nuestros días.

Sin dejar pasar por alto la importancia procesal de la suspensión del acto reclamado, resaltando la trascendencia que tiene tal aspecto en el incidente de suspensión, donde surge la suspensión provisional y la denominada como definitiva, así como la posible modificación que pueden sufrir al presentarse algún hecho superviniente que le sirva de fundamento al juez federal para hacerlo.

Para finalmente ocuparnos de las cuestiones constitucionales en el incidente de suspensión, bajo la óptica de las medidas cautelares que contemplan como

primordial factor a la apariencia del buen derecho, aunado a la figura del peligro en el retardo, donde se expondrá que es insuficiente el cumplimiento de los requisitos legales, consistentes que la solicite el agraviado, que no se sigan perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, sino que aunado a esos requisitos se faculte al órgano federal de administrar justicia para que esté en posibilidad de realizar un estudio superficial del fondo del asunto para otorgar la suspensión solicitada, siempre y cuando la naturaleza del acto permita su paralización.

Dicho de otro modo, que se permita hacer un cálculo de probabilidad del acto que se estima inconstitucional para que el quejoso pueda disfrutar de manera adelantada de la suspensión con efectos de sentencia temporal y de tal forma no resienta más molestias con el acto aparentemente inconstitucional.

Por tanto, pretendemos vincular la suspensión a petición de parte agraviada con la medida cautelar, para que sea aplicable la apariencia del buen derecho, que se constituye en la necesidad de proteger un derecho que presumiblemente se estima infringido.

1. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La figura jurídica denominada de la suspensión del acto reclamado, reviste gran importancia para el juicio de amparo, al recaer en ella la detención del acto que estima el gobernado es inconstitucional, solicitud que podrá ser formulada desde el momento mismo en que se presenta la demanda de garantías o hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada; destacando que a través de tal medida disfrutara de forma momentánea del ejercicio del derecho que estima fue transgredido por mandamiento de los órganos de gobierno.

En efecto, la suspensión del acto reclamado, implica la paralización del acto reclamado, traduciéndose como la esencial medida contra el abuso del poder y contra las exacerberaciones de las autoridades arbitrarias, de ahí la relevancia que tiene para el juicio de amparo.

La finalidad de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la originó, no se consume de manera irreparable, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Federal.

Ahora bien, dada la trascendencia que tiene la suspensión del acto reclamado, se estima conveniente el conocer las connotaciones que se han dado para estar en aptitud de formular un concepto, así como entender su

naturaleza jurídica y los tipos de suspensión que existen dentro del juicio de amparo.

1.1 DEFINICIÓN.

En la mayoría de los casos en que se promueve el Juicio de Amparo en contra de cualquier acto de autoridad, el agraviado o quejoso (aquel gobernado que ve vulnerada su esfera jurídica con dicho acto), tiene el derecho de solicitar a la autoridad judicial concedora del amparo, que paralice el acto conculcador de alguna garantía consagrada en nuestra Carta Magna.

Esta paralización o detención del actuar por parte de la autoridad que ha trasgredido los derechos subjetivos fundamentales del gobernado, recibe el nombre de suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo. Es así, como podemos observar la trascendencia e importancia de hacer valer el derecho consagrado en nuestra Ley Fundamental para congelar el acto de autoridad, hasta el momento en que se dicte sentencia que resuelva el fondo del amparo, es decir, estamos en el momento procesal en que se resuelven las cuestiones de fondo planteadas en la demanda de garantías y si efectivamente el acto de autoridad es o no violatorio de algún precepto de la Ley Suprema.

Tomando en cuenta dichas apreciaciones, es por lo que debemos de plasmar algunas definiciones de afamados autores que han hablado respecto de la suspensión del acto que se

reclama de las autoridades responsables y abundaremos respecto del objeto que tiene ésta suspensión, así como los efectos que produce dentro del juicio de garantías.

En primer lugar, haremos referencia que gramaticalmente la expresión suspensión lleva como contenido el detener, paralizar, diferir, congelar y cualquier otro significado análogo que conlleve a la no realización de un actuar positivo o que deje sin efectos alguna conducta realizada por las autoridades investidas de imperio que formen parte del Estado.

De lo anterior deducimos que éste es el significado o connotación que le quiere dar la Constitución Federal en el artículo 107, fracciones X y XI, así como en la ley reglamentaria de éste y del artículo 103 de la Carta Magna, a la suspensión del acto reclamado, la que tiene como consecuencia la paralización temporal del acto tildado de inconstitucional, dejando sin efectos las consecuencias que pueda generar esa conducta o impidiendo su iniciación, si no se ha realizado.

En tal sentido se ha pronunciado el investigador Héctor Fix Zamudio, cuando menciona que "Sería ilusoria la eficacia protectora del amparo si no existiera una medida precautoria que permite conservar la materia de la controversia hasta la conclusión del juicio, y que evita la consumación irreparable

de las infracciones reclamadas o los daños graves ocasionados a los peticionarios del amparo."¹

Compartimos la idea de dicho autor sobre la importancia que tiene la suspensión del acto reclamado o medida precautoria al producir anticipadamente algunos de los efectos protectores de la sentencia definitiva y que conserva vigente la materia del amparo hasta que se resuelva el fondo de las cuestiones planteadas.

El maestro emérito de esta Facultad de Derecho el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, se ha pronunciado diciendo "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficio, provisional o definitiva) creadora de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los actos o hechos anteriores a éstas y que el propio auto hubiese provocado."²

Es cierto que la medida suspensiva deberá ser emitida por una autoridad judicial federal o en algunos caso de excepción que se contemplan en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, atendiendo a las

¹ Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Porrúa, sociedad anónima, México, 1961, p. 397.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, sociedad anónima, México, 1989, p. 711.

características propias y distintivas en que se de la situación jurídica creadora de tal acto reclamado.

Por otra lado, la emisión de la suspensión puede ser auto o resolución, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentre el incidente de suspensión, si es el primer acuerdo que recae a éste tendrá como nombre auto, pero si es la actuación en que se determina la suspensión definitiva será resolución interlocutoria o incidental; en el primer caso dejará de surtir sus efectos cuando se emita la resolución incidental y ésta tendrá vigencia hasta el dictado de la sentencia ejecutoriada que dará por terminado el juicio de amparo planteado; es así como la vigencia de la suspensión es momentánea, dependiendo del estado procesal en que se encuentre, pero en ambos casos el efecto primordial es -suspender provisionalmente- el actuar de la autoridad responsable dejando temporalmente sin efectos su conducta positiva, pero en caso que aún no se haya producido podrá detener momentáneamente los efectos y consecuencias que se deriven del acto que conculque los derechos subjetivos del gobernado, de tal forma que la suspensión detendrá la consumación irreparable de tales actos para ser analizada únicamente su constitucionalidad o inconstitucionalidad en la sentencia que decida el fondo del amparo, sirve de apoyo la tesis 1050, cuyo texto literal es el siguiente: "SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre

ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo."³

Debemos destacar que las medidas que se dicten en la suspensión (provisional o definitiva) nunca tendrá el efecto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada sino que deberán conservar inerte el acto reclamado que constituye la materia del juicio de amparo, pues el restablecimiento del goce de la garantía reclamada es materia exclusiva del fondo del juicio, atendiendo al criterio sustentado en la tesis 1780, cuyo contenido es el siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."⁴

Sin embargo, existe excepción al caso descrito, regulado en el artículo 39 de la Ley de Amparo, pues cuando el inconforme por el sentido de la resolución incidental promueve recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución compete al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo y resuelva revocar la decisión del a quo en el sentido de conceder la suspensión definitiva, los efectos de ésta se

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917 a 1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, p. 727.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1992, p. 537.

retrotraerán al momento en que se notificó la suspensión provisional o en su caso la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, es decir que no se hayan consumado de forma irreparable los actos reclamados, en este caso la concesión de la protección federal temporal tendrá por objeto que las autoridades responsables respeten los derechos subjetivos del quejoso.

El objetivo esencial de la suspensión provisional o definitiva descansa en que se deberán conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, es decir se mantienen las cosas en el estado que guarden hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se emita respecto a la suspensión respectiva, esto es va encaminada a combatir actos tildados de inconstitucionales de carácter positivo o de hacer que emanen de las responsables, tales conductas se ubicaran en el tiempo, pues serán revestidas con las características de ser presentes o que su realización sea futura de realización inminente en éste caso el órgano conocedor de la suspensión otorgará la protección de la justicia federal de manera temporal, siempre y cuando tenga conocimiento de que se lleven a cabo.

La suspensión puede revestir dos formas a saber: suspensión a petición de parte (que se divide en provisional y definitiva) y suspensión de oficio, en ambos casos se tiene la peculiaridad primordial de vigencia temporal y tendrán

como objeto paralizar o detener de forma momentánea la conducta de los gobernantes. El estudio detallado de las suspensiones citadas lo realizaremos con posterioridad.

Sobre el tema el maestro Genaro David Góngora Pimentel se ha pronunciado que "La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo, pero no es su único objeto mantener viva la materia del amparo, también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle."⁵

Es así como el objeto esencial de la suspensión en las diferentes maneras que reviste, será el conservar la materia del amparo para valorar el acto reclamado y calificarlo si es o no contrario al precepto contenido en la Ley Suprema, condicionando su concesión a que el agraviado acredite plenamente que se le violó un derecho legítimamente tutelado y reconocido por algún ordenamiento legal, debiendo demostrar plenamente su interés jurídico en la controversia planteada con el objeto de otorgar tal medida cautelar.

El jurista Ricardo Couto menciona la importancia de la suspensión del acto reclamado al referirse que "El efecto producido por la suspensional es similares al presentado en el amparo"⁶, criterio con el cual coincidimos, pues el

⁵ Góngora Pimentel, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. Porrúa, sociedad anónima, México, 1993, p. 2.

⁶ Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Porrúa, sociedad anónima, México, 1983, p. 230.

quejoso promueve el juicio de garantías con ansiedad y en otros casos con desesperación que la justicia federal lo proteja de forma temporal y posteriormente de manera definitiva, es así como la suspensión reviste vital importancia dentro del juicio de amparo con la finalidad que las cosas se mantengan en un estado intacto y no se le causen daños y perjuicio de difícil reparación al peticionario de la protección federal con la tramitación del juicio de mérito.

El maestro Alberto del Castillo del Valle, respecto a dicha figura jurídica, se manifiesta de la siguiente manera, diciendo que "La suspensión del acto reclamado (in genere), es la institución jurídica merced a la cual el juez federal ordena a las autoridades señaladas como responsables en la demanda, que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del juicio de garantías, a fin de que no se ejecute el referido acto en forma tal que quede consumado irreparablemente."⁷

Pero no en todos los casos la suspensión es otorgada por un juez federal o cualquier otra autoridad judicial de dicha jurisdicción, como pretende dicha definición, pues de la interpretación de los artículos 37, 38 y 170 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se advierte la injerencia de diversas autoridades que no son precisamente del fuero federal para proveer lo relativo a la

⁷ Del Castillo del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Duero, México, 1992, p. 126.

suspensión del acto reclamado, así pues tenemos la jurisdicción de tipo concurrente y la auxiliar, y en amparo directo la obligación recae en las autoridades responsable para que se pronuncien al respecto. Por tal motivo, no sólo los órganos jurisdiccionales federales son los encargados de paralizar los actos violatorios de garantías consagrados en la Constitución Federal, sino que existe otras autoridades de impartación de justicia local o federal, hasta de carácter administrativo que están en aptitud de detener momentáneamente el actuar tildado de inconstitucional, también podrán impedir la emisión de cualquier acto que se derive del accionar de la autoridad responsable y que haya sido señalado como acto reclamado en la demanda de garantías. Por otra parte, Ricardo Couto ha aseverado que "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución."⁸

Es cierto que la pretensión de la suspensión es que no se consume al acto de autoridad, para que pueda ser analizada su constitucionalidad por la autoridad que este facultada para resolver el fondo del amparo. En caso contrario, si el

⁸ Op. cit. Couto., p. 42.

acto reclamado se llegare a consumir irreparablemente quedaría sin materia el juicio de garantías, pero no la ausencia de materia descrita en el artículo 134 de la Ley de Amparo, sino en el sentido que el acto señalado como inconstitucional deje de existir como tal o en su caso hayan cesados sus efectos haciendo nugatoria la protección federal definitiva, en los casos descritos estamos ante la presencia de algunas causas de improcedencia dando como resultado el sobreseimiento de la queja interpuesta.

El maestro Góngora Pimentel dice que "La improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio"⁹ y "el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia."¹⁰

Para Soto Gordo y Liévana Palma "La suspensión tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los

⁹ Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Porrúa, sociedad anónima, México, 1999, p. 179.

¹⁰ *Ibidem.*, p. 122.

perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto reclamado, no se realicen."¹¹

Podemos afirmar que la suspensión protege temporalmente al quejoso contra actos emitidos por el órgano del poder público que le ocasionen daños y perjuicios en su esfera jurídica durante la tramitación del juicio de amparo, que deben ser consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión plenamente probada ante la autoridad judicial correspondiente, dicha suspensión dejará de tener efectos hasta el dictado de la resolución definitiva, siempre y cuando que se este ante la presencia de un derecho que necesite ser protegido, lo que podríamos identificar con las medidas cautelares a que alude el procesalista Calamandrei¹² en las cuales se anticipara provisionalmente algunos efectos de la decisión definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma -periculum in mora-.

Los efectos de la suspensión tienen vigencia temporal, protección temporal que es presente para el futuro, que en algunas ocasiones es solicitada directamente por el quejoso y en otros casos la petición de suspensión es por conducto de persona distinta al agraviado, ya sea a través de representante, defensor si se trata a causa criminal, por

¹¹ Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Porrúa, sociedad anónima, México, 1977, p. 47.
¹² Calamandrei. Cit. Pos. Góngora Pimentel. La Suspensión en Materia Administrativa., p. 70.

medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la Ley de Amparo lo permita, de conformidad con el artículo 4° de la ley invocada, en éstos dos últimos supuesto, es cuando se está ante la presencia de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera o dentro de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Ley Suprema, situaciones legales que se encuentran reguladas en los artículos 16, 17 y 117 de la ley de mérito.

En el caso de gestionar tal medida suspensiva por conducto de representante, se deberá exhibir escritura pública en que conste la autorización respectiva, aunque no contenga cláusula especial donde expresamente se faculte para promover juicio de amparo y en consecuencia solicite la suspensión del acto reclamado, pero en el supuesto que se desista de esa instancia, el poder notarial deberá contener cláusula específica para hacerlo, atento al contenido del dispositivo 14 de la Ley de Amparo, es así como la solicitud de protección federal, no es facultad exclusiva del quejoso, empero en todos éstos casos la autoridad quedará impedida temporalmente para conculcar los derechos subjetivos del impetrante.

Claro está que la autoridad facultada para resolver dicha petición, debe contemplar la naturaleza del acto

reclamado para evitar los daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran causar al agraviado con la no concesión de la medida suspensiva, es decir considerará las referidas afectaciones que pudieran producirse al promovente del amparo, pero cuando en la litis de garantías se presente tercero perjudicado o se reclame el cobro de contribuciones, el órgano judicial tiene la facultad de exigir garantía reguladas en las leyes aplicables al caso, *verbi gratia* las contempladas en la legislación fiscal o civil, para estar en aptitud de otorgar la suspensión al quejoso, dicha exigencia se conoce como requisito de efectividad misma que condiciona la vigencia de la suspensión gestionada por parte agraviada.

Alfonso Noriega Cantú, estructuró a la suspensión de la siguiente forma: "La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo, en virtud de la cual al concederla las autoridades señaladas como responsables, tiene la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efecto; entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal, con el interés jurídico de conservar la

materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada."¹³

Para el citado autor la suspensión del acto, es una providencia cautelar o precautoria, sin olvidar que la palabra providencia, deriva del latín eclesiástico -providentia- (que es la providencia divina) y que en el latín clásico tenía la acepción de sagacidad, capacidad para prever; trasladado dicho concepto a nuestro campo de aplicación, se puede conceptualizar como el instrumento idóneo para gozar anticipadamente de los beneficios otorgados por la suspensión provisional o definitiva en el sentido de dejar incólume parcialmente la garantía que se estima violada, mismas que al ser positivos los actos de autoridad serán restituidas en su goce al quejoso cuando se emitida sentencia definitiva.

La suspensión provisional al concederse, se tramita por separado del principal, lo que constituye un incidente, la cual deberá reunir las exigencias que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgarse favorablemente, misma que es independiente y no tendrá injerencia respecto a las decisiones vertidas en el expediente principal, pues en éste solamente se ordenará su tramitación y formación por duplicado en el auto admisorio de la demanda, quedando

¹³ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo II. Porrúa, sociedad anónima, México, 1993, pp. 981 y 982.

desligado desde ese momento procesal al juicio en lo principal y su objeto será únicamente conservar la materia de la litis constitucional, evento que ocurre al resolverse la suspensión definitiva donde se precisa la forma momentánea en que deberán quedar las cosas materia del juicio de amparo, para que de tal manera se disminuyan las afectaciones en los derechos subjetivos del gobernado, hasta en tanto no se resuelva el juicio en lo principal por medio de la sentencia constitucional, siendo así accesorio al juicio de garantías.

Caso contrario lo encontramos cuando se determina tramitar la suspensión de plano o de oficio, la cual se provee en el mismo auto admisorio de la demanda de garantías, donde se omite abrir un incidente, pues tal medida forma parte de lo principal, siendo el único pronunciamiento que se hace al respecto y su vigencia está condicionada hasta en tanto se dilucide el juicio de amparo en lo principal, por medio de la sentencia constitucionalidad.

Dicha suspensión está regulada en los artículos 123, 171 y 233 de la Ley de Amparo, que en el primero de los numerales se regulan actos que son considerados de materia penal como son: los que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna o en su caso que el acto reclamado de llagarse a consumar haría físicamente imposible

restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

El dispositivo siguiente prevé actos en contra de sentencias definitivas emitidas en los juicios del orden penal cuando se este en el supuesto descritos en el artículo 168 de la ley de mérito, el cual surte efectos en amparo directo.

Y, el último de los artículos señalados contempla los actos reclamados que afecten o puedan tener por consecuencia la privación parcial, temporal o total, definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

La referida suspensión de oficio, se decreta de plano en el acuerdo admisorio de la demanda contenido en el expediente principal, teniendo como objeto adelantar algunos de los efectos de la sentencia, pues los actos que se protegen con este tipo de suspensión, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías.

Pues bien, la opinión de Calamandrei, se encamina a la primera de las suspensiones en mención, dado que manifiesta "que en forma práctica la medida cautelar facilita y asegura lo principal, pero no anticipa los efectos ejecutivos de la providencia principal, sino asegura los efectos

decisorios",¹⁴ en tal caso, se adelantan algunos de los efectos que de manera temporal disfruta el gobernado, pues solamente al resolver el juicio en lo principal serán de manera ejecutiva absolutos, un caso concreto lo tenemos cuando es solicitada la suspensión contra una clausura por tiempo determinado, en la cual la autoridad respectiva impone sancionar al particular con una clausura por el plazo de treinta días por considerar que infringió cierto reglamento de gobierno, independencia que oportunamente se acreditó tener con la autorización expedida por la autoridad debidamente facultada para hacerlo, en tal virtud el órgano de control constitucional dictará las medidas adecuadas para mantener la materia del amparo las cuales consistirán en levantar el estado de clausura para el efecto de que dicho acto no se consume de forma irreparable y haga nula la protección federal definitiva, sirve de apoyo la tesis 7/92, cuyo contenido es: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO. Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en clausura temporal, ejecutada, procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que no quede sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías; siempre

¹⁴ Calamandrei. Cit. pos. Castro y Castro, Juvenino Víctor. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Porrúa, sociedad anónima, México, 1991, p. 54.

que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público; toda vez que de no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, como la clausura por tiempo determinado, quedaran fuera del control constitucional, en virtud de que al transcurrir el período por el que fue impuesta, el juicio de amparo devendría improcedente y, por tanto, no se podría analizar su constitucionalidad.”¹⁵

Es incuestionable la precisión que Noriega Cantú hace de la autoridad encargada para proveer sobre la suspensión, que será la expresamente facultada por la ley, atendiendo a las diversas hipótesis en las cuales se pueda conceder dicha medida cautelar, creemos que se puede semejar a la definición que nos proporciona el jurista Ignacio Burgoa al decir que la suspensión, es un proveído judicial, ya que no se lo atribuye a una autoridad en concreto, dejando con la expresión de "proveído" abierta la posibilidad que cualquier autoridad facultada para hacerlo emita la resolución correspondiente.

En tal orden de ideas, con la suspensión a petición de parte o la emitida de oficio, tendrán como propósito el

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 56, agosto de 1992, p. 18.

mantener las cosas en el estado en que se encuentren o dejarán de cesar los efectos del acto de autoridad hasta que se notifique a las responsables la resolución respectiva, pero que en ocasiones se hará conoedora de la suspensión cuando el quejoso exhiba copia certificada expedida y autorizada por el secretario del juzgado donde se tramite el juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, que dispone: "Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario."

La suspensión provisional tendrá una duración efímera hasta en tanto se dicte suspensión definitiva y ésta protegerá al gobernado hasta el fallo que resuelva el fondo del juicio de amparo, caso excepcional se encuentra en la suspensión de oficio que inmediatamente se mantendrá hasta que se dicte sentencia, las cuales como ha quedado precisado tienen una tramitación distinta.

Cabe destacar que en la suspensión solicitada a petición de parte agraviada, el órgano jurisdiccional podrá modificar o revocar la suspensión provisional o definitiva, cuando se presenten hechos supervenientes, condicionándose tal facultad cuando aún no se haya emitido sentencia ejecutoria en el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 140 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Norma tal aseveración, la jurisprudencia P./J. 31/2001, cuyo contenido es el siguiente: "SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el

cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados."¹⁶

En todos los referidos casos, los efectos de la suspensión serán de mantener congelados los actos reclamados durante las diferentes secuelas del procedimiento respectivo hasta el dictado del fallo que resuelva la litis constitucional

El jurista Juventino Víctor Castro y Castro al invocar a Eduardo Pallares, nos confirma lo anterior al decir que "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que

¹⁶ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, p. 236.

puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo."¹⁷

De tal forma que la suspensión en las distintas formas que reviste, tendrá por objeto y efecto el conservar la materia del amparo, que no es otra cosa que mantener vivo el acto que se reclame de la autoridad señalada en la demanda de garantías como responsable con la finalidad que no se consume de forma irremediable y haga nulo el juicio de garantías. En tal sentido se pronunció Ignacio L. Vallarta, al considerar que "La suspensión es procedente y se debe decretar cuando hay urgencia notoria, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia el juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable",¹⁸ concepto genérico que abarca la suspensión incidental y la concedida de oficio, pues ya sea en uno u otro caso el quejoso tendrá cierta urgencia en que sean protegidas sus garantías individuales.

Juventino Víctor Castro y Castro se ha pronunciado, diciendo: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia que pudiere ordenar la anulación de la conducta

¹⁷ Pallares. Cit. pos. Castro y Castro., p. 35.

¹⁸ L. Vallarta. Cit. pos., idem., p. 23.

positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional."¹⁹

Para el citado autor los efectos y consecuencias desprendidos de la suspensión se reflejan en la contienda principal, pues ha quedado claro la finalidad que tiene dicha institución que es el conservar o mantener la materia del juicio de amparo para que no se le causen mayores molestias al gobernado, la protección federal temporal concluirá cuando se emita la sentencia definitiva la cual señalará el estado en que habrán de quedar las cosas materia de litis, es aquí donde se obliga a la autoridad responsable a proceder en el sentido de respetar la garantía que infringió, cuando sean actos de carácter negativos, pero si fueron acciones positivas se restituirá al gobernado en el pleno goce de su garantía constitucional violada, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión desplegada por el ente de Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter

¹⁹ Castro y Castro, Juventino Víctor. *Garantías y Amparo*. Porrúa, sociedad anónima, México, 1994, p. 497.

negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Debemos destacar que exclusivamente la suspensión es el instrumento idóneo para combatir actos de naturaleza positiva y futura, pues cuando se combaten actos que carezcan de tales características será improcedente tal medida, tal como lo manifiesta Juventino Víctor Castro y Castro "El acto siempre debe ser de índole positiva -como por ejemplo una orden de aprehensión- para que permita la suspensión del mismo, y nunca de carácter negativo -como producía ser cuando se viola el derecho de petición-, porque es esta hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente. Lo que se reclama como objeto de suspensión debe tener vivencia jurídica."²⁰

Ilustra lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver el incidente en revisión 490/88, que a la letra expresa: "DERECHO DE PETICIÓN, ACTO NEGATIVO. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. La falta de proveído a un escrito es esencialmente un acto de carácter negativo, por lo que resulta improcedente la concesión de la suspensión."²¹

²⁰ *Ibidem.*, p. 503.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, p. 511.

Las anteriores definiciones, nos facilitarán el entendimiento y efectos que tiene la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, pues cada una de ellas tiene algo que aportar para el mejor entendimiento de la institución en comento. Pero hay que hacer énfasis que algunos autores se han pronunciado en el sentido de que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar o precautoria, consistente en adelantar provisionalmente algunos de los efectos de la sentencia de fondo, estando de acuerdo con tal afirmación cuando el gobernado posea un derecho protegido por nuestro sistema jurídico para que el órgano judicial conocedor de la controversia este en aptitud de administrar justicia y además quedando plenamente comprobado en la sentencia principal que la autoridad responsable ha emitido actos inconstitucionales, sin pasar por alto que la institución llamada Juicio de Amparo es creación del derecho mexicano.

1.2 C O N C E P T O.

Como resultado de todo lo anterior, estamos en aptitud de proponer un concepto práctico, que ayude a entender lo que es la figura de la suspensión a petición de parte agraviada del acto reclamado en el juicio de amparo.

En consecuencia, la suspensión a petición de parte agraviada es la determinación judicial emitida por autoridad facultada por la ley, teniendo por objeto detener

la conducta positiva desplegada por un órgano de gobierno, paralizando temporalmente los efectos de sus actos cuando su naturaleza lo permita, impidiendo que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al gobernado que la solicitó, manteniendo vigente el acto que se reclama para efectos del amparo y teniendo validez hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva y en su momento hasta que se dicte sentencia en la controversia planteada.

A continuación se procederá a explicar el contenido de cada una de las notas características que conforman el aludido concepto de suspensión y así desentrañar el sentir del mismo.

A) Determinación judicial.- En esencia reviste la forma de un auto o resolución, tomando en consideración que cuando es la primera determinación emitida por la autoridad judicial correspondiente dentro del procedimiento que se ventila en el incidente de suspensión se constituye en auto, por el cual se decidirá el otorgamiento o no de la suspensión provisional de los actos que se reclamen.

En tal sentido, se puede equiparar el mencionado auto a la primera actuación que recae al expediente formado con motivo del juicio de garantías, donde se determinara si es o no procedente conceder la medida provisional del acto que se estime violatorio de garantías.

Al ser solicitada la suspensión del acto reclamado en la demanda de garantías, se acordará lo conducente en el auto admisorio de la demanda, donde se ordena su tramitación por duplicado y separado respecto del expediente principal, es aquí donde se advierte claramente la accesoriadad que reviste el cuaderno incidental de la contienda del cual deriva, ejemplo de este tipo de proveído lo tenemos en su integridad a continuación:

En nueve de noviembre de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con las copias simples de la demanda de garantías promovida por Rigoberto Menchaca Frontera, en representación de Industriales en Computación Inc., recibida en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con seis copias, dos anexos. Conste.

Ciudad de México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil uno.

Vistas; las copias simples de la demanda de garantías promovida por Rigoberto Menchaca Frontera, en representación de Industriales en Computación Inc., contra actos de la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y otra autoridad. Fórmese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 793/2001. Dese la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público

de la adscripción. Pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, que deberán rendir en el plazo de cinco días.

Se fijan las NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSÓ, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la demanda y como autorizados para los mismos efectos a Karla Bolaños Silva, Marcela Bolland González, Alejandro Avilés Alcocer, Ignacio Domínguez Torrado, Juan Alfonso Muñoz de Cote Amescua, Linda Stella Cuéllar Torres y Alejandro Alfonso Hernández Reyes.

En virtud de haber registrado su cédula profesional en el libro que para tal efecto se tiene en el Juzgado, téngase como autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a Héctor V. Flores Lozano. En cuanto a las demás personas que autoriza en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, acuérdesse lo conducente una vez que promueva en el expediente y manifieste que han registrado su cédula profesional en el libro respectivo, mientras tanto ténganse como autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a Laura E. Cañizares Vivanco y Saúl Santoyo Orozco.

Téngase como tercero perjudicado a Manuel Elías Manzur Hernández, quien tiene su domicilio en calle 2, número 56,

colonia Lomas de Tetelpan, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, y a efecto de lograr su emplazamiento comisionese a uno de los Actuarios de la adscripción para que tenga a bien emplazarlo con copia de la demanda y del presente auto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo requiérase a las autoridades responsables para que dentro del plazo de cinco días tenga a bien remitir el expediente P.C. 275/96 (N-218) 1334 II, en su caso copia certificada o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 151, párrafo primero, de la ley en comento, ténganse como pruebas las documentales que exhibe y relacionense en la audiencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Juez "N" de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con el Secretario que autoriza. Doy Fe.-

RAZÓN. En la misma fecha se registró la demanda, se formó expediente principal y se giraron los oficios IX-39896 al IX-39898 para cumplimentar el auto que antecede. Conste.

En consecuencia, en el incidente de suspensión, deducido del expediente principal, relativo al juicio de amparo, se dicta un acuerdo teniendo por presentadas las copias simples de la demanda de garantías respectivas; ordenándose la

tramitación del incidente de suspensión correspondiente; requiriéndose a las autoridades responsables el informe previo, señalándose hora y día para la celebración de la audiencia incidental, así como lo de mayor trascendencia se proveerá lo conducente respecto de la suspensión provisional solicitada, verbigracia:

En nueve de noviembre de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con las copias de la demanda de garantías promovida por Rigoberto Menchaca Frontera, en representación de Industriales en Computación Inc. Conste.

Ciudad de México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil uno.

Vistas; las copias simples de la demanda de garantías promovida por Rigoberto Menchaca Frontera, en representación de Industriales en Computación Inc., contra actos de la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y otra autoridad. Fórmese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 793/2001. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 142, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, que deberán rendir por duplicado y dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiéndoles para tal efecto copia simple de la demanda.

Se fijan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124, contrario sensu, de la Ley de Amparo y tomando en consideración que los actos consistentes en la emisión de la resolución del veintiocho de septiembre de dos mil, contenida en el oficio 14521, dictada en el expediente P.C. 275/96 (N-218) 1334 II, en que se resolvió negar la declaración administrativa de nulidad del registro marcarío 457986 "LA MESTIZA Y DISEÑO"; y se ordenó su publicación en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya se llevaron a cabo, ha de estimarse que revisten el carácter de consumados y contra ellos, es improcedente otorgar la medida cautelar, atento al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial 64, Compilación 1988, rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE".

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el precepto legal citado, se niega la medida cautelar solicitada en relación con los efectos de la resolución del veintiocho de septiembre del año en curso, consistente en la negativa a declarar administrativamente la nulidad del registro marcarío 457986 "LA MESTIZA Y DISEÑO", ya que dicho acto es de naturaleza negativa y carece de ejecución material. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 77,

compilación editada en 1988, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE".

Por otra parte, en relación con la publicación de la multicitada resolución contenida en el oficio 14521, se estima que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124, de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional, puesto que la medida cautelar fue solicitada y el hecho de detener la publicación no lesiona normas de orden público, ni vulnera el interés social en virtud de que no se ve cual sea la urgencia de que las autoridades ejecuten esa medida, y sí, por el contrario, de no suspenderla se podrían causar a la parte quejosa daños y perjuicio de difícil reparación, se concede la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de publicar la resolución impugnada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, volumen 54 Sexta Parte, de rubro: "MARCAS. SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACION DE LA DECLARACION DE NULIDAD".

Esta medida cautelar surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Juez "N" de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con el Secretario que autoriza. DOY FE.

RAZON.- En la misma fecha se giraron los oficios IX-39899 al IX-39900 para cumplimentar el auto que antecede. Conste.

En otro orden de ideas, sin olvidar que existe la suspensión oficio, la cual se tramita de manera distinta a la referida suspensión a petición de parte agraviada, siempre que se este en los supuestos legales señalados en los artículos 123, 171 y 233 de la Ley de Amparo, la cual se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, sin proceder como se ha dicho con antelación abriendo incidente de suspensión.

Pero en ambos tipos de suspensión la determinación que se emita se constituirá en el primer acuerdo contenido en uno u otro expediente, siempre y cuando sea solicitada junto con la demanda de garantías, y en caso contrario será siempre el primer auto en el incidente de suspensión.

El primer auto que se dicte en el incidente de suspensión, no es exclusivo de la presentación de demanda que se promueva, sino que podrá solicitarse en cualquier secuela del procedimiento instaurado para analizar la garantía individual que se estima violada, hasta en tanto no se dicte

sentencia ejecutoria de conformidad con lo establecido por el artículo 141 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada."

Caso en el cual se constituye como hemos mencionado en el primer acuerdo emitido dentro del cuaderno incidental y se continuará con el procedimiento correspondiente, hasta culminar con la suspensión definitiva.

El derecho derivado de dicha disposición legal en comento, tiene como propósito el conservar la materia del amparo hasta antes que sea declarada ejecutoria la sentencia emitida en el juicio de garantías, para que no se consume de modo irreparable el acto reclamado, pues al no impugnarse en el momento procesal oportuno la sentencia definitiva quedara firme, sin que proceda solicitar el incidente de suspensión, ni interponer el recurso de revisión a que aluden los artículos 107, fracción VIII Constitucional y 82 a 94 de la Ley de Amparo mismo que regulan su procedencia y tramitación.

En contrapartida, una vez agotadas las etapas procedimentales correspondientes al incidente de suspensión, se constituye en resolución al ser la determinación que señala como quedarán las cosas materia de la suspensión solicitada a petición de parte, pues ha sido claro que es

auto cuando se constituye en la primera determinación judicial y precisamente resolución si decide lo concerniente a la suspensión definitiva, misma que tendrá efectos de tipo temporal, en el sentido que será vigente hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia de garantías planteada.

La suspensión definitiva, tendrá también por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, confirmando o revocando el primer acuerdo -como lo hemos llamado- emitido por el órgano facultado por la ley para conocer de dicho asunto, donde única y exclusivamente se resolverán cuestiones que aquejen al incidente de suspensión. Dicha resolución no restituirá en sus derechos al gobernado, dado que tal situación jurídica es el núcleo esencial de la sentencia que atiende al fondo del asunto, como lo señala la jurisprudencia VI.2o. J/12, cuyo contenido se transcribe a continuación: "SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."²²

B) Emitida por autoridad facultada por la ley.- Por lo que respecta a la emisión u otorgamiento de la suspensión en el amparo, no es una facultad exclusiva de los tribunales o

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, p. 368.

juzgados que forman parte del Poder Judicial Federal, porque dicho deber ha sido conferida a otro tipo de autoridades tanto judiciales como administrativas que pertenecen a jurisdicción federal o local.

Para confirmar lo anterior, atenderemos a las siguientes consideraciones:

I) Autoridades del Poder Judicial Federal: El magistrado que integra el tribunal unitario de circuito esta facultado para conocer de los juicio de amparo indirectos cuando se reclamen actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto en la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito, en estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por consiguiente queda investido para decidir respecto de la suspensión provisional del acto tildado de inconstitucional.

Ahora bien, al igual que los magistrados de dichos órganos jurisdiccionales, pero sin las restricciones esgrimidas, se encuentran los jueces de distrito que son los competentes para tramitar y resolver el juicio de amparo, y por ende están obligados a proveerán lo conducente respecto

de la suspensión de los actos reclamados, atendiendo a las atribuciones establecidas en el Título Cuarto de los Juzgados de Distrito, Capítulo II, de la aludida ley orgánica.

De igual forma harán lo propio, aún en el caso que carezcan de competencia material o territorial, siempre y cuando se combatan actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, es decir el juez incompetente ante quien se presentó la demanda de garantías podrá suspender a petición de parte o de oficio dichos actos, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Cabe señalar que los jueces de Distrito radicados en alguna entidades federativas, como son en el Distrito Federal; Municipio de Toluca, Estado de México; y, Estado de Jalisco, tienen competencia especializada, pues conocerán exclusivamente de los asuntos concernientes a su jurisdicción respecto de las materias penal, civil, administrativa o laboral, así como en procesos penales federales y amparo y de juicios civiles federales, fuera de éstos supuestos los jueces de Distrito debidamente facultados conocerán de todo tipo de demanda de garantías, sin importar la materia.

Hasta el momento nos hemos referido a los órganos judiciales federales que tienen injerencia en el juicio de amparo en vía de acción indirecta, siendo la forma mediata que tienen para resolver respecto de la suspensión provisional de los actos tildados de inconstitucionales, sin olvidar que existen otro tipo de autoridades que están facultadas para determinar lo procedente en relación a tal medida precautoria.

Por otra parte, en el juicio de amparo directo, es decir el promovido contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio los Tribunales Colegiados de Circuito o en su caso, dada la trascendencia del asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte se aboque al conocimiento del asunto, se concretarán a tramitar el correspondiente juicio de amparo hasta culminarlo con la sentencia que resuelve el fondo del asunto, pues la demanda uni-instancial se presenta ante la autoridad responsable respectiva (federal o local), que no siempre pertenece a los órganos jurisdiccionales de impartición de justicia, sino que en algunas ocasiones dependen directamente del ejecutivo federal o local, la cual se limitará a suspender provisionalmente los actos reclamados, por lo que el Tribunal Colegiado o el Máximo Tribunal del País quedaran vedados para proveer respecto de

la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando sea solicitada en la demanda de garantías.

En este caso la autoridad competente para resolver lo conducente en relación a la suspensión provisional, es la autoridad responsable (federal o local), la que está obligada a dictar las medidas que estime necesaria para inmovilizar el acto que se le atribuye de inconstitucional e inmediatamente remitirá la demanda de garantías, con sus copias y anexos al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno correspondiente.

II) Autoridades jurisdiccionales del fuero común: las autoridades judiciales locales podrán suspender los actos reclamados cuando concurran los requisitos exigidos para la competencia concurrente o competencia auxiliar, con las cuales quedarán obligados a dictar las medidas adecuadas para suspender provisional el acto reclamado.

En la competencia concurrente, la administración de justicia es la elegida por el quejoso al promover el juicio de amparo, ya sea por conducto del juez de distrito respectivo o en su caso a través del superior jerárquico del tribunal que conoció del procedimiento penal cuando se hayan cometido violaciones a las garantías contempladas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitucional Federal, estando obligados en ambos casos para tramitar el juicio en lo principal y en todas sus partes, así como emitir la resolución concerniente a la suspensión de los actos

reclamados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En cambio, la jurisdicción auxiliar es cuando no exista juez de Distrito en el lugar en que resida la autoridad que ejecutó o trató de ejecutar el acto reclamado, en tal caso será competente para conocer de la queja el juez de primera instancia, mismo que tendrá facultad para suspender temporalmente el acto reclamado en el sentido de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, por un plazo de setenta y dos horas, que será ampliado hasta el tiempo que se considere necesario para que el juez de Distrito competente conozca del asunto.

En ausencia de los citados jueces de primera instancia o que en contra de ellos se promueva juicio de garantías, tendrá competencia las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción donde radique la autoridad ejecutora cuando se trate de los actos contemplados en los artículos 39 y 220 de la Ley de Amparo, es decir que sean de naturaleza penal y acciones que tengan o puedan tener como objetivo la restricción o privación de algún derecho agrarios, los cuales serán conocidos por jueces en materia penal o administrativa.

Luego, no es facultad exclusiva de los jueces o magistrados federales el conocer de la suspensión (oficio o petición de parte agraviada) de los actos reclamados, sino

que ha sido conferida a otros órganos de impartición de justicia para su conocimiento.

C) Teniendo por objeto detener la conducta positiva desplegada por un órgano de gobierno, paralizando los efectos de sus actos cuando su naturaleza lo permita.- Al respecto, nos referiremos aseverando de forma contundente que el otorgamiento de la suspensión no procedente contra actos de naturaleza negativa, omisiva o prohibitiva, pero si procederá contra los efectos positivos emanados o producidos por tales actos y únicamente es viable su otorgamiento contra actos de naturaleza positiva desplegados por parte de la autoridad responsable, es así como la suspensión paralizara las conductas de hacer que puedan causar trasgresión en los derechos subjetivos del gobernado protegidos por nuestra Ley Suprema Federal.

Todos los órganos integrantes del Estado deben hacer lo que la ley les permita, fuera de esta máxima de derecho las autoridades responsables como parte del poder público que infrinjan ese dogma jurídico trasgredieran garantías individuales, con lo cual estarán vulnerando el marco de seguridad jurídica que impera, situación que podrá ser reclamable por medio del juicio de garantías, en el que se podrá solicitar la suspensión provisional de sus actos concretos de aplicación.

Es decir, todo ente del Estado que con su actuar altere e influya en la esfera jurídica del gobernado, estará expuesto a que contra el se promueve juicio de amparo, para que su conducta sea analizada con el afán de resolver si contraviene algún precepto de la Carta Magna, para de tal forma otorgar el beneficio de la protección constitucional.

Para lo anterior, tiene relevancia la tesis P. XXVII/97, cuyo contenido es: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por

tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."²³

D) Impidiendo que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al gobernado que la solicitó.- Debemos entender que los perjuicios, desde la óptica del amparo se traducen en la molestia personal y directa que sufre el gobernado en sus garantías individuales por la conducta desplegada por la autoridad que forma parte del poder público, sirve de apoyo la jurisprudencia 358, que a la letra dice: "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de

²³ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, p. 118.

ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."²⁴

Por otra parte, en materia civil el perjuicio se encuentra regulado en el artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, que reza: "El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" y el artículo 2108 del código de mérito establece que el daño "Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación", como se puede apreciar en ambas figuras se trata lo concerniente al conjunto de derechos que ostenta una persona y que se pueden traducir en cuestiones pecuniarias.

Ahora bien, el perjuicio para efectos de la suspensión provisional como parte accesoria del expediente principal, se entiende, en primer término, como la privación de un beneficio que otorga las leyes a la colectividad o se le infiere algún menoscabo en sus derechos públicos subjetivos que de otra manera no resentiría; y, en un segundo plano, se traduce como una afectación en el patrimonio del gobernado.

Sin embargo, cuando la afectación al interés social sea en mayor medida que los ocasionados al gobernado o a la colectividad, se debe negar la suspensión solicitada con el propósito de preservar esos beneficios, dado que el artículo

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917 a 1995, Tomo IV, p. 241.

124, fracción II, de la Ley de Amparo, permite la concesión de la suspensión provisional cuando no se produzcan la realización de actos ilícitos, paralice medidas sanitarias o campañas contra vicios, es decir de todas aquellas conductas que atenten contra el orden público e interés social, para ilustrar lo anterior sirve el criterio sustentado en la jurisprudencia I.3o.A. J/16, que establece: "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaecientes en el

momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.²⁵

Y, como ejemplo tenemos el contenido en la tesis I.3o.A.31 A, que establece: "SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del

²⁵ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, p. 383.

orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal."²⁶

En el caso en mención, no se puede conceder la suspensión provisional con la finalidad de que el quejoso disfrute temporalmente del cargo público que desempeña con motivo de la suspensión provisional, en virtud de ser mayor la afectación sufrida al interés público y contravenir disposiciones de orden público, que están por encima del interés causado al particular afectado, por lo que el

²⁶ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1996, p. 624.

juzgador preservará el beneficio común y evitara un mal público.

Por otra parte, cuando exista tercer perjudicado y pueda sufrir un detrimento en su patrimonio con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional, los perjuicios se traducen en una concepción netamente pecuniaria, supuesto en el cual el juzgador estará en aptitud de exigir garantía al promovente del amparo con el propósito que responda de los daños o perjuicios que se puedan irrogar al tercero perjudicado en mención.

En consecuencia, con tal requisito de eficacia en los efectos de la suspensión provisional es por lo que se convierte el perjuicio en una concepción netamente como la propone el derecho civil, dado que se exige por lo regular una cantidad de dinero por haberse cuantificado la reparación de esos daños o perjuicios que se irroguen con la concesión de la suspensión federal momentánea, a su vez el tercero perjudicado tendrá el derecho de ofrecer contragarantía para dejar insubsistente dicha protección, pero no procederá la referida contrafianza cuando de ejecutarse el acto tildado de inconstitucional se quede sin materia el amparo, ni cuando las afectaciones en los derechos del quejoso no se puedan determinar en dinero, tal como lo disponen los artículos 125 a 128, de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se aprecia que el perjuicio para efectos de la suspensión a petición de parte agraviada reviste un significado bivalente, puesto que, por un lado, se instituye precisamente en la ofensa o molestia ocasionado por el acto de autoridad tildado de inconstitucionalidad y por otra parte, lo consideramos como la afectación sufrida directamente en el patrimonio del particular del quejoso o tercero perjudicado.

De ahí que cuando el perjuicio, entendido como la ofensa sufrida al interés social sea mayor a la causada en los derechos del quejoso por la concesión de la suspensión, ésta no debe concederse favorablemente, pero al carecer el juicio de amparo de cualquier repercusión en los intereses de la colectividad el perjuicio se tornara desde la óptica de la bivalencia a la cual hemos referido líneas arriba.

Que en algunas ocasiones será vista desde la materia civil, que significa la prohibición que sufre el gobernado para disfrutar de los beneficios derivados del derecho que ostenta, esto es, toda conducta autoritaria que se constituya en molestia en el disfrute de algún derecho, posesión o propiedad que repercuta en la disminución de su patrimonio, los que deberán ser consecuencia inmediata y directa del acto reclamado, por lo que el perjuicio tendrá una connotación apegada a la propuesta por la materia civil misma que se traduce en la falta de utilidad que deja de obtener el

quejoso derivada del acto tildado de inconstitucional, misma que será tomada en consideración por la autoridad judicial federal para conceder o negar la medida suspensiva del acto que se reclame, quien deberá procurar que no se sigan produciendo esas circunstancias en contra del peticionario del amparo y en su caso del tercero perjudicado.

Por lo que, el perjuicio que se ocasione al agraviado que solicita la suspensión, tiene una doble connotación para efectos del incidente de suspensión.

En otro orden de ideas, la suspensión deberá ser solicitada por el quejoso o promovente del juicio de garantías, siempre y cuando se encuentre en los supuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tal circunstancia hicimos énfasis en nuestro concepto para que dicha institución fuera una facultad reservada al gobernado, siendo un derecho exclusivo cuando se forme como incidente en el amparo, sin olvidar que existe suspensión de oficio, que sin mediar petición alguna se suspenden los actos reclamados.

E) Manteniendo vigente el acto que se reclama para efectos del amparo y teniendo validez hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva, y en su momento hasta que se dicte sentencia en la controversia planteada.- Resulta claro, que el efecto de la suspensión provisional, es el mantener en estado inamovible el accionar autoritario reclamado, suspensión decretada en el primer proveído que se

confirmará o modificará por conducto de la suspensión definitiva, que se emita en el incidente de suspensión, pero en ningún caso se resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen, porque esto es materia del fondo del amparo.

De tal forma, que el primer auto en el cuaderno incidental, tendrá vigencia, hasta el dictado de la resolución interlocutoria, que a su vez durará hasta que se emita sentencia que resuelva el fondo del amparo, empero, ya sea como suspensión provisional o suspensión definitiva, en ambos casos la justicia federal tendrá una vigencia temporal, puesto que la primera se sujeta a la segunda y ésta condiciona su duración hasta que exista sentencia que resuelva la controversia planteada.

En consecuencia, afirmamos que ambas suspensiones son provisionales, dependiendo en la etapa procesal en que sean emitidas.

Por último, el efecto de la suspensión es el mantener viva la materia del amparo y esta vedada a resolverá cuestiones que sean inherentes al fondo del amparo, atento al criterio sustentado en la jurisprudencia VI.2° J/12, que establece: "SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consistente en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es

efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."²⁷

Pues, el efecto de la sentencia constitucional es el de restituir al quejoso en el absoluto goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de ser emitido el acto de autoridad, cuando sea de carácter positivo y si es de tipo negativo, el efecto del amparo es el de obligar a la responsable a que se conduzca en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplirla en lo que disponga, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA.

Hasta el momento hemos definido y conceptualizado la suspensión a petición de parte agraviada del acto tildado de inconstitucional, pero en qué consiste la naturaleza jurídica de dicha institución, la cual reviste trascendencia relevante para el juicio de amparo.

Ante todo, cuál es el origen real y verdadero de la institución en comento, la respuesta a esta interrogante aún no es uniforme entre los juristas, pues como lo manifiesta Fix Zamudio "No obstante la minuciosidad con la cual la Ley de Amparo desarrolla los lineamientos fundamentales establecidos por las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución Federal, la ausencia de un criterio definido en

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, p. 368.

cuanto a la naturaleza de esta institución procesal, sus funciones y efectos, han provocado abusos por parte de justiciables y algunos juzgadores, que han desvirtuado en la práctica los nobles fines de la suspensión, lo que se deriva a nuestro modo de ver, como lo expresamos al referirnos a la naturaleza del amparo, de la falta de una verdadera sistematización procesal. En tal virtud existen criterios disímbolos para caracterizar la suspensión, pues en tanto que BURGOA la define como un 'acontecimiento judicial procesal creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo', LEON ORANTES, expresa que la orden del Juez de Distrito que suspende el acto reclamado es 'un mandamiento de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto', COUTO expresa que la suspensión tiene efectos de amparo provisional', y SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA, aunque sin hacer una referencia expresa de los principios de la ciencia del Derecho Procesal, hablan de 'medida precautoria'.²⁸

Por consiguiente, al no existir un criterio único respecto a la naturaleza jurídica de la suspensión que surge como incidente, nosotros atenderemos al objeto que persigue y efectos que produce para estar en aptitud de encontrar la esencia constitutiva de tal figura jurídica.

²⁸ Op. cit. Fix Zamudio, p. 227.

En esas condiciones, para estar en posibilidad de cumplir con el objetivo fijado, mencionaremos que el gobernado al promover la demanda de amparo, tiene como pretensión que la justicia federal lo proteja de manera momentánea en contra de actos que él considera son inconstitucionales y por consiguiente que se le otorgue la protección federal por medio de la sentencia respectiva. Medida temporal que es donde se presenta la suspensión provisional del actuar autoritario de los entes del Estado, la que se presenta en dos formas distintas que son: de manera provisional y de forma definitiva.

Al respecto el doctor Ignacio Burgo Orihuela, dice que "La naturaleza incidental de dicha substanciación deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal, estribando ésta en decir el derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."²⁹

Luego, la naturaleza jurídica de la suspensión que surge como incidente, se traduce en preservar la materia del juicio de amparo, esto es, para determinar la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe considerarse que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, procurando provisionalmente los bienes, la

²⁹ Op. cit. Burgo Orihuela. El Juicio de Amparo., p. 779.

situación jurídica, el derecho o el interés correspondiente, para que la sentencia que se llegare a dictar declare el derecho del gobernado y pueda ser ejecutada cabal e íntegramente; y para lograr este objetivo es necesario que la materia del juicio de garantías (actos reclamados), no desaparezcan para la vida jurídica.

Situación que está contemplada en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Primero, de la Ley de Amparo, que contiene una serie de disposiciones legales dirigidas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni de la sociedad, así como de la autoridad hacendaría; dentro de esa normatividad se prevé, desde la suspensión automática de los actos (suspensión de oficio o de plano), hasta la solicitada a petición de parte agraviada, donde el juzgador deberá dictar las medida que estima convenientes, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, con el propósito de preservar la materia del amparo, el cual lleva inmerso un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede ser favorable a los derechos del quejoso.

De tal forma, que no es el caso de confundirla con la suspensión decretada de plano en el auto admisorio de la

demanda de garantías, donde no es requisito la petición expresa del agraviado, la que es otorgada de oficio por la autoridad judicial que le haya correspondido conocer de la controversia planteada, atendiendo la naturaleza de los actos reclamados.

La suspensión solicitada a petición de parte agraviada dentro del juicio de garantías, tiene como finalidad el de paralizar el actuar del órgano de Estado conculcador de los derechos subjetivos del gobernado contemplados en la Ley Suprema, hasta en tanto se dicte la sentencia que resuelva el fondo del amparo.

Es así como la esencia primordial, se constituye en preservar la materia del amparo hasta que se resuelva el litigio en definitivo; por conducto de dicho mandato se imposibilita momentáneamente el actuar de las autoridades responsables para emitir o ejecutar acto alguno que vulnere los derechos del impetrante de dicha medida, así como la detención de las consecuencias y efectos que se deriven de tal accionar, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal y en ese sentido, los actos reclamados quedan subjudice por el otorgamiento de la suspensión en comento.

En efecto, el objeto principal que persigue la suspensión será el mantener viva la materia del amparo para proteger temporalmente al gobernado frente al poder de los órganos de Estado, evitando que lesionen sus derechos

tutelados y adquiridos por él con anterioridad a dicha solicitud, para que en las etapas del procedimiento de garantías pueda comprobar que realmente se trasgredieron esos derechos y se pueda decretar la sentencia definitiva que fijará la situación jurídica en que deberán quedar las cosas, por lo que al concederse la suspensión se podrán adelantar algunos de los efectos de la sentencia que resuelva el fondo de la contienda planteada, equiparándose en éste caso con la providencia cautelar o medida precautoria en que anticipa relativamente los efectos de la resolución definitiva, tal como lo manifiesta Calamandrei al decir que el objeto de la providencia cautelar es "La anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma", asegurando dicho autor que la aludida providencia cautelar no adelanta los efectos ejecutivos de la providencia principal, sino que aseguran los efectos decisorios.

Es así, como las figuras jurídicas de referencia, revisten cierta similitud por los efectos que estas producen en los procesos en los cuales se ubican.

La citada medida cautelar requiere, como bien lo manifiesta Calamandrei, una aplicación pronta y precisa sobre el acto contra la cual se pide, que es de inminente riesgo si se retrasa (*periculum in mora*), que no se puede dejar de prever por la existencia de un derecho, cuya protección se

solicita a los tribunales (*fumus boni iuris*). Es así como la referida medida tiene sentido si existe previamente un derecho que requiere de protección por adelantado o en su caso de forma urgente, a raíz de un daño que ya se produjo o que se va a producir en lo futuro, mientras dure la tramitación del procedimiento que dilucide las pretensiones que presenta el que la solicitó y no se puedan causar daños por adelanta sino por medio de la resolución respectiva. Sin este peligro inminente, al cual hay que frenar para mantener íntegras las pretensiones propuestas y puedan durar hasta que se dicte la resolución final, no existirán las medidas cautelares.

El quejoso al solicitar la suspensión debe proporcionar elementos suficientes para que la autoridad que conozca del asunto pueda ordenar la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando también concurren las condiciones que determine la Ley de Amparo, para lo cual la autoridad que se haya abocado al conocimiento del asunto deberá tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a tercero perjudicados y el interés público de conformidad con lo establecido por el artículo 107, fracción X de nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, la naturaleza jurídica de la suspensión radica precisamente en prevenir que no se causen mayores molestias al particular afectado (persona física, moral, colectiva o de derecho público), durante la tramitación del juicio de amparo con el propósito de mantener viva la materia del juicio, por presumirse el acto reclamado violatorio de garantías individuales, pues "En el momento en que el quejoso presenta ante el tribunal judicial correspondiente la demanda de garantías, en ese momento, mediante una presunción legal, el acto reclamado, es inconstitucional para el incidente de la suspensión del propio acto; y queda sub judice respecto a su constitucionalidad en el tronco principal del juicio de garantías, y será cuando se dicte la sentencia definitiva en la audiencia constitucional, cuando se sepa en definitiva, si el acto reclamado es constitucional o no."³⁰, impidiendo con ello que el acto transgresor de la Constitución Federal se consume de manera irreparable, con el objeto que sea analizado en la sentencia que resuelva el fondo de la litis y en el caso que la justicia federal declare su inconstitucionalidad pueda asegurarse la ejecución de la resolución definitiva, con lo cual se verá beneficiado el gobernado al momento de resolverse la contienda

³⁰ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociación civil. *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, p. 21.

constitucional de garantías, previa concesión de la suspensión del acto reclamado.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

Realizando una interpretación sistemática de los artículos que rigen la suspensión en el juicio de amparo, los cuales se encuentran contemplados en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se aprecia que pueden ser suspendibles los actos reclamados tanto en la vía indirecta -que se tramita ante los juzgados de Distrito o los superiores jerárquicos de las autoridades judiciales respectivas- como en la vía directa -cuyo conocimiento corresponde a las autoridades responsables-; medida que reviste dos formas que son a petición de parte agraviada y de oficio o plano, y en aquélla se clasifica en provisional o definitiva.

La Ley de Amparo en distintos capítulos regula la suspensión de los actos reclamados dependiendo del juicio que se promueva, así los artículos 122 al 144, establecen la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto que están incluidos en el Capítulo III del Título Segundo de dicha ley; y, los artículos 170 al 176, reglamentan la suspensión en tratándose del amparo directo, contemplados en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Amparo.

En su momento, examinaremos la figura de la suspensión del acto reclamado en tratándose de amparo indirecto,

precisando la importancia que tienen en cuanto a su finalidad, pero haciendo hincapié que muchas de las reglas procedimentales aplicables a uno u otra instancia son comunes.

2. PODER DEL ESTADO FRENTE AL GOBERNADO.

En el presente apartado abordaremos el tema referente a la supremacía del Estado frente al gobernado, visto desde la perspectiva de la actividad del Estado generador de actos transgresores de derechos públicos subjetivos, pues en opinión de Andrés Serra Rojas, refiere que el individuo "Sabe que existe el Estado cuando es guardián del orden público le llama la atención por algo justo o injusto."³¹, que en este último caso deben ser paralizados de forma temporal para que sean menores las alteraciones jurídicas que pudieran causar al particular, con la finalidad de que éste pueda seguir disfrutando del ejercicio de sus derechos, los cuales estarán resguardados por el instrumento jurídico que detendrá el actuar de tal ente de gobierno, hasta en tanto exista sentencia ejecutoriada; tal figura se personifica en la institución denominada de la suspensión del acto reclamado solicitada a petición de parte agraviada en el juicio de amparo.

2.1 EL ESTADO GOBERNADOR.

Cuando el Estado emite actos de molestia que vulnere la esfera jurídica del gobernado, éste hará uso de la herramienta jurídica denominada de la suspensión del acto reclamado, con la cual se obstaculizara su actuar, siempre y

³¹ Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Porrúa, sociedad anónima, México, 1988, p. 283.

cuando despliegue una determinada conducta de su parte para que se esté en la condición de detenerla de manera temporal.

Empero, antes de abundar en la clase de conducta que puede ser paralizada, con motivo de la suspensión del acto reclamado, debemos referirnos a esa parte del Estado en el cual se originan los actos que atentan contra un derecho jurídicamente tutelado, el cual debe ser detenido de manera momentánea con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo, lo que se traduce en la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, al mencionar la palabra Estado de inmediato invade en nuestra mente las partes que lo integran, las cuales consisten en: Población; Territorio; y, Poder Público (Soberanía), que dada la importancia para este estudio, solamente nos referiremos al tercero de los elementos en mención, pues éste es generador de los actos que son susceptibles de invadir la esfera jurídica del particular, reflejada en sus derechos subjetivos.

Al respecto el maestro Ignacio Burguo Orihuela, ha señalado que "En el terreno de estricto derecho público, por autoridad se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre."³²

³² Op. cit. Burguo Orihuela. El Juicio de Amparo., p. 187.

De tal forma, que en el Poder Público se encuentran inmersos los órganos que ejercen actos administrativos, legislativos y judiciales dentro del Estado, los cuales al ser emitidos de una forma arbitraria ocasionan molestias y es en ese momento en el cual el gobernado se encuentra obligado a resguardar el derecho que le fue conferido por el propio Estado por medio de los instrumentos legales que tiene a su alcance para preservarlo, mismo que se encuentra contenido en la Ley Fundamental, entes de autoridad que en palabras de Hans Kelsen los denomina como "La persona que cumple con una función determinada por el orden jurídico tiene el carácter de órgano. Tales funciones, sean de creación o de aplicación de normas, tienden, en última instancia, a la ejecución de una sanción jurídica."³³

En efecto, el gobernado está en contacto con los órganos de gobierno desde el momento mismo en que nace y hasta que muere, pues en ese lapso de tiempo cumplió con derechos y obligaciones, es decir se expidieron los respectivos certificados de nacimiento y defunción, tramitó permisos para construir, salir del país o manejar algún vehículo, fue objeto del cobro de algunas contribuciones, disfrutó de la administración de justicia, le normaron su conducta a través de ordenamientos legales y utilizó obras públicas, en fin es innumerables los beneficios o molestias que pueden ser

³³ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, p. 229.

ocasionados por los órganos de gobierno, dado que el Estado es un todo al cual pertenecemos, sin embargo, pese a ese contacto director, en algunas ocasiones desconocemos a esa parte de tal ente que puede ocasionar algún beneficio o una alteración a nuestros derechos públicos subjetivos.

Por consiguiente, la función pública del Estado recae en diversos entes que por la actividad que desempeñan se clasifican de manera genérica en tres funciones que son: legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, dentro de los cuales brotan distintos actos de gobierno, que en ocasiones son transgresores de garantías individuales contenidos en la Carta Magna.

Pues bien, la función pública que desempeña el Estado a través de sus órganos está debidamente reglamentada para garantizar que los actos de gobierno estén dentro del marco jurídico, pero cuando esto no sucede, ese actuar surge desmesuradamente sin respetar los derechos subjetivos del gobernado, es ahí donde la armonía jurídica, entre los actos de la autoridad y la conducta del gobernado se quebrantan, convirtiéndose tales actos en algo arbitrario, que no respeta los parámetros jurídicos permisibles que norma ese tipo de situaciones, trastocando con ello la esfera jurídica del gobernado.

Por eso, un principio que rige ese actuar de los órganos del Estado y es rector dentro de nuestro sistema jurídico, es

aquel que establece que todo órgano del poder público solamente puede hacer todo lo que la ley le permite, y en contra el gobernado sólo puede hacer todo aquello que la ley no le prohíbe; en esas condiciones, todo acto de autoridad debe estar perfectamente regulado en una norma jurídica, para que ese actuar cumpla con la exigencia legal necesaria y no sea invalidado, sin embargo, cuando tal conducta no está revestida del grado de legalidad requerida, se encuentra vulnerando algún derecho subjetivo que el gobernado debe proteger por medio de los cauces legales respectivos.

En ese orden de ideas, cuando el poder público del Estado con su actuar rebasa el orden jurídico moderador de sus actos, convirtiéndose en transgresor de los derechos del gobernado, traducido en garantías individuales que de manera alarmante necesita la protección del propio Estado para hacer frente a tal eventualidad, el particular está en aptitud de hacer uso del juicio de amparo, como instrumento encargado de revisar ese tipo de conductas, con la finalidad de que sus derechos públicos subjetivos le sean salvaguardados, esto es, sea restituido en el goce de la garantía individual violada, o en su caso, que el ente de gobierno se conduzca en el sentido de respetar el precepto legal que la contenga.

Previo a que alguno de los dos supuestos en mención surjan como resultado de la sentencia constitucional ejecutoriada, las diversas conductas que pueden ser

desplegadas por el ente de gobierno o autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, pueden ser detenidas por medio del instrumento denominado de la suspensión del acto reclamado.

Al respecto, cabe destacar que no todas las conductas desplegadas por las autoridades responsables, jurídicamente pueden ser paralizadas temporalmente a través de la medida cautelar en mención, pues en algunos casos el quejoso vera restringido el beneficio que tiene derivado de la suspensión dentro del juicio de amparo para disfrutar o ejercer de manera momentáneamente el derecho que estima fue transgredido con el accionar de los gobernantes.

En efecto, para conceder la suspensión el órgano jurisdiccional encargado de resolver la suspensión del acto reclamado deberá observar si la naturaleza del acto atribuido a la autoridad responsable, permite detenerlo temporalmente; de ahí la importancia que tiene el conocer qué tipo de actos pueden ser detenidos de forma esporádica.

2.2 NATURALEZA DE LOS ACTOS TRANSGRESORES DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DE LOS GOBERNADOS EMITIDOS POR EL ESTADO EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

El juicio de amparo únicamente procede contra los actos que surjan por el actuar del poder público del Estado ejercido a través de los órganos que lo componen, los cuales son transgresores de garantías individuales o bien, para dilucidar las controversia que se susciten con motivo de que

alguna de las autoridades federales invadió la soberanía de los Estados o que éstos hagan lo propio en relación a aquéllas autoridades, tal como lo regula el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, que dispone:

"Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía del los Estado;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

De lo anterior, se advierte que existen tres diversos objetos del juicio de amparo, sin embargo, dada la importancia que reviste para este estudio, nos enfocaremos básicamente en resaltar el señalado en la fracción I, del artículo en comento.

En consecuencia, dentro de las variadas conductas desplegadas por los órganos de gobierno, que pueden presentar un atentado en contra de los derechos subjetivos del gobernado, podemos agrupar de forma global actos de hacer (positivos) o no hacer (negativos u omisivos), es decir, acciones u omisiones, que para el juicio de amparo es importante precisar su naturaleza para estar en aptitud de

decidir si existe algún efecto que pudiera ser detenido por medio de la suspensión a petición de parte agraviada, o se trate de actos que ya se llevaron a cabo, contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual se decreta siempre y cuando sean actos de autoridad para que proceda paralizarlos, sin importar la función pública que desempeñen o la jerarquía que tengan dentro del órgano público del cual dependan.

Al respecto, cabe destacar que en el párrafo primero del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, supuesto legal que puede ser aplicable también para el ámbito local de gobierno.

De tal forma, que al presentarse la demanda de amparo, el quejoso tiene el derecho de solicitar que se suspendan temporalmente los actos que estima son transgresores de alguna garantía individual, así como los efectos o consecuencias, situación que revela la trascendencia que tiene la referida medida dentro del juicio de amparo, pues como sabemos éste tiene como finalidad el controlar los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales y la suspensión del acto reclamado tiene como objeto el procurar la vigencia de la materia del juicio constitucional, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentren,

resultado que se obtiene por medio de la paralización temporal del acto reclamado.

Sin embargo, no todos los actos de autoridad pueden detenerse para evitar que se produzcan alteraciones en la esfera jurídica del gobernado, ya que para ello se debe atender si la naturaleza de esos actos permite su paralización, sin pasar por alto que no solamente tal circunstancia sea suficiente para otorgar favorablemente la suspensión respectiva, pues el juzgador, además deberá de sujetarse, en el caso, a si son ciertos los actos reclamados, los efectos y consecuencias combatidas; si se satisfacen las exigencias previstas por el artículo 124 de la Ley de Amparo, (requisitos legales); y si es necesario requerir alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados o el cobro de alguna contribución (requisito de efectividad).

Por consiguiente, resulta importante identificar que tipo de actos de autoridad pueden suspenderse y cuáles no, con el propósito de conocer esencialmente los casos en que resulta procedente conceder la suspensión solicitada a petición de parte agraviada.

2.2.1 ACTOS DECLARATIVOS.

Los actos declarativos son aquellos que se limitan a mostrar determinada situación legal, sin que signifique alteración alguna en derechos existentes, atento al contenido de la jurisprudencia invocada por Góngora y Saucedo Zavala,

intitulada, "ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.",³⁴ es decir no constituyen una modificación en los derechos subjetivos del gobernado, sino que surgen como una forma de reiterar un estado específico preexistente, que dada su naturaleza resulta improcedente conceder la suspensión provisional o definitiva.

Sustenta tal consideración la tesis publicada en las páginas 318 y 319, cuyo texto es: "ACTOS DECLARATIVOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS. Aun cuando la sentencia reclamada sea definitiva, la misma es meramente declarativa si la autoridad responsable se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella."³⁵

³⁴ Góngora Pimentel, Genaro David y Zaucedo Zavala, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Porrúa, sociedad anónima, México, 1993, p. 866.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe de Labores de 1982, pp. 318 y 319.

Por otra parte, cuando el acto declarativo trae aparejado un principio de ejecución y que no solamente se concreta en evidenciar una situación jurídica determinada, sino por el contrario con dicha ejecución inmersa en ese acto puede modificar algún derecho o situación existente, entonces se está en condición de conceder la suspensión solicitada a petición de parte agraviada, tal como lo establece la jurisprudencia 1093, cuyo contenido es el siguiente: "ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley."³⁶

2.2.2 ACTOS CONTINUADOS O TRACTO SUCESIVO.

Esta clase de actos se constituyen al prolongarse en el tiempo su ejecución, dado que las consecuencias surgen de momento a momento en que se originan a la vida jurídica que al producirse tienen una finalidad única, que es el de extenderse en el tiempo, de momento a momento, para lo cual debe tenerse presente que dicha ejecución la lleva a cabo siempre una autoridad, a la que se le denomina ejecutora, lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto, que aunque instantáneo repercute en el tiempo, contra los cuales procede conceder la suspensión solicitada, siempre y cuando no se hayan ejecutado, pues en tal supuesto se esta en presencia de actos

³⁶ Op. cit. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, Tomo VI, parte materia común, p. 757.

consumados, contra los cuales resulta improcedente concederla.

Como ejemplos típicos de los actos de tracto sucesivo podemos mencionar, entre otros, la privación de la libertad de un individuo de parte de una autoridad y la intervención de una negociación, en cuyos casos la ejecución de dichos actos requieren la presencia permanentemente de la autoridad ejecutora o interventor, que estén realizando la privación de la libertad o bien, la intervención de la negociación, de manera permanente, a través del tiempo, de momento a momento.

En tales supuestos los actos reclamados se repiten una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos, esto es, existe pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos.

Precisamente, es debido a la necesaria reiteración del actuar de la autoridad responsable que la medida suspensiva solicitada en contra de los actos de tracto sucesivo, es procedente porque con ella se impide la realización para el futuro de acciones similares sin invalidar aquellas ya realizadas al momento de decretarlo, ni reparar los daños hasta entonces producidos, pues esto será materia de la

sentencia protectora que en su caso llegare a dictarse, la cual dilucidará la contienda en lo principal, precisando la forma en que deberá quedar la situación jurídica en litigio.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que por actos continuados o de tracto sucesivo "Debe entenderse el que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrolla en diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin común determinado. El acto continuado también suele denominarse acto de tracto sucesivo, que se traduce en diversos actos específicos ligados entre sí para la citada finalidad. Tratándose de la suspensión en los juicios de amparo, esta medida cautelar es procedente respecto de actos continuados en cuanto que paraliza el desarrollo de los mismos evitando la realización de los actos específicos futuros a través de los cuales dicha finalidad se puede lograr."³⁷

2.2.3 ACTOS POSITIVOS.

Los actos positivos se traducen en el actuar propiamente dicho de la autoridad responsable, es la conducta desplegada por ésta tendente a producir algún efecto jurídico en la esfera del particular, lo que constituye un hacer o acción de su parte.

De tal suerte que tales actos se conforman con la emisión de algún laudo o resolución, el cobro de una multa, el embargo de bienes propiedad del particular, la clausura de

³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Porrúa, sociedad anónima, México, 1992, p. 16.

un establecimiento mercantil o la aplicación de alguna ley, conductas encaminadas a producir molestia en los derechos del gobernado, actos contra los cuales y atendiendo a circunstancias particulares se puede otorgar la suspensión.

Respecto de tales actos el maestro Genaro David Góngora Pimentel, menciona que son aquellos que "Se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en no hacer, y que implica una acción, una orden, una paralización o una molestia."³⁸

2.2.4 ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Se constituyen cuando la autoridad se muestra indiferente para realizar alguna conducta a favor de los intereses del gobernado, lo que implica una abstención, un no hacer respecto de la obligación que tiene que atender, o bien se rehusa a hacer algo.

Sobre el tema Góngora Pimentel considera que "Los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos."³⁹

Contra dicha clase de actos resulta improcedente conceder la suspensión solicitada, al ser una situación propia de la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene la acción de la autoridad responsable,

³⁸ Op. cit. Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo., p. 155.

³⁹ Idem.

mientras se tramita el juicio de amparo, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, de nada serviría tal medida pues la molestia ocasionada persistiría, sin que pudiera ser jurídicamente idóneo el mantener las cosas en el estado en que se encontrasen, pues de esa forma se continuarían causando una lesión en los derechos públicos subjetivos del particular, al ser una conducta negativa, situación que solamente puede ser resuelta por la sentencia que se dicte en el amparo, la que obligara a la responsable, en su caso, a respetar la garantía individual violada.

Ilustra tal consideración el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver las quejas 114/94 y 134/94, que establece: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE, CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS NEGATIVOS, YA QUE TAL MEDIDA NO TIENE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS. La suspensión provisional es improcedente en contra de actos negativos como es el que no haya aparecido un perito en la lista oficial que publica el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, ya que la suspensión carece de efectos constitutivos de derechos, y si en el caso se concediera la medida cautelar, el Tribunal Colegiado sería el que le otorgaría la autorización al perito quejoso para fungir como tal en el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, lo que sería invadir facultades no otorgadas a dicho

Tribunal Colegiado, por lo que la negativa de suspensión decretada por el a quo al respecto es correcta."⁴⁰

2.2.5 ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

Son los emitidos por los órganos de gobierno contenidos es una resolución en que expresamente se abstienen de acordar de conformidad las pretensiones del gobernado, que inmersamente producirán una obligación de hacer a cargo del particular, conducta contra la cual es procedente conceder la medida cautelar solicitada, dentro de los términos previstos en la Ley de Amparo.

En efecto, si los actos contra los que se pide amparo consisten en la negativa por parte de la autoridad respectiva de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías.

2.2.6 ACTOS PROHIBITIVOS.

Los actos prohibitivos se constituyen al imponer al gobernado una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a las actividades que desempeña.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, junio de 1994, p. 679.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que "Por lo que concierne al acto prohibitivo éste no sólo se traducen en una abstención, sino que equivale a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades."⁴¹

En los actos prohibitivos implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno, contra los cuales es susceptible suspenderlos, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el el amparo. Esto es, los actos prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad, es decir, implican una orden o conducta positiva de la autoridad, tendente a impedir una conducta del particular afectado.

2.2.7 ACTOS FUTUROS.

Son aquellos contra los cuales el quejoso esta expuesto a sufrir una alteración en sus derechos subjetivos, pues todavía no existe el actuar de la autoridad responsable que pueda ocasionar una molestia real y evidente al particular, dado que es una situación que apenas va acontecer o está por venir, la cual no tiene existencia material.

⁴¹ Op. cit. Burgoa Orihuela. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo., p. 21.

Al respecto Góngora Pimentel, ha señalado que "Estrictamente el acto futuro no puede producir ningún efecto de derecho, puesto que aún no tiene existencia material y por lo mismo al no producir agravio en la esfera jurídica del individuo no se puede reclamar dentro del juicio de amparo."⁴²

Es evidente que esa situación que aún no surge en la vida jurídica no puede ser detenida, puesto que la autoridad responsable no se ha mostrado como generadora de acto alguno y su realización no se ha llevado a cabo, por lo que resulta improcedente otorgar favorablemente la suspensión solicitada.

Sin embargo, para cierta clase de actos de tal naturaleza en algunas ocasiones sí procede tal medida, esto es así siempre y cuando se atiendan a circunstancias peculiares que al caso merezcan, en consecuencia dentro de los actos futuros, existe una subdivisión de actos los cuales pueden ser suspendibles, los cuales a continuación haremos referencia.

2.2.7.1 ACTOS FUTUROS REMOTOS O PROBABLES.

Dentro de esta subclasificación de actos futuros, se encuentran todos los actos de autoridad que no tendrán la mínima posibilidad de que surjan a la vida jurídica, pues el grado de certeza para que nazcan y produzcan efectos jurídicos es incierta o nula.

⁴² Op. cit. Góngora Pimentel. Introducción al Juicio de Amparo., p. 163.

Sobre tales actos Góngora Pimentel, se ha pronunciado diciendo que son "Aquellos actos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realicen. Es decir, son actos que aún no tienen existencia puesto que no se han dictado y no se tiene seguridad de que en realidad puedan llegar a existir."⁴³

Contra los actos futuros remotos o probables, también conocidos como de realización incierta, resulta improcedente conceder la suspensión a petición de parte agraviada, puesto que no hay materia sobre la que se pueda decretar, al no crear, transforma o extinguir situaciones concretas de derecho, dado que no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), ni que puedan producir algún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular, siendo aplicable a la anterior apreciación la jurisprudencia XX.308 K, página 138, que reza: "ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS. Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías."⁴⁴

2.2.7.2 ACTOS FUTUROS INMINENTES.

Los actos futuros inminentes, son los que van a surgir de una forma certera y de un momento a otro, mismos que se

⁴³ *Ibidem.*, p. 164.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-I, febrero de 1995, p. 138.

tiene la seguridad de su existencia, estos es, están próximos a ejecutarse pues su nacimiento se traduce por medio de la emisión de alguna orden, la ejecución de una resolución o la aplicación de alguna ley para que puedan producir efectos jurídicos, situación que es tomada en consideración para conceder la medida cautelar respectiva.

De tal forma, que su realización ya no es insegura como sucede con los actos futuros de realización incierta, sino que al contrario de tales actos, su surgimiento es inminente, lo que los aleja del concepto de futuros, ya que su existencia no esta condicionada a un grado de incertidumbre, siendo real su surgimiento, pues podrán ser ejecutados en breve término, los cuales comprende a todos aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, así como los que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, por lo que procede conceder la suspensión provisional o definitiva contra ese tipo de actos, siempre y cuando se tenga la certeza de referencia.

Por último, no queremos concluir este apartado en el cual se engloban algunos tipos de conducta desplegadas por los órganos de gobierno, contra las cuales pueden ser susceptibles de suspenderse, sin antes hacer referencia de los actos consumados, los que se constituyen en todas las acciones desplegadas por los entes del Estado que ya se

llevaron a cabo, es decir ya se presentaron a la vida jurídica, siendo jurídicamente imposible detenerlas, por la razón de que no existe materia contra la cual se decrete la suspensión del acto reclamado, pues son situaciones que pertenecen al pasado.

Para lo anterior es aplicable la jurisprudencia II.30. J/37, página 51, cuyo contenido es el siguiente: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."⁴⁵

2.3 EL AMPARO COMO INSTRUMENTO PROTECTOR DE LA LEY SUPREMA DE MÉXICO.

Desde tiempos remotos ha existido un desmesurado poder por parte de los órganos de gobierno, que han atentado contra los derechos subjetivos de los particulares contenidos en la Carta Magna y básicamente transgresores de garantías individuales; para contrarrestar ese arbitrario actuar, los propios órganos del Estado fueron cediendo parte de su autoridad con el objeto de que otros entes se encargaran de salvaguardar el orden y la armonía que prevalecía en ese momento, y con posterioridad tuvieron la necesidad de crear

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, diciembre de 1992, p. 51.

diversas instancias legales para ese mismo fin; hasta llegar a un grado de perfeccionamiento reflejado en la institución denominada el juicio de amparo, el cual es un medio de control de la constitucionalidad de los actos emitidos por los entes del Estado, con la finalidad de hacer respetar el orden público.

Así tenemos, que en la época colonial existió un principio general, el cual consistía "que el rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era "Amo y Señor natural" que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes."⁴⁶

La autoridad protectora de las personas que vieran afectados o alterados sus derechos por actos injustos de acuerdo con el sistema jurídico existente en esa época, recaía en la figura del virrey, equivalente a los tribunales de la federación, el que conocía directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, donde se dilucidaban toda clase de controversias; funcionario que dictaba un mandamiento con la finalidad de proteger al particular frente a la violación de sus derechos.

Sin embargo, el virrey no se encontraba exento de

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México, Tomo I. México, 2000, p. 72.

cometer actos autoritarios, pese a que fungía como autoridad jurisdiccional, y en caso de que los cometiese, se podía acudir a la audiencia, tal como lo establece la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, conocidas en un lenguaje popular como la Leyes de Indias, así tenemos que en la Ley XXXV, Libro II, Título XV de tal recopilación regulaba, como lo menciona Carlos Arellano García "Que lo que se agraviaren de lo que el virrey o presidente proveyera en gobierno, pueden apelar a la audiencia."⁴⁷

En la etapa colonia se encuentra el antecedente remoto del juicio de amparo, pues es ahí donde germina la idea de mantener la legalidad y defender los derechos de los gobernados ante las decisiones abusivas de poder público, sujetando su actividad en el marco de derecho existente, de ahí la importancia que tiene para el juicio de amparo la referida época, que en opinión de Andrés Lira González, debe denominarse como el amparo colonial, el cual se constituye en un "Sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido,

⁴⁷ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Porrúa, sociedad anónima, México, 1983, p 80.

debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial."⁴⁸

Cabe aclarar que en dicha etapa de nuestra historia no existió una constitución como tal, sino un derecho positivo reflejado en diversos ordenamientos que regían la conducta de las personas, más no una Ley Suprema de la cual derivasen aquéllas normas, pues la finalidad del juicio de amparo es el de recuperar de modo sumario los derechos del gobernado consignados en la Constitución Federal, que han sido vulnerados con el proceder de la autoridad del Estado, pues con el aludido juicio se pretende asegurar la vigencia del orden constitucional en su integridad.

No obstante la carencia en tiempos de la colonia de una norma suprema, no fue motivo suficiente para limitar el proceder del virrey como máxima autoridad en la Nueva España para que emitiera órdenes que protegieran los derechos de las personas, lo que se constituye en el amparo colonial y dentro de este instrumento legal se encuentra precisamente la facultad de tal autoridad cuyo poder es omnímodo de suspender los actos que vulneren esos derechos, encontrándose impedida para resolver en ese momento el fondo del negocio.

Al respecto Andrés Lira González, señala que "Por una parte, el amparo representó un medio expedito para controlar la acción de aquellas autoridades (los alcaldes mayores y

⁴⁸ Lira González, Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p. 7.

corregidores, como autoridades distritales, y las de los pueblos de indios) que abusaban de su poder agravando a personas débiles, contradiciendo los postulados fundamentales del régimen neoespañol; el hecho de que las autoridades superiores contaran con ese medio, hizo posible la inmediata suspensión de los actos contrarios a derecho y privar de la fuerza que en la realidad tenían esas autoridades; no hay un "control de la constitucionalidad" en los actos de autoridad, toda vez que no había constitución escrita, pero sí hay un control de la juridicidad y del poder de las autoridades subordinadas."⁴⁹

Por otra parte, tuvieron que transcurrir algunos años para la conformación de una constitución que captara las necesidades de nuestro país con la finalidad de regular la vida en sociedad y que contemplara expresamente un medio de defensa contra los actos lesivos emanados de los gobernantes hacia los gobernados; es así como en la primera constitución del México independiente que data de 1824, se establece de manera ambigua una vía encaminada a protegerla, pues no se dilucidaba claramente el método que debería seguirse para defenderla.

Refuerza nuestro punto de vista lo señalado por Juventino Víctor Castro y Castro, en el sentido de que "La Constitución Federal de 1824, no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en

⁴⁹ Idem., p. 133.

cierta forma, establece su propio texto, aunque el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales."⁵⁰

Es a partir de la Ley Fundamental de 1824, donde se ve reflejada la preocupación de crear órganos dispuesto a procurar la defensa de la constitución a través de los cauces legales que se han venido perfeccionando a lo largo de las diversas constituciones que le siguieron como son la de 1836, denominada también de las Sietes Leyes Constitucionales; la de 1847 y 1857, donde en ésta última se plasman por vez primera los lineamientos del el juicio de amparo, en sus artículos 101 y 102, y la de 1917, donde se perfeccionan los principios del referido juicio defensor de nuestra Carta Magna, por nombrar solamente algunas, pues no es intención de este análisis el referirnos a las modificaciones que ha sufrido el juicio de amparo como medio protector de la Constitución Federal a lo largo de su historia, sino los antecedentes que se han dado a lo largo de la historia para perfeccionar la majestuosa institución de la suspensión del acto reclamado.

De tal forma, que en cualquier etapa de nuestra historia ha existido la preocupación de crear órganos encargados de salvaguardar los derechos de los gobernados, por medio de instrumentos jurídicos, encargados de detener el excesivo

⁵⁰ Op. cit. Castro y Castro. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo., p. 285.

poder o ilegal actuar de las autoridades que forman parte del gobierno del Estado.

Es así, como surge la necesidad de crear los instrumentos, métodos o sistemas para hacer valer los ordenamientos legales que rigen en una época determinada y que a la postre se verán reflejados en la Constitución como ley máxima; con tales mecanismos jurídicos se protegerá y conservará el régimen constitucional frente a los actos del poder público que sean transgresores de las garantías individuales de los gobernados.

Precisamente, contra el arbitrario poder de los órganos de gobierno, surge la institución del juicio de amparo, como un instrumento encargada de frenar los actos lesivos del gobernante encaminados a vulnerar las garantías individuales, procurando que prevalezcan los principios consagrados en la Carta Magna, como ley rectora de esos actos jurídicos, contra los cual ningún ente del Estado se le tolerara que atenten contra ella y cuando esto suceda se podrá hacer uso del juicio de amparo.

El insigne jurista Ignacio Burgoa Orihuela, al respecto se ha pronunciado diciendo "Así, el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."⁵¹

⁵¹ Op. cit. Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo., p. 176.

Cuando los actos del poder público no están investidos de legalidad lo que presupone que son lesivos de garantías individuales y por ese sólo hecho contravienen los lineamientos consagrados en la Ley Suprema, ante tal situación existe un instrumento que les hace frente para salvaguardar los principios jurídicos que se traducen en las garantías individuales, mismo que se instituye con la denominación del juicio de amparo, que tendrá como finalidad primordial el de salvaguardar esos derechos subjetivos públicos del gobernado contenidos en la norma fundamental, a través del procedimiento jurídico que de ella misma emane, el cual se vera plasmado en la Ley de Amparo.

Aunque, en la actualidad no solamente el juicio de amparo es protector de la Carta Magna, pues existen otro tipo de instancias legales como es la que dilucida las controversias constitucionales a que refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional, siendo por excelencia el juicio de amparo como máximo protector de la Constitución Federal, según lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que "El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución, La finalidad del juicio de amparo es

precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado."⁵²

Sin olvidar que al ser las garantías individuales inherentes a todos los gobernados, sin exigir otro requisito para hacer valer esa prerrogativas, es ahí donde adquiere su importancia el juicio de amparo como máximo instrumento legal protector de nuestro Código Político Federal, pues como lo menciona Héctor González Uribe "El poder del Estado, pese a su superioridad y a la enorme fuerza de que dispone, no es, sin embargo, arbitrario. En todos los países civilizados aparece sometido a las normas jurídicas, que le señalan cauces para su acción y límites objetivos e infranqueables para sus funciones."⁵³, que en caso de que el órgano de gobierno se exceda en el desempeño de sus atribuciones, repercutiendo con esto en la esfera jurídica del gobernado, éste hará uso del juicio de amparo y en su caso de la suspensión del acto reclamado para que pueda proteger el derecho que estima infringido.

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Themis, México, 1995, p. 3.

⁵³ González Uribe, Héctor. Teoría Política. Porrúa, sociedad anónima, México, 1989, p. 161.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MÉXICO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De manera general, el marco jurídico en México a comienzos del siglo XIX, fue deplorable y en esas condiciones necesitaba urgentemente, tanto en el ámbito social como político de un instrumento jurídico que permitiera salvaguardar a las personas en sus derechos frente al excesivo poder público de los entes que ostentaban la autoridad en ese momento, pues como herencia de la Nueva España existían dos grandes clases sociales: la de los españoles dueños de todo el poder económico, el gobierno y la cultura; y la de los indios, mestizos y castas que no poseían nada de lo que tenía el primer grupo social en mención; con lo que existía un abismo evidente de privilegios y derechos entre ambas clases, provocando así una serie de arbitrariedades y atropellos, reflejados en las relaciones que surgían entre gobernantes y gobernados.

Situación que debió de regularse para obtener la armonía entre ambos grupos antagónicos, lo que se traduce en crear una organización constitucional que normara cuestiones políticas, económicas, sociales y jurídicas propiamente dichas y dentro de éstas últimas, lo referente al Poder Público ejercido contra los gobernados en sus derechos subjetivos, que en algunos casos eran imprecisos, pues no hay que olvidar que México es un Estado independiente desde 1810,

mismo que requería de un marco normativo que se encargara de regular ese tipo de relaciones.

De tal forma, las Constituciones Federales que surgen a partir de 1810, deberán de encargarse de regular que la conducta del Poder Público no se exceda en contra de los gobernados, fijando los lineamientos fundamentales para ese objetivo, los cuales son retomados en las diversas leyes orgánicas derivadas de esas normas constitucionales, con la finalidad de que el gobernado tenga oportunidad de defenderse del poder absoluto de los gobernantes.

Es así como las distintas leyes reglamentarias derivadas de las Constituciones Federales correspondientes, se encargarán de fijar los lineamientos para normar el arbitrario poder del gobierno existente en cada etapa de nuestra vida como Estado independiente, normas secundarias que surgen en los años de 1861, 1869, 1882, 1897, 1909, 1919 y 1936, con distintas denominación que va desde la Ley Reglamentaria de los Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que Exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículos 101 de la misma, hasta Ley de Amparo, pasando por los diversos Códigos de Procedimientos Federales.

En los ordenamientos legales señalados en el párrafo que antecede se dan los parámetros a seguir para tramitar el juicio de amparo, sin olvidar lo referente a la suspensión

del acto reclamado, la cual tiene ciertas peculiaridades con lo referente al juicio en mención.

Así los antecedentes históricos de la suspensión del acto reclamado adquieren vital relevancia para nuestro estudio, dado que con ello conoceremos la evolución que ha tenido dicha institución a partir de la primera Ley de Amparo que surge en nuestro sistema jurídico hasta la ley de la materia vigente.

Sin dejar de hablar de la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo 1841, así como el proyecto que la originó del 23 de diciembre de 1840, pues dicho código estatal es considerado como antecedente de lo que actualmente conocemos como juicio de amparo, que al ser éste del cual emana la institución de la suspensión del acto reclamado, tiene cierta trascendencia para nuestro estudio, en el sentido de conocer si desde esa fecha ya se contemplaba tal institución legal.

3.1 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840. (GENERALIDADES).

La Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, promulgada el 16 de mayo de 1841, tiene su origen en el proyecto de Constitución elaborado principalmente por don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, el cual fue presentado al Congreso Local de Legisladores de Yucatán el 23 de diciembre de 1840, donde se introdujo un instrumento legal denominado como juicio de amparo, para proteger los derechos

humanos en el referido Estado de Yucatán, sin que se advierta una regulación concreta respecto a la suspensión del acto reclamado.

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela, señala que "A pesar de que, como acabamos de decir, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, sino único, fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón."⁵⁴

Pues bien, de la exposición de motivos que presentó la comisión encargada del proyecto de la mencionada constitución de 23 de diciembre de 1840, se expresaron ideas innovadoras para un Estado naciente, adoptando un sistema federal, rompiendo relaciones con el gobierno central mexicano con motivo del surgimiento de las Siete Leyes Constitucionales de 1836; "Los federalistas Yucatecos entendieron el sistema como un pacto o convenio de asociación, por el cual los Estados soberanos de México, se unían para lograr su mutua prosperidad. Hacia 1836, con el cambio de la Constitución Federal de 1824, y su transformación en las Siete Leyes Constitucionales, cuando el Sexto Congreso se había arrogado el carácter de constituyente, se consideró por los

⁵⁴ Op. cit. Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo., p. 115.

federalistas Yucatecos que el pacto de unión se había incumplido, por lo que el Estado soberano de Yucatán se retiraba del gobierno central mexicano para asumir sus poderes integralmente y constituirse como Estado independiente.”⁵⁵

Una de esas ideas se encuentra plasmada en la declaración de derechos, denominada como garantías individuales, concepto usado por vez primera, el cual estaba comprendido en los artículos 62 a 64 del proyecto de Constitución, sin que se advierta de esos artículos que se regule lo referente a la suspensión del acto reclamado, los cuales se transcriben a continuación para tener una mayor comprensión del tema:

“GARANTIAS INDIVIDUALES.

Artículo 62. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional ó extranjero:

- I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de este. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su juez respectivo.
- II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin

⁵⁵ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo I., pp. 100 y 101.

proveer este el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

- III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver á incomunicar después de practicada esta última diligencia.
- IV. No puede ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio ó la formación de su causa.
- V. No poder ser obligado á hacer lo que no le mande la ley, ni á practicar lo prevenido en esta, sino del modo y en la forma que aquella determine ni á pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.
- VI. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.
- VII. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, á las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberá pagar caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan.

Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al órden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."⁵⁶

Tal situación de declaración de derechos, fue resaltada por Emilio Rabasa, al destacar que "La Ley nacional de 1824 no contenía enumeración de Derechos del Hombre, que pudo haber tomado del <Bill de Derechos> contenido en las

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México, Tomo II. México, 2000, pp. 219 y 220.

enmiendas de la americana. Tal enumeración se halla por vez primera en un proyecto de Constitución para Yucatán, obra de don Manuel Crescencio Rejón y fechado a fines de 1840. La lista de derechos es breve, en nueve fracciones de un artículo, y parece, más que el resultado del estudio de modelos, inspiración de los apremios de la vida azorosa mantenida por la anarquía revolucionaria y la arbitrariedad de las autoridades despóticas."⁵⁷

Ya en la Constitución de tal Estado de la Península de nuestro país que data del 31 de marzo de 1841, se cambió el orden de los artículos contemplados en el proyecto de constitución de referencia, quedando como sigue: De los yucatecos, artículo 1; De los ciudadanos, artículo 2 a 6; GARANTIAS INDIVIDUALES, artículo 7 a 9 (que eran los artículos 62 a 64 del proyecto de Constitución Yucateca, mismos que fueron cambiados substancialmente en su contenido); Del poder público del Estado, artículo 10; Poder legislativo, artículo 11; Cámara de diputados, artículo 12 a 19; Cámara de senadores, artículo 20 a 26; Instalación de las cámaras y duración de sesiones, artículo 27 a 30; Formación de las leyes, artículo 31 a 35; Facultades del poder legislativo, artículo 36; Juicio político, artículo 37 y 38; Cámara erigida en jurados de acusación, artículos 39 a 41; Del poder ejecutivo, artículo 42 a 48; Facultades del gobernador, artículo 49; Restricción de facultades del

⁵⁷ Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Porrúa, sociedad anónima, México, 1993, p. 231.

gobernador, artículo 50; Del consejo del Estado, artículo 51 a 53; Facultades del consejo, artículo 54; Facultades del gobernador con intervención del consejo de Estado, artículo 55; DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES artículo 60 a 66; Juzgados de primera instancia en lo común y de los de guerra en lo particular, artículo 67 y 68; Jueces de hecho, artículo 69; Administración departamental, artículo 70 y 71; Prevenciones generales, artículo 72 a 79; y, Reformas constitucionales, artículo 80.

De tal forma que "La Constitución aprobada invirtió el orden de los capítulos del proyecto y pasó al capítulo de garantías individuales al principio del texto constitucional, por lo que la declaración de dichas garantías las incluyó en el artículo 7, y su protección en Amparo ante los tribunales de primera instancia se estableció definitivamente en el artículo 8, mientras que el Juicio de Amparo ante la Suprema Corte como control de constitucionalidad se aprobó en el artículo 62, fracción I."⁵⁸

Sin embargo, en la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, se dejó a un lado lo referente a la suspensión del acto reclamado, pues solamente se hizo mención a las garantías individuales en el artículo 7; que como quedó puntualizado con anterioridad fue la primera legislación que reguló los derechos de los gobernados, y las autoridades

⁵⁸ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo II., p. 107.

facultadas para amparar a los gobernados artículos 8, 60 y 62, fracción I, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 7. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero:

1°. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

2°. No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

3°. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días in que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

4°. No poder ser juzgado por omisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

5°. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho

que, haya motivado el litigio o la formación de su causa.

6°. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

7°. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado.

8°. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.

9°. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.

10°. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.

11°. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

12°. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes."⁵⁹

"Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra

⁵⁹ Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841. Imprenta de José Dolores Espinoza, Yucatán, 1841, pp. 9 a 11.

cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."⁶⁰

"Artículo 60. La corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el senado, de los tres, uno para la plaza de fiscal."⁶¹

"Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido:

- I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada."⁶²

⁶⁰ *Ibidem.*, p. 11.

⁶¹ *Idem.*, p. 31.

⁶² *Idem.*

En consecuencia, el Congreso Yucateco dirigió sus esfuerzos para legislar, entre diversas situaciones legales, lo concerniente al juicio de amparo y no así por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, no obstante lo anterior la Constitución de dicho Estado de 1841, resulta ser un antecedente histórico de suma importancia para nuestro juicio constitucional, del cual deriva la figura de dicha medida suspensiva.

3.2 LEY DE AMPARO DE 1861.

Promulgada la Constitución de 1857, el Congreso Federal tenía el deber de crear una legislación derivada de los artículos 101 y 102 de la aludida Carta Magna, que reflejara el cauce a seguir para que los gobernados pudieran defenderse de los actos autoritarios emitidos por el Poder Público y así estar en aptitud de continuar disfrutando de forma temporal o permanente de sus garantías individuales.

Dichos artículos constitucionales fundamentaban la procedencia y substanciación del juicio de amparo de la siguiente forma:

"Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnera ó restrinjan la soberanía de los Estado.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley, la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlas en el caso especial sobre que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁶³

El esfuerzo del Poder Legislativo para crear una norma derivada de los preceptos constitucionales se vio reflejado en el decreto aprobado el 30 de noviembre de 1861, que tuvo la calidad de primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que según Alfonso Noriega se tituló como "De los Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma."⁶⁴

La Ley Reglamentaria del juicio de amparo de 1861, se basó en el proyecto de don Manuel Dublan, tal como consta en

⁶³ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1992*. Porrúa, sociedad anónima, México, 1992, pp. 623 y 624.

⁶⁴ Op. cit. Noriega Cantú., p. 995.

la sesión del 24 de julio de 1861, celebrada en el Congreso de la Unión, al señalarse que "La secretaría anuncia que se acaba de recibir del Ministerio de Justicia una iniciativa para que de preferencia se tome en consideración el proyecto de la ley reglamentaria presentada por el Sr. Dublan, conforme al artículo 101 de la Constitución."⁶⁵

Tanto en el proyecto presentado por el Constituyente como en la ley promulgada en 1861, se encuentran conformadas por treinta y cuatro artículos, destacando que por vez primera se abordó lo referente a la suspensión del acto ó providencias, pues al ser la primera Ley de Amparo, derivada de la Constitución de 1857, estaba obligada a ser la precursora de todo lo referente al Juicio de Amparo, y entre ella de la suspensión en comento, en ese sentido Alfonso Noriega Cantú, señala que "Pero, lo que es de gran importancia, se aceptó por la doctrina y la jurisprudencia, como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y ordenación de este fundamental procedimiento."⁶⁶

De la lectura de los treinta y cuatro artículos de la Ley del 30 de noviembre de 1861, se aprecia solamente que se

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México, Tomo III. México, 2000, p. 15.

⁶⁶ Op. cit. Noriega Cantú, p. 996.

reguló en el artículo 4º, lo referente a la suspensión del acto reclamado, dado que los restantes fueron dirigidos a normar la competencia de los Tribunales Federales (artículos 1º, 17 y 19); el derecho de todo habitante de la República a ocurrir a la justicia federal (artículo 2); la forma de tramitar el juicio de amparo y el modo de actuar dentro de esa instancia legal (artículos 3 a 10); la manera de dar a conocer el sentido de las sentencias dictadas por los jueces federales (artículo 12), los trámites a seguir para la ejecución de los fallos (artículos 14, 15 y 32); el tipo de acto que puede ser reclamado ante Juez de Distrito y la tramitación de la instancia correspondiente (artículos 2, 20 a 30); la supremacía de la Constitución como rectora para solucionar los conflictos puestos al conocimiento de los tribunales (artículo 33), y la forma en que los pobres pueden presentar sus promociones (artículo 34).

En efecto, en el artículo 4º, de tal ordenamiento legal, se plasmó lo referente a la suspensión del acto o providencia, que dada su trascendencia se transcribe íntegramente:

"Artículo 4º. El juez de distrito correrá traslado por tres días á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto

ó providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."⁶⁷

De tal precepto legal advertimos esencialmente la facultad que tiene el Juez de Distrito de suspender el acto o la providencia que originó el juicio de amparo, atendiendo a la urgencia notoria que requiera el caso puesto a su conocimiento, pues en tal circunstancia dictará tal medida bajo su responsabilidad, sin embargo, en la referida Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, no se reguló respecto a qué casos merecen que sean suspendidos ni mucho menos el trámite que deberá seguir la suspensión dejando solamente a discreción del Juez federal las situaciones que merecen ser suspendidas, por lo tanto, dicha ley reglamentaria tuvo una vida efímera y se hizo necesario reformarla en 1869, destacando que la aludida ley de 1861, contenía de manera substancial la esencia del procedimiento del juicio de amparo.

3.3 LEY DE AMPARO DE 1869.

El ordenamiento legal en materia de amparo que antecedió a la de procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861, fue la Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo de 1869, la cual es la segunda ley en la historia jurídica de México en materia de amparo, encargada de subsanar los errores cometidos en la anterior legislación y

⁶⁷ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo III, p. 32.

regular en forma detallada la figura legal de la suspensión del acto reclamado.

En el artículo 31, de esta nueva Ley de Amparo, estableció derogar la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre los juicios de amparo, con lo que dejó de tener vigencia y aplicabilidad dentro del marco jurídico de esa época en nuestro país, reduciendo el número de artículos de treinta y cuatro que contenía la ley de 1861 a treinta y uno, comprendidos en la nueva legislación.

En esta nueva Ley de Amparo se advierte la preocupación del legislador por normar lo referente a la suspensión del acto reclamado, pues en comparación con la ley de 1861, que consignó únicamente al artículo 4º, para hablar respecto de la suspensión del acto reclamado, mismo que fue analizado en el apartado anterior y al cual nos remitimos, en esta nueva ley se destinaron más artículos para hacerlo.

En efecto, del estudio realizado a los treinta y un artículos de la Ley Orgánica de 1869, expedida el 20 de enero de ese año, se destaca que en los artículos 3º, 5º, 6º y 7º, se reglamentó de manera expresa lo referente a la suspensión del acto reclamado en materia de amparo, sin que esto fuera suficiente por los motivos que en párrafos subsecuentes expondremos.

Que en palabras de Alfonso Noriega Cantú, señala que "Basta la lectura de los artículos transcritos, para concluir

que si bien es indudable que contienen principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera Ley de Amparo, carecía de preceptos que determinan las reglas pertinentes para concederla."⁶⁸

Ahora bien, con el afán de evidenciar que la referida ley de 1869, superó a la derogada legislación de amparo de 1861, por lo que hace a la institución de la suspensión del acto reclamado, resulta conveniente conocer el contenido de los preceptos legales señalados en párrafos que anteceden, para estar en aptitud de percibir los avances logrados, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3º. El juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado."⁶⁹

"Artículo 5º. Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

⁶⁸ Op. cit. Noriega Cantú, p. 997.

⁶⁹ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo III., p. 310.

Si hubiere urgencia notoria, el que resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Artículo 6°. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Artículo 7°. Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva."⁷⁰

Como podemos percibir la concesión de la suspensión dejó de ser una potestad netamente exclusiva del juez de Distrito, como lo concebía la Ley Orgánica de 1861, pues en la Ley de Amparo de 1869, prevé que el actor puede solicitarla aunado a que fija las bases para clasificar la suspensión del acto reclamado en provisional o definitiva, así como la forma en que deberá sustanciarse el procedimiento inherente a la suspensión del acto impugnado y los lineamientos a seguir para obtener el cumplimiento del mandato de la autoridad jurisdiccional federal, en relación a la suspensión solicitada.

⁷⁰ *Ibidem.*

Orienta nuestra aseveración de clasificar la suspensión en provisiones o definitiva, lo señalado por Ignacio Burgoa Orihuela "Además, la Ley de 69 ya establecía una distinción, al menos tácita, entre la suspensión provisional y la definitiva."⁷¹

En esa tesitura, debemos traer a cuentas en primer orden que el artículo 3º de la Ley de Amparo de 1869, establece la facultad que tiene el Juez de Distrito para conceder la suspensión provisional, lo que significa que cuando el gobernado (actor) promoviere juicio de amparo en contra de alguno de los actos señalados en el artículo 1º de la ley de 1869, de conformidad con el párrafo primero del artículo 4º de la comentada ley de 1869, que establece al respecto "Artículo 4º. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento á su queja."⁷²

El actor podrá solicitar la suspensión del acto reclamado, y una vez otorgada por el Juez Federal, se convierte en una suspensión provisional, siempre y cuando el acto impugnado se encuentre comprendido en alguno de los casos a que se refiere tal artículo 1º, mismo que reproduce el contenido del artículo 101 de la Constitución de 1857, (Artículo 6º de la ley 1869).

⁷¹ Op. cit. Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo., p. 707.

⁷² Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo III., p. 320.

~~Handwritten text, mostly illegible due to blurring and crossing out.~~

~~Handwritten text, mostly illegible due to blurring and crossing out.~~

~~Handwritten text, mostly illegible due to blurring and crossing out.~~

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

Por lo que al ser concedida la suspensión provisional contra el acto o ley reclamados, el juez solicitará dentro del plazo de veinticuatro horas el informe previo de la autoridad ejecutora, corriendo traslado en igual término al promotor fiscal (Ministerio Público) para que lo desahogue (Artículo 5º de la Ley de 1869), con lo cual dictará la resolución respectiva, sin embargo, el juez puede resolver el asunto correspondiente con el sólo escrito del actor, en caso de existir urgencia notoria.

Consideramos que las situaciones legales señaladas en el párrafo que antecede, se traducen en lo que conocemos como suspensión definitiva del acto reclamado, dado que al concederse la suspensión provisional, el Juez Federal debe resolver con los elementos que tenga a su alcance para determinar la forma en que deberán de quedar las cosas.

En ese contexto, al ser concedida la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, la autoridad encargada de ejecutarlo, deberá ser notificada con el propósito de que atienda cabalmente la resolución respectiva emitida por el Juez Federal y en caso de que no lo hiciere, se instrumentará el procedimiento correspondiente para que cumpla plenamente con lo ordenado (artículo 7º de la Ley de 1869).

No obstante la aportación que tiene la Ley de 1869, sobre la materia de la suspensión del acto al señalar

expresamente lo referente a la suspensión provisional, el trámite a seguir para dictar la resolución respectiva y el procedimiento para obtener el cumplimiento de la suspensión y de manera indirecta la creación de la suspensión definitiva; que al igual que su similar de 1861, tiene algunas fallas respecto de tal institución, pues es ambigua en relación a cuáles son los casos que tiene que contemplar el juez federal para otorgar la suspensión, dado que solamente el artículo 6º, de la Ley Orgánica de 1869, refiere a los casos comprendidos en el artículo 1º de tal ordenamiento legal, sin mayores explicaciones.

Al respecto, Noriega Cantú manifiesta que "La consecuencia natural de esta falta de reglamentación fue la de gravar el caos que existía en esta materia; los jueces de Distrito, por una parte, adoptaron puntos de vista diferentes y aún contradictorios, y la Suprema Corte no logró uniformar ni tan siquiera ordenar la jurisprudencia, prevaleciendo como he dicho una verdadera anarquía."⁷³

Con ese tipo de irregularidades y otra clase de necesidades surgidas de la vida diaria de México, motivaron la creación de otra Ley de Amparo que abordara de manera amplia las cuestiones que giran alrededor de la suspensión del acto reclamado, regulándola de manera minuciosa, en

⁷³ Op. cit. Noriega Cantú., p. 997.

comparación a la ley que se estudia, así como la que data de 1861.

3.4 LEY DE AMPARO DE 1882.

Al estar el país en una etapa inicial de crear normas legislativas que se encargaran de regular la protección constitucional de las garantías individuales y con la experiencia adquirida con motivo de la creación de las anteriores Leyes de Amparo, que son del 30 de noviembre de 1861 y 20 de enero de 1869, surge una nueva legislación respecto de tal materia que contribuye al fortalecimiento de tan noble institución de amparo, como a revolucionar el ámbito de la suspensión del acto reclamado.

El 14 de diciembre de 1882, se expidió la tercera Ley de Amparo, denominada como Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, como producto de un largo e insinuoso proceso legislativo para su creación, el cuál comenzó a partir de la sesión celebrada en la Cámara de Diputados del 4 de octubre de 1877, para discutir la iniciativa del Ejecutivo Federal, que tenía como finalidad reformar la anterior Ley Orgánica de 1869, proceso que culminó con la expedición del tercer ordenamiento legal en materia de amparo de referencia.

Por lo que "Conforme se desarrolló el conocimiento, la interpretación y la aplicación de la Ley de Amparo de 1869, fueron surgiendo inquietudes que dieron lugar a una revisión

profunda de los principios que sustentaban a la institución en ella reglamentada, así como de la regulación del procedimiento respectivo y de los alcances de su concesión, lo mismo que respecto de la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado."⁷⁴

Esta nueva Ley de 1882, consta de 83 artículos, por lo que es más extensa en contenido y regulación jurídica que las anteriores Leyes de Amparo, cuyo contenido origina nuevas técnicas que contribuyen al perfeccionamiento de la suspensión del acto reclamado, así como que se mejora la estructura procesal del juicio de amparo.

Ignacio Burgoa Orihuela, considera que "La Ley de Amparo de 1882, consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio."⁷⁵

Por lo que se refiere a la institución de la suspensión del acto reclamado, se destina el capítulo III del ordenamiento de amparo en comento, que da como resultado una regulación detallada de tal figura suspensiva, la cual queda comprendida dentro de los artículos 11 al 19.

Previo a realizar el análisis del capítulo III, de la Ley de Amparo de 1882, debemos mencionar de manera onunciativa que fuera de este capítulo encontramos un marco

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México, Tomo IV, México, 2000, p. 13.

⁷⁵ Op. cit. Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo., p. 708.

normativo de la suspensión del acto reclamado, como lo es el artículo 4º, que otorga la facultad a los jueces letrados de los Estados para recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado, con el sólo requisito de que no exista jueces de Distrito en los lugares en que se encuentren aquéllos, sujetando su actuar a las disposiciones contenidas en la Ley de 1882; en el artículo 8º, se establecen los lineamientos que deberá sujetarse la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, cuando el actor encontrare algún inconveniente en la justicia local, caso en el cual podrá hacer uso del telégrafo; el artículo 39, da injerencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer en revisión de todos los procedimientos del inferior, y especialmente del auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto; en los artículos 59 y 60, se prevé la admisión de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado, sin la estampilla respectiva, cuando sean individuos declarados insolventes y esa calidad quedará plenamente demostrada ante los jueces de Distrito; y los artículos 64, fracción I, a 67, regulan la responsabilidad en los juicios de amparo y concretamente de la suspensión del acto reclamado, por lo que hace a los jueces de Distrito.

Asentado lo anterior, debemos abundar sobre lo referente al marco normativo de la suspensión del acto reclamado contenido en la Ley de 1882, que como ya lo mencionamos, se

encuentra regulado en el Capítulo III, de nominado "De la Suspensión del Acto Reclamado", que comprende el contenido de los artículos siguientes:

"11. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la

suspensión; cuya fianza se otorgará á satisfacción del juez y
prévia audiencia verbal del fiscal.

14. Cuando el amparo se pida por violación de la
garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó
arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de
suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposición del juez
federal respectivo, quien tomará todas las providencias
necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que
pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria.
Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la suprema corte,
el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad;
y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se
reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes
al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado
al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía
más violenta y por conducto del ministerio de la guerra, á
fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el
mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la
sentencia definitiva.

15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de
impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá
concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina
recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará
a disposición de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la

autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la suprema corte.

16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará á la corte, por conducto del juez, quien esta obligado á remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente á la corte, por la vía más violenta.

18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la

ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían ántes de la violación constitucional.

19. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias."⁷⁶

En ese orden de ideas tenemos que del artículo 11, se advierte que está redactado en similares términos que el artículo 5º de la Ley Orgánica de 1869, el cual nos referimos en el apartado destinado a ese ordenamiento legal, precepto legal que otorga la facultad al juez para resolver la suspensión del acto reclamado previa petición del quejoso y el procedimiento que deberá seguirse, destacando que por primera vez el juez podrá suspender de plano el acto reclamado, sujetando su actuar a los casos señalados en la propia Ley de Amparo de 1882.

Por su parte Fernando Vega al comentar el artículo 11, observó que "Nos fundamos para suponer conferida esa facultad de oficio, á los Jueces Federales, en la palabra puede de que usa la ley, porque conferida en esos términos, parece entrañar una facultad potestativa, de que el funcionario hará ó no uso, según se lo aconseje su criterio, y nos fundamos también, en que, sin esa facultad potestativa, habría casos

⁷⁶ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo IV., pp. 621, 622 y 623.

en que una omisión por parte del quejoso, podría dejar al juicio sin materia."⁷⁷

De lo anterior, se advierte que el artículo 11, asienta las bases para clasificar la suspensión en provisional y de plano o de oficio. En ese sentido se ha pronunciado Alfonso Noriega Cantú, al mencionar que "En esta norma estimo que quedaron fijadas por primera vez las dos formas típicas de la suspensión: la que se concede de oficio -de plano- y la que se otorga a petición de la parte agraviada."⁷⁸

Ahora bien, se dan dos hipótesis que debe seguir el Juez de Distrito para otorgar la suspensión, las cuales consideramos que pueden resumirse en: 1) Cuando sea imposible la restitución del quejoso en el derecho reclamado (fracción I, artículo 12); y 2) Cuando sea de difícil reparación el daño causado al quejoso con la ejecución del acto reclamado (fracción II, artículo 12).

Igualmente se introduce a facultad del juez federal en suspender el acto cuando exista duda, siempre y cuando se produzca perjuicio estimable en dinero y el quejoso dé fianza para responder de los daños originados por la suspensión (artículo 13); así como la procedencia de la suspensión contra el cobro de algún crédito fiscal previo depósito que se haga en la oficina recaudadora de la suma de dinero que se

⁷⁷ Vega, Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales 1883. Miguel Angel Porrúa, México, 1987, p. 68.

⁷⁸ Op. cit. Noriega Cantú., p. 1000.

trate, la cual será entregada al quejoso si obtiene amparo en la ejecutoria de la suprema corte, en caso contrario la autoridad respectiva la cobrará (artículo 15).

En el artículo 14, encontramos las bases del juicio de amparo en materia penal, donde se establece que por el sólo hecho de la suspensión del acto reclamado, el gobernado no quedará en libertad, dado que estará a disposición del juez federal, quien tomará todas las medidas respectivas para impedir la ejecución de la sentencia, pero concedido el amparo el quejoso quedará en absoluta libertad, en caso contrario, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó, aunado a que fija el trámite a seguir cuando se trate de individuos pertenecientes al ejército.

Por consiguiente, el artículo reseñado en el párrafo que antecede, también es una innovación de la Ley de Amparo de 1882, pues las anteriores legislaciones no abordaron tal cuestión penal.

En las relatadas condiciones de originalidad, se encuentra lo dispuesto en el artículo 16, que da la pauta al juez para revocar el auto de suspensión que hubiere dictado, cuando ocurra algún motivo señalado en la Ley de 1882, que haga procedente tal medida, es decir, el juez tiene la posibilidad de conceder o negar la suspensión por hechos supervenientes, y que desde nuestro punto de vista, tal revocación debe ser solicitada por el quejoso, pues no

estimamos que sea una facultad discrecional del juez el poder revocarla unilateralmente.

Pero sin duda alguna, la innovación más notable la encontramos en el artículo 17, que otorga la facultad a la suprema corte para conocer del recurso de revisión que se interponga contra el acto que conceda o niegue la suspensión, exigiendo como requisito que ésta sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad, así como para substanciar dicho recurso, que en palabras de Alfonso Noriega Cantú, afirma que en "El artículo 17, por primera vez concedió un recurso para combatir el acto en que se concediera o negara la suspensión y este recurso fue la revisión, que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia."⁷⁹

No menos notable deja de ser lo establecido en el artículo 18, que evidencia la responsabilidad que tiene el juez para suspender el acto reclamado, cuando su ejecución sea irreparable y se consume de forma que no se pueda restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, situación que no fue contemplada en la anterior ley reglamentaria de 1869.

Finalmente, tenemos el artículo 19, que remite al juez para hacer cumplir el acto de suspensión a las disposiciones

⁷⁹ *Ibidem.*, p. 1002.

contenidas en la Ley de Amparo de 1882, que para la ejecución de sentencias refiere.

Por su parte, Carlos Arellano García, destaca de los anteriores artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, que "A la suspensión se le dedica el capítulo III de la ley y ya existe una regulación jurídica muy detallada de esta institución. Los Artículos del 11 al 19 se ocupan de ella. Se concede la suspensión inmediata cuando se trata de ejecución de pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas en la Constitución y cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Se regula en especial la suspensión respecto de afectación a la libertad personal, así como la suspensión solicitada contra el pago de impuestos, multas y otras percepciones de dinero. Se previene la posibilidad de revocación por el juez del acto de suspensión que hubiese decretado por motivo superviviente que haga procedente la suspensión."⁸⁰

3.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Con la obligación impuesta al Ejecutivo Federal mediante decreto de 2 de junio de 1892, se expide el 6 de octubre de 1897, el Código de Procedimientos Federales, el cual tuvo

⁸⁰ Op. cit. Arellano García, p. 133.

como finalidad regular diversos ámbitos de nuestro marco jurídico, entre los cuales se encuentran los relacionados con las materias civil, administrativa, penal, por sólo mencionar algunas, pero sin lugar a duda también se encargó de reglamentar lo concerniente al amparo y dentro de ésta última materia, lo relativo a la suspensión del acto reclamado, de tal manera que dicho ordenamiento legal se constituyó en la cuarta Ley de Amparo.

El código de procedimientos en comento, destinó la sección V, para regular la figura de la suspensión del acto reclamado, en la cual están comprendidos los artículos 783 a 798, disposiciones legales que en algunos casos fueron semejantes a las contempladas en la Ley Reglamentaria de 1882.

Para corroborar lo anterior, tenemos como ejemplo que el artículo 784 del Código de Procedimientos Federales de 1897, que regula lo referente a la procedencia de la suspensión, es reproducción de los artículos 12 y 18 de la ley de 1882; en esas condiciones se encuentra el artículo 785 de tal código, que prevé el procedimiento que deberá seguir el juez para resolver sobre la suspensión solicitada, el cual es equiparable con el artículo 11 de la anterior ley, al igual que el artículo 787, que establece la facultad del juez para suspender el acto, cuando solamente produce perjuicios

estimables en dinero, precepto que es idéntico al artículo 13 de tal ley.

En ese grado de similitud se encuentran los artículos 788, 789, 790, 792 a 797, del referido código federal, los cuales son equiparables a los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 de la ley e 1882.

De tal modo, en este apartado solamente nos encargaremos de analizar aquellos artículos que no tienen relación alguna en grado de similitud con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Amparo de 1882, por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado.

Por consiguiente, el Código de Procedimientos Federales de 1897, es el precursor de lo que conocemos como incidente de suspensión y la forma en que debería iniciarse, ya que las anteriores leyes de la materia que regulaban tal figura suspensiva no establecieron precepto legal alguno que lo normara, situación que no aconteció en el código en comento, al destinar los artículos 783 y 780, párrafo quinto, para reglamentarla, los cuales establecen:

"Artículo 783. El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda á que se refiere el artículo 780; concluido, se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste."⁸¹

"Artículo 780...

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México, Tomo V, México, 2000, p. 26.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión."⁸²

Asimismo, en tal código federal, se instituye el deber del juez para suspender de oficio el acto reclamado, sin procedimiento alguno, siempre y cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás sanciones prohibidas expresamente por la Constitución Federal; tipo de suspensión que fue como resultado, tal vez de la precisión que hiciera la ley de 1882, en el sentido de la facultad del juez para suspender de plano el acto reclamado (artículo 11), mientras que en la codificación federal de referencia, se habla ya de una suspensión de oficio, la cual tiene sustento en el artículo 786.

"Artículo 786. Siempre que se trate del inciso I del artículo 784, el juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado sin trámite ni demora alguna."⁸³

En la codificación adjetiva en comento, se prevé la ejecución de la suspensión, aún y cuando se haya interpuesto recurso de revisión ante la Suprema Corte, situación legal que está regulada en el párrafo primero del artículo 791.

⁸² *Ibidem.*, p. 25.

⁸³ *Idem.*, p. 26.

"Artículo 791. El acto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo."⁸⁴

Por último, el ordenamiento legal de referencia estableció las cualidades que debían reunir los actos negativos, contra los cuales era improcedente otorgar la suspensión, circunstancia que está contemplada en el artículo 798.

"Artículo 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue á hacer alguna cosa."⁸⁵

Al respecto Noriega Cantú, señala que "La única norma que constituyó una novedad y que continúa vigente en la doctrina y en la jurisprudencia es la consignada en el artículo 798 que declaró que no procedía la suspensión, cuando se tratara de actos negativos que, según fueron expresamente definidos, desde entonces, "eran aquellos en que la autoridad se niega a hacer una cosa."⁸⁶

3.6 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

El quinto ordenamiento legal que apareció para regular lo referente a la institución de la suspensión del acto reclamado fue el Código Federal de Procedimientos Federales,

⁸⁴ *Ibidem.*, p. 27.

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ *Op. cit.* Noriega Cantú., p. 1002.

promulgado el 26 de diciembre de 1908, el cual de conformidad con el artículo primero transitorio del código federal en mención, entró en vigor el 5 de febrero de 1909.

Este nuevo código trató de corregir los defectos producidos por las anteriores legislaciones, que en materia de amparo existieron y específicamente, el depurar algunos preceptos contenidos en el Código de Procedimientos Federales de 1897, para adecuarlos a las necesidades sociales que imperaban en ese momento; circunstancia que se refleja en establecer reglas específicas que se encargaran de regular la figura de la suspensión del acto reclamado, entre otras situaciones jurídicas.

Ignacio Burgoa Orihuela, sobre tal aspecto ha dicho que "Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos."⁸⁷

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, destinó los artículos 708 al 727, contenidos en el Título II, Capítulo VI, Sección VI, para reglamentar la suspensión del acto reclamado, preceptos legales que en su

⁸⁷ Op. cit. Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo., p. 141.

totalidad no serán analizados, sino únicamente aquéllos que desde nuestro punto de vista aporten alguna novedad para la institución de la suspensión del acto reclamado.

Pues bien, la clasificación expresa de la suspensión del acto reclamado se la debemos al código federal de referencia, al establecer la existencia de la suspensión de oficio y la de petición de parte agraviada, tal como lo establece el artículo 708.

"Artículo 708. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o á petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo."⁸⁸

Sobre tal cuestión Burgoa Orihuela señala que "El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 es el ordenamiento que en su parte normativa concerniente al juicio de amparo instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte."⁸⁹

En el artículo 710, se estableció que fuera de los casos para conceder la suspensión de oficio (artículo 709), procedía la suspensión a petición de parte agraviada, ciñéndose a lo ordenado en el código federal invocado, con lo cual se da la pauta para que el gobernado este en aptitud de distinguir en qué casos procedía aquella clase de suspensión

⁸⁸ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo V., p. 48.

⁸⁹ Op. cit. Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo., p. 708.

y bajo que condiciones se solicitaba éste tipo de medida cautelar.

Ya en este nuevo código se introduce lo que conocemos actualmente como contragarantía, que es el derecho del tercero perjudicado para exhibir fianza y otorgar garantía por cantidad fijada discrecionalmente por el juez federal, que usualmente es mayor a la aportada por el quejoso, con la finalidad de que se niegue la suspensión solicitada al agraviado, siempre que no se trate de material penal, pues en este supuesto será improcedente, dicha situación fue regulada en el artículo 712.

"Artículo 712. La suspensión bajo de fianza á que se refiere el artículo anterior, cuando no se trate de asuntos del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da á su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso."⁹⁰

Por su parte, en el artículo 713, en relación con el párrafo primero del artículo 716, se estableció el procedimiento para obtener la suspensión provisional y definitiva, al señalar el primer precepto en mención que "En

⁹⁰ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo V., p. 48.

casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas."⁹¹ y, el segundo artículo aludido, menciona que "Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda."⁹²

Al respecto Noriega Cantú, ha expresado que "Es igualmente en este Código que por primera vez se legisló sobre la llamada suspensión provisional, del acto reclamado, como una medida previa a la suspensión definitiva."⁹³

En el citado código federal adjetivo, se otorga autonomía al incidente de suspensión en relación con el expediente principal, al disponer el artículo 714, que "Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la secretaria del juzgado respectivo, se remitirá a la autoridad responsable al pedirle el primer

⁹¹ *Ibidem.*

⁹² *Idem.*, p. 49.

⁹³ *Op. cit.* Noriega Cantú., p. 1003.

informe. Con la otra se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita á revisión."⁹⁴

Y, en el artículo 721, se introduce la expresión de motivo superveniente como requisito para revocar el acto de suspensión, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia definitiva.

De todo lo anteriormente señalado, tenemos que en tales artículos se refleja la evolución que está teniendo la institución de la suspensión del acto reclamado para 1909.

3.7 LEY DE AMPARO DE 1919.

El 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Federal, con lo que dejó de tener vigencia la Constitución de 1857, de la que derivaron las Leyes de Amparo de 1861 hasta 1909, ordenamientos legales a los cuales nos hemos referido con anterioridad a este apartado.

La Ley Suprema de 1917, contemplo al juicio de amparo dentro de los artículos 103 y 107, preceptos legales de los cuales el primero lo transcribimos en su integridad y el segundo exclusivamente las fracciones relativas a la suspensión del acto reclamado, que son del tenor literal siguiente:

⁹⁴ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo V., p. 48.

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados,
y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."⁹⁵

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

. . .

- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al

⁹⁵ Op. cit. Tena Ramírez., p. 860.

comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si de concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;
- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamarán ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se

pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

...

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y."⁹⁶

Ahora bien, el artículo 101 de la Constitución de 1857, es reproducido en su integridad en el invocado artículo 103, y el dispositivo 102 de dicha constitución es suprimido totalmente para dejar en su lugar los principios que rigen al juicio de amparo y a la suspensión del acto reclamado, plasmados en el artículo 107.

Por consiguiente, de tales artículos 103 y 107, se aprecia la necesidad de legislar de manera concreta lo

⁹⁶ *Ibidem.*, pp. 861 y 862.

referente al juicio de amparo y en específico de la suspensión del acto reclamado, lo que motivó que se expidiera el 18 de octubre de 1919, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, es decir, la sexta Ley de Amparo y la primera vigente a partir de la Constitución de 1917, que en realidad se encargó de regular esencialmente lo concerniente a los artículos 103 y 107 de la constitución de referencia y en un plano secundario lo relativo al artículo 104, que regulaba el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; situación que provocó que la ley reglamentaria del juicio de amparo de 1919, adoptara en su denominación dicho artículo 104, pues las anteriores Leyes Reglamentarias de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se encargaron totalmente de la mencionada institución protectora de la constitución y nunca del recurso de súplica, pues tal medio de impugnación es una creación de la Constitución de 1917.

Sobre el tema Arellano García, menciona que "Por otra parte, no reglamentaba el artículo 107 la ley de 1919 a que se refiere este apartado, porque, en principio, las bases del artículo 107 ya regulaban detalles del amparo. Sin embargo, esto sí estaba errada la denominación de la Ley pues, si había un desarrollo de las bases previstas en el mencionado artículo 107 constitucional."⁹⁷

⁹⁷ Op. cit. Arellano García., p. 147.

Cabe mencionar que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de referencia, destinó los artículos 51º al 69º, comprendidos en el Capítulo VII, Título Primero, denominado De la Suspensión del Acto Reclamado, para abordar lo referente a tal institución.

Expuesto lo anterior, procedemos a mencionar que en esta nueva Ley de Amparo se conservó todo lo bueno de la legislación anterior (Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909), en ese sentido subsistieron los principios básicos que rigen la institución de la suspensión del acto reclamado, como son lo concerniente a la fianza otorgada por el quejoso con el propósito de que surta efectos la suspensión solicitada y a su vez la contragarantía propuesta por el tercero perjudicado (artículo 55º); se mantiene la clasificación de la suspensión de oficio y a petición de parte agraviada (artículo 53º); siguen los supuestos para la procedencia de la suspensión de oficio (artículo 54º); persiste lo relacionado a la suspensión provisional, derivado de la responsabilidad del juez para mantener las cosas en el estado que guarden (artículo 56º); continua vigente la autonomía para tramitar el incidente de suspensión (artículo 57º); trasciende lo relacionado a la concesión de la suspensión contra impuestos, multas u otros pagos fiscales (artículo 60º); perduran los efectos producidos por la suspensión cuando se trate de la garantía de la libertad o

por incorporación ilegal al servicio militar (artículo 61°); tras pasa lo referente a la ejecución de la resolución que conceda la suspensión, aún cuando se interponga recurso de revisión (artículo 62°); se mantiene la figura de revocación por hechos supervenientes (artículo 63°); continúa lo relativo a que la suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento derivado de tal acto se detenga (artículo 64°); sigue teniendo validez la procedencia del recurso de revisión contra la suspensión, así como su tramitación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 65°, 66°, 67° y 68°); y, finalmente perduran las reglas para llevar a efecto el acto de suspensión, similares a la ejecución de la sentencia (artículo 69°).

De ahí que solamente resaltaremos aquellas aportaciones que se hicieren a la suspensión del acto reclamados, las cuales comienzan con la procedencia y procedimiento llevados a cabo en caso de amparo directo, cuando se trate de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales, de conformidad con lo ordenado en el artículo 51°, párrafo primero, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 51°. Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se

fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los actos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando lo hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden."⁹⁸

En el artículo 58º, se alude a la forma de actuar en caso de la suspensión de oficio, ya sea presentada la solicitud respectiva de forma escrita en la demanda o por la vía telegráfica, cuando se trate de los actos señalados en el artículo 54º y que tenga por objeto la defensa de la vida de una persona al ser privada por alguna autoridad o contra las penas infamantes de mutilación, marca, azotes, palos o tormentos, el mensaje respectivo, es decir la solicitud y la resolución de suspensión, será transmitido por la oficina telegráfica correspondiente, sin costo alguno y siempre tendrá la calidad de preferente.

Por último, es de total importancia que en esta nueva legislación de amparo, se introdujo un principio procesal, consistente en la audiencia emitida dentro de la suspensión solicitada por parte agraviada, situación legal que es de trascendental importancia para dicha especie de suspensión;

⁹⁸ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo V., p. 672.

pues tal actuación procesal es el preámbulo del dictado de la suspensión definitiva, tal como lo establece el artículo 59°.

"Artículo 59°. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba el informe, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión."⁹⁹

Sobre el tema Burgoa Orihuela ha expresado diciendo "Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la Ley de Amparo de 1919 difería del seguido de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquélla introducía un acto procesal más, cual era la audiencia incidental."¹⁰⁰

3.8 LEY DE AMPARO DE 1936.

Con motivo de los cambios sociales acontecidos desde la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, surge la necesidad de crear una nueva Ley de Amparo que regulara, entre otras cuestiones, lo concerniente al juicio de amparo directo en materia laboral y de forma específica las relaciones obrero-patronales, desde

⁹⁹ *Ibidem.*, p. 674.

¹⁰⁰ *Op. cit.* Burgoa Orihuela. *El Juicio de Amparo.*, p. 709.

la óptica de la suspensión del acto reclamado, condicionando a ésta a la no afectación de la subsistencia del trabajador, con lo que fue evidente la tutela de la clase trabajadora; situación que fue materia de la exposición de motivos presentada por el ejecutivo federal a la Cámara de Diputados, para la creación de un nuevo ordenamiento que se encargara de regular el juicio de amparo.

En efecto, en la exposición de motivo del proyecto de Ley de Amparo, se menciona lo siguiente:

"Por eso la reglamentación de la suspensión fue motivo en el Proyecto de Ley de Amparo de un cuidadoso estudio efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ella no se causaran ningunos graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos."¹⁰¹

La referida situación de tutela quedó plasmada en la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, promulgada el 8 de enero de 1936, que de conformidad

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, Tomo VI, Primera Parte, México, 2000, p. 20.

con su artículo octavo transitorio derogó la referida Ley Reglamentaria de 1919.

En la nueva Ley de Amparo, se suprimió en su denominación el artículo 104 constitucional, que regulaba el recurso de súplica, que en nuestra opinión no tenía ninguna relación con el juicio de amparo y en lugar de tal precepto legal, se introdujo en su nombre el acertado artículo 107 de la Ley Suprema de 1917.

En esta segunda Ley de Amparo, a partir de la Carta Magna de 1917 y séptima desde la Constitución de 1857, se regula lo referente a la suspensión del acto reclamado ante los Juzgados de Distrito en el Título Segundo, Capítulo III, que comprende los artículos 122 a 144; y por lo que hace a los asuntos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia, está instituida la figura de la suspensión en el Título Tercero, Capítulo Tercero, que contiene los artículos 170 a 176.

De lo anterior se advierte la novedad introducida por la ley orgánica en comento, en el sentido de que regula de manera separada la suspensión del acto reclamado para el amparo indirecto como en amparo directo.

Por otra parte, dejaremos de comentar los artículos que tengan alguna reminiscencia con los contemplados en la Ley de Amparo de 1919 y solamente analizaremos aquéllos que sea de incipiente creación, y que representa mayor trascendencia, motivos por los cuales revisten importancia para nuestro

estudio; resaltando que únicamente nos ocuparemos de los preceptos legales que regulen la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo bi-instancial, dejando a un lado los referentes al amparo uni-instancial, no sin antes mencionar el precepto legal que regula la suspensión del acto reclamado en materia laboral en ésta vía.

En ese orden de ideas, en el artículo 124, se establecen los requisitos que deben reunirse para otorgar la suspensión a petición de parte agraviada, entre los cuales se encuentran I. Que la solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público; y III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

También prevé la obligación del juez de Distrito para fijar la forma en que deberán quedar las cosas, con el propósito de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En cuestión de garantía y contragarantía instituye que no se admitirá contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso de que con motivo de la suspensión se puedan afectar derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, de conformidad con el artículo 127.

Se crea el procedimiento que deberá seguirse para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, situación procesal que está contenida en el artículo 129.

Se precisan los tipos de pruebas que serán aportadas por las partes; y el derecho que disfrutaban las autoridades que no residan en el lugar del juzgado de Distrito para rendir el informe previo y la forma de actuar en la audiencia incidental, situaciones que están contempladas en los artículos 131 y 133.

Prevé los requisitos que deben contener los informes previos, los cuales consisten en que deberá concretarse a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiéndose agregar los razonamientos en relación a la procedencia o improcedencia de la suspensión, así como los casos en que podrá ser rendido tal informe por la vía telegráfica, de conformidad con el artículo 132.

Se establece que el incidente de suspensión queda sin materia en caso de haberse demostrado que se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo

acto reclamado y contra las propias autoridades, situación que está prevista en el artículo 134.

Se introduce el principio de efectividad de la suspensión solicitada a petición de parte agraviada, consistente en que ésta dejará de surtir sus efectos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 134.

La duplicidad del incidente de suspensión, la debemos al artículo 142, pues en caso de interponerse revisión, el original se remitirá a la Suprema Corte, dejando el duplicado en el juzgado de Distrito respectivo.

De tal forma, que los preceptos legales en comento se refieren a la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, por consiguiente, sólo resta señalar el artículo que contempla la figura de la suspensión del acto reclamado en amparo directo, respecto de la materia laboral, el cual dispone:

"Artículo 174.- Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en

cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal
subsistencia."¹⁰² 149

3.9 REGULACIÓN ACTUAL EN LA LEY DE AMPARO.

En nuestros días la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, promulgada el 8 de enero de 1936, continúa vigente sustancialmente, dado que en diversas fechas se han efectuado reformas dirigidas a modificar el contenido de algún precepto legal que regula la figura de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, sin que con ello se altere el estado natural del Título Segundo, Capítulo III, de nuestra actual Ley de Amparo.

Sin embargo, es notorio que la estructura de la Ley de Amparo de 1936, sufrió una modificación trascendental en 1963, al adicionarse diversos artículos para contemplar la protección de la suspensión del acto reclamado para la clase campesina, y en 1976 se dividió en dos libros la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominación adoptada a partir de 1968.

En esa tesitura, nos encargaremos de evidenciar algunas de las reformas dirigidas a modificar los artículos relacionados a la suspensión del acto reclamado, sin distraer nuestra atención en aquellas que solamente se ocuparon de la

¹⁰² *Ibidem.*, p. 183.

forma o estilo de su redacción y en nada contribuyeron para el fortalecimiento de tal institución de suspensión.

De tal forma, tenemos que en 1951 se modificó por vez primera el artículo 124, fracción II, al agregarse un segundo párrafo, que a su vez se alteró en 1982, adicionando al texto de aquella modificación con la frase final que dice "o se permita el incumplimiento de las órdenes militares."¹⁰³

Sin olvidar, como dato importante, que en el año de 1951, se otorgó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer y resolver los asuntos cuya competencia originaria era facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales se encuentran el amparo directo y los recursos de revisión.

El artículo 134 en su único párrafo fue adicionado en 1984, con la parte que establece "... y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."¹⁰⁴

En 1988, el artículo 135, sufre una modificación al instituirse en su texto las frases "cobro de contribuciones; Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda y en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables."¹⁰⁵

¹⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México, Tomo VI, Segunda Parte, México, 2000, p. 855.

¹⁰⁴ *Ibidem.*, p. 963.

¹⁰⁵ *Idem.*, p. 1146.

El artículo 136, es transformado radicalmente en 1994, dejando intocado su párrafo primero.

No podríamos concluir este apartado, sin antes hacer referencia a las modificaciones tendentes a proteger a la clase campesina de nuestro país en el sentido, que en 1963 se introduce el amparo en materia agraria con lo que se modificó el contenido de algunos artículos de la Ley Orgánica de 1936 destacando la procedencia de la suspensión de oficio plasmada en el artículo 123, fracción III, el cual estableció que:

"Artículo 123.- . . .

I.- . . .

II.-. . .

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal."¹⁰⁶

Posteriormente, en 1976 se adicionó el Libro Segundo a la Ley de Amparo, para regular de manera detallada lo referente al amparo en materia agraria, quedando regulada la suspensión de oficio en tal materia en el artículo 233, que actualmente conocemos.

¹⁰⁶ Op. cit. Historia del Amparo en México, Tomo VI, Primera Parte., p. 507.

4. LA IMPORTANCIA PROCESAL DE LA SUSPENSIÓN.

Para el juicio de amparo la institución de la suspensión del acto reclamado es de gran trascendencia, con tal medida se detiene temporalmente el actuar de la autoridad responsable, lo que origina que el quejoso disfrute brevemente de alguna situación jurídica que le beneficia y en otros casos, al no reunirse los requisitos de legalidad la autoridad judicial federal se encuentra impedida jurídicamente para suspender la conducta desplegada por el funcionario público dependiente del órgano de gobierno respectivo.

Para Jorge Alberto Mancilla Ovando, "La suspensión del acto reclamado, es una figura procesal que permite salvaguardar la materia del debate del juicio constitucional (impide operen las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley de Amparo)."¹⁰⁷

Lo anterior encuentra su fundamento en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo,

¹⁰⁷ Mancilla Ovando, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Porrúa, sociedad anónima, México, 1993, p. 153.

destacando la valoración que deberá realizar el juez federal de la naturaleza de la violación alegada.

Aspecto que claramente evidencia Efraín Polo Bernal, al señalar que "Sin embargo, y en cumplimiento a lo ordenado por la disposición constitucional transcrita, el juez de amparo debe analizar la demanda de garantías y hacer un examen jurídico de la violación alegada por el quejoso, en tanto que la potestad que tiene, conferida por la Ley Fundamental para suspender temporalmente los actos reclamados, se basa en el criterio que se forma con el estudio de la garantía individual que se invoca como infringida, con la gravedad o ejecución del acto denunciado y con los presupuestos de procedencia de la suspensión."¹⁰⁸

La suspensión del acto reclamado puede derivar de un procedimiento tramitado en vía bi-instancial, cuya competencia es del juez de Distrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 114 de la Ley de Amparo, y 48 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o bien de los asuntos que corresponde conocer a los Tribunales Unitarios de Circuito, atento a lo previsto en el artículo 29, fracción I, de la ley orgánica en comento, y en casos excepcionales tendrá injerencia de la suspensión del acto en amparo indirecto el superior del tribunal que haya cometido la violación de garantías de los artículos 16, en

¹⁰⁸ Polo Bernal, Efraín. *El Juicio de Amparo Contra Leyes*. Porrúa, sociedad anónima, México, 1993, pp. 337 y 338.

materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, atento a lo ordenado en el artículo 37 de la ley de la materia, sin olvidar el tipo de suspensión que emiten los jueces del fuero común o las autoridades judiciales locales las cuales deben cumplir con ciertas circunstancias legales, contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 144 de la ley invocada; el procedimiento de este tipo de suspensión es distinto y tiene peculiaridades con el tramitado en el juicio de amparo bi- instancial y más aún con la suspensión derivada del juicio de garantías que se substancia de forma uni- instancial cuyo conocimiento corresponde a las autoridades responsables.

Esta segunda forma de tramitar la suspensión del acto reclamado, es decir, la ocasionada por el amparo directo, no haremos alusión, pues como se dijo la facultad de tramitarla recae en la autoridad responsable y el Tribunal Colegiado de Circuito no tiene ninguna intervención, a diferencia de lo que sucede en amparo indirecto donde el juez de Distrito, en todos los casos es el encargado de tramitar y resolver la suspensión del acto reclamado, misma que reviste dos tipos, la de oficio o de plano y a petición de parte agraviada, éstas clases de suspensión son distintas entre sí, pues basta decir que mientras en la primera no existe expediente incidental al ser decretada de plano en el propio auto admisorio de la demanda de garantías, en la otra para

resolver sobre la medida cautelar se tramita procedimiento comprendido en el cuaderno incidental, mismo que contiene una suspensión provisional y una definitiva del acto reclamado, la cuál ésta última forma parte de la audiencia incidental a través de la cual las partes están en aptitud de ofrecer y rendir pruebas, medios de convicción que se limitan a la documental, inspección ocular, y excepcionalmente la testimonial, atento a lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, mencionaremos que la situación procesal en comento no acontece en la vía directa, en que para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé que deba abrirse un incidente ni el desahogo de ninguna audiencia, toda vez que en esta singular vía uni-instancial se considera que la autoridad responsable es la encargada de decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con arreglo al artículo 107 de la Constitución Federal, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 170 de la ley invocada.

Lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio, las cuales son emitidas por la propia autoridad responsable, lo que no sucede en el caso del amparo indirecto, donde se pueden señalar como responsables a

diversos entes del Estado, atendiendo a la clase del acto que se reclame y que la suspensión solicitada tiene realmente un procedimiento básicamente para resolver la suspensión definitiva, ya que para dictar la suspensión provisional el juez de Distrito únicamente cuenta con la demanda de garantías y los documentos que se acompañan como prueba.

Sobre el tema Carlos Arellano García ha dicho "Por tanto, no es el propio Tribunal Colegiado quien se encarga de dictar las resoluciones suspensivas. La competencia en materia de suspensión, en toda clase de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado la sentencia reclamada o la resolución que ponga fin al juicio."¹⁰⁹

Institución procesal que no tiene presencia en amparo directo, en el que para decidir acerca de la suspensión no es factible ofrecer y rendir pruebas, ya que no existe precepto legal que funde esa posibilidad, pues lo establecido en el mencionado artículo 170, debe entenderse referido a que solamente para el caso de interpretación de alguno de los preceptos contemplados en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley de Amparo o para resolver sobre alguna cuestión accesoria que no esté prevista en el apartado destinado al amparo directo, es factible acudir a las normas

¹⁰⁹ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Porrúa, sociedad anónima, México, 1992, p. 573.

generales de la suspensión que rigen en materia de amparo indirecto.

Alberto del Castillo del Valle, al comentar el mencionado artículo 170, ha dicho que "Dentro del juicio de amparo uni-instancial, no se dan las mismas instituciones que existen en tratándose del juicio de garantías indirecto o bi-instancial, como tampoco se dan con relación a la cuestión incidental en ambos tipos procedimentales del amparo. Así, se puede sostener como ejemplo la inexistencia de la suspensión provisional y de la definitiva en materia de amparo uni-instancial, como se presenta en el otro tipo procedimental de este juicio, donde si se dan las dos clases de suspensión."¹¹⁰

Dado que en el amparo directo la autoridad responsable tiene el carácter de órgano auxiliar de los tribunales de la federación, en lo que corresponde a resolver la suspensión del acto reclamado, fijación de garantía y contragarantía, cumplimiento y determinación de la responsabilidad civil emanada de ella, según se advierte de lo dispuesto en los artículos 171 a 176 de la Ley de Amparo, lo que nos da la pauta para ocuparnos solamente del procedimiento de la suspensión del acto reclamado dentro del amparo indirecto y en este ámbito destacaremos algunas figuras procesales relativas a la suspensión solicitada a petición de parte agraviada, que revela una concatenación de actos para

¹¹⁰ Del Castillo del Valle, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Duero, México, 1992, p. 350.

resolver sobre la suspensión definitiva, que precede a la suspensión provisional, las cuales son tramitadas dentro de un incidente que tiene autonomía con el expediente principal.

De tal forma, no existe ninguna vinculación jurídica entre las resoluciones decretadas en el juicio principal y las determinaciones emitidas en el incidente de suspensión, pues éstas se decretan en el cuaderno incidental que se tramita por duplicado y por cuerda separada de aquél, en los términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, y únicamente se ocupa de lo relativo a la concesión o negación de la suspensión a petición de parte agraviada, atento a lo dispuesto en el artículo 131 de la citada ley, sin que en dicho incidente se atiendan cuestiones relativas a la procedencia del juicio de amparo o al fondo de la litis constitucional, aspectos que son propios del expediente principal.

Por tanto, siendo el incidente de suspensión una institución jurídica creada con el objeto de preservar la materia del amparo, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentren hasta que se dicte sentencia, reviste gran trascendencia el procedimiento llevado a cabo para obtenerla, situación procesal que no acontece cuando se decreta de plano en la suspensión de oficio, que es el otro tipo de suspensión dentro del amparo bi-instancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, medida que

por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se dicta en el incidente de suspensión, cualidad adquirida al decretarse de plano en el mismo auto en que el juez de Distrito admite la demanda, circunstancia que pone de relieve que surtirá efectos hasta que se decida el juicio en definitiva, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

Para Ignacio Burgoa "La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz."¹¹¹

En consecuencia, todo lo que hemos expuesto nos permite destacar la importancia que tiene el incidente de suspensión para el juicio de amparo indirecto, así como la trascendencia que revela el procedimiento seguido en el incidente de suspensión del que carece la suspensión de plano.

4.1 DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO.

La naturaleza de la suspensión de oficio que se decreta de plano en el auto admisorio de la demanda, estriba en el acto que protege, el cual origina malestar excepcional al agraviado en sus garantías individuales en caso de realizarse, o bien, de efectuarse haría físicamente imposible restituirlo en el goce del derecho subjetivo reclamado.

¹¹¹ Op. cit. Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo., p. 705.

Los casos de procedencia de esta clase de suspensión dentro del amparo indirecto, están contenidos en un primer orden en las dos fracciones del artículo 123, de la Ley de Amparo, los cuales consisten en que cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, procede decretar la suspensión de oficio.

Ahora bien, del núcleo de actos detallados en primer lugar, se refleja la preocupación del legislador porque sean detenidos inmediatamente y no produzcan consecuencias al quejoso, inmovilización que dura hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo, que por su naturaleza competen al juez de Distrito en materia penal, al ser idénticos a los señalados en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La anterior reflexión no significa que solamente dichos actos ocasionan que se otorgue la suspensión de oficio, sino que existen actos que por sus peculiaridades deben ser paralizados urgentemente, con lo cual se pueden contemplar dentro de los casos cuya suspensión se decreta de oficio, pues de surgir es materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es

decir, el juez federal deberá de apreciar el tipo de acto que se reclame para así estar en aptitud de decretar dicha medida suspensiva; lo que significa que la fracción II del artículo 123 en comento, no es limitativa de los tipos de actos que deberán ser detenidos oficiosamente.

Para ilustrar nuestra opinión sirve de sustento la tesis de jurisprudencia I.3º.A.J/7, cuyo texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA. Constituyente la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera

fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo."¹¹²

Es así que la suspensión de oficio se decreta contra los actos que revistan una gravedad trascendental dentro de las garantías individuales del quejoso, las cuales tienen que ser protegidas aún ante la ausencia de solicitud del promovente, pues al presentarse esta circunstancia el juez actúa de manera unilateral para otorgar dicha medida suspensiva, realizando una apreciación previa del acto tildado de inconstitucional para determinar si procede o no la suspensión de oficio.

Al respecto Genaro David Góngora Pimentel menciona "Las dos fracciones que antes transcribimos, en las que se establecen los supuestos de la suspensión de oficio (artículo

¹¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, p. 951.

123, I y II), estarán sujetas por tanto, al examen del juez federal de amparo."¹¹³

Pero, la suspensión de oficio no es exclusiva de los casos enumerados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, ya que existen otros tipos de conductas donde se debe emitir tal medida suspensiva, como en la materia agraria cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su abstracción del régimen jurídico ejidal, así como que los actos impugnados tengan por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población agraviado, que de hecho o por derecho guarde el estado comunal, de conformidad con los artículos 233, en relación con el 212, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que se traduce que los actos agrarios entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

Casos agrarios, que al igual que los supuestos señalados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está obligado a determinar si debe o no decretar tal tipo de suspensión, pues de lo contrario se estará en presencia de la suspensión que reviste la forma de incidental.

La suspensión de plano u oficio se concede sin mayores trámites ni requisito alguno de efectividad para su

¹¹³ Op. cit. Góngora Pimentel. La Suspensión en Materia Administrativa., pp. 14 y 15.

procedencia, caso claro lo tenemos en materia agraria al señalar el artículo 234 de la Ley de Amparo, que la suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta efectos, pues solamente se exige que se esté en algunos de los supuestos legales para otorgarla.

Los casos señalados con antelación son las hipótesis en que procede la suspensión de oficio, por lo que lo siguiente es destacar la forma procesal que tiene dicha medida cautelar para lo cual es importante traer a cuentas que al ser emitida de plano dentro del auto admisorio de la demanda de garantías no requiere trámite alguno, pues a diferencia de la suspensión solicitada a petición de parte agraviada, donde se apertura cuaderno por duplicado y separado del expediente principal, en aquella suspensión no existe audiencia alguna que se vincule para decretar otro tipo de medida cautelar, dado que la característica esencial de la suspensión de oficio estriba en que subsiste hasta que se dicta sentencia constitucional, lo que da como resultado que sea equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión.

Siendo aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J.1/96(8A), que establece:

"SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O

CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria."¹¹⁴

Con independencia de la citada diferencia, tanto en la suspensión de oficio, como la solicitada por parte agraviada, convergen en que en ambas la determinación del juez de Distrito puede ser modificada o revocada por hechos supervenientes que le sirvan de fundamento para tal efecto,

¹¹⁴ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, p. 73.

acorde a lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, circunstancia que pone de relieve el punto de similitud que tienen, aunque sean completamente distintas en cuanto a los casos de procedencia y la tramitación que requieren.

Juventino Víctor Castro y Castro, ha dicho que "El artículo 123 establece la procedencia de la suspensión de oficio, también llamada suspensión de plano, visto el hecho de que no tiene forma de substanciación, puesto que el juez de Distrito -sin requerir petición de parte-, el inicio del procedimiento, y en muchas ocasiones aún sin saber si se tramitará el juicio (caso este último cuando el quejoso, a cuyo nombre se haya promovido un amparo por un tercero, no ratifique la demanda), decreta la suspensión en forma definitiva, de manera que prevalecerá durante todo el juicio en sus instancias."¹¹⁵

Al decretarse el acto admisorio que prevé la suspensión de oficio, el juez de Distrito se encuentra obligado en fijar la forma en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del amparo, de tal suerte que para los supuestos señalados en la fracción I, del artículo 123 de la ley de Amparo, solamente consiste en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno

¹¹⁵ Op. cit. Castro y Castro. Garantías y Amparo., pp. 504 y 505.

de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y por lo que hace a la hipótesis contemplada en la fracción II, del primero de los preceptos legales en mención, únicamente será ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados, esta última forma de señalar la manera de cómo estarán las cosas es adoptada en materia agraria por lo que hace a la suspensión de plano.

Decretada la suspensión de oficio, lo siguiente es que las autoridades responsables tengan conocimiento de tal medida suspensiva para que la atiendan cabalmente, para ello se podrá hacer uso hasta de la vía telegráfica en términos de lo ordenado en el artículo 23 de la Ley de Amparo, supuesto que rige tanto para los casos regulados en el artículo 123 de la ley en comento, como para los supuestos contemplados en el artículo 233 de la ley de la materia.

Como hemos puntualizado en párrafos que anteceden, la suspensión de oficio se otorga sin mayores trámites, la cual es decretada en los autos del juicio en lo principal, cuando se trate de los casos comprendidos en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, porque en hipótesis diversas a las contempladas, resulta aplicable el artículo 124 de la citada ley, que es para la vía incidental, cuyo trámite es por cuerda separada, siendo esa diferencia que repercute hasta en la forma del procedimiento para tramitar a ésta última, pues

en la primera de las suspensiones en comento no existe, por lo que en dicho aspecto procesal la suspensión que revista la forma de incidente es de trascendental importancia, a la cual no referiremos a continuación.

4.2 DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

La suspensión solicitada por el agraviado, es el otro tipo de medida cautelar que conoce el juez de Distrito, y por exclusión ésta se presenta en todos aquéllos casos en que sea improcedente la suspensión de oficio, a la que previamente nos ocupamos en el apartado que antecede.

Por su parte Ricardo Couto ha dicho que "En la suspensión que va a ser objeto de nuestro estudio en el presente capítulo, no es así; el propósito que se persigue con ella es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado, haciendo la solicitud una condición de procedencia."¹¹⁶

Al quedar desligado el incidente de suspensión a partir del acto admisorio decretado en el expediente principal, donde se resolverá el fondo del juicio de amparo, deberán de procurarse los elementos jurídicos para sustanciar el

¹¹⁶ Op. cit. Couto., p. 121.

procedimiento correspondiente, situación legal que no acontece en la suspensión de oficio, actuaciones judiciales que tienen como finalidad de que se emita la suspensión definitiva que sustituye a la suspensión provisional, las cuales tienen una temporalidad dentro del juicio de amparo.

Dicha circunstancia de autonomía con el expediente principal, deriva del segundo y tercer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 142 de la ley invocada, donde se aprecia que el juez federal tiene la facultad de dictar las providencias que procedan con arreglo a esta Ley al admitir la demanda de garantías, enviando copia de la demanda de garantías a la autoridad responsable para que rinda el informe justificado, remisión que se hace si no se hubiese hecho al pedirle informe previo relativo al incidente de suspensión, él cual se tramita a través de un cuaderno que se tiene por duplicado, pues como lo afirma Arturo González Cosío "La solicitud de suspensión debe ser hecha por escrito y se sigue siempre por cuerda separada y por duplicado; pues cuando se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, el juez debe estar en disposición de remitir el original al Tribunal que corresponda y conservar el duplicado (art. 142 de la L.A.)."¹¹⁷

¹¹⁷ González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Porrúa, sociedad anónima, México, 1994, p. 226.

En efecto, esa libertad para actuar del juez es lo que provoca que una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, ordene en el auto admisorio de demanda de garantías la apertura del incidente de suspensión donde podrá actuar ampliamente, pues no hay que olvidar que la forma de tramitar el expediente principal, del cual deriva el incidente de suspensión, es diferente con este último y no está legalmente permitido que se acuerde simultáneamente en los dos expedientes surtiendo efectos en uno u otro a la vez, sino que cada uno tiene sus características especiales para substanciar el procedimiento respectivo, aunado a que el primer dispositivo en comento otorga preferencia para la remisión de la demanda de garantías a la autoridad que tenga la obligación de rendir informe previo, circunstancia que verifica la autonomía del incidente de suspensión con el expediente principal, pues mientras que en el cuaderno incidental se dilucidarán cuestiones relativas a la suspensión del acto reclamado, en el principal se resolverá el fondo de la controversia constitucional planteada.

En ese orden de ideas, nos abocaremos en resaltar la importancia que tiene el procedimiento en el incidente de suspensión para el juicio de amparo, el cual como hemos puntualizado es por duplicado, atento a lo establecido en el aludido artículo 142.

Destacando que la solicitud de suspensión a petición de parte agraviada reviste dos formas procesales las cuales consisten en la suspensión provisional y la definitiva, que surgen en etapas procedimentales distintas.

En relación a la suspensión provisional del acto reclamado, debemos decir que se origina al momento de presentarse la demanda de garantías o en su caso, después de su presentación, siempre que no se dicte sentencia ejecutoriada, pues en caso de que exista dicha resolución, será improcedente la concesión de tal medida, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Amparo, pero en ambos supuestos al presentarse la demanda o con posterioridad a ella se constituirá en el primer auto emitido en el incidente de suspensión.

Al conceder la suspensión provisional del acto reclamado, el juez de Distrito deberá cerciorarse que la haya solicitado el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; requisitos que están contemplados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y de no atenderse esos elementos se deberá negar la medida provisional gestionada, no obstante esto último, el quejoso tendrá oportunidad de demostrar que le asiste la razón de

mantener inmovilizados los actos reclamados, pues en caso contrario se deberá negar su concesión.

En ese mismo acto en que se decretó la suspensión provisional, favorable o desfavorablemente a los intereses del quejoso, se ordena enviar copia simple de la demanda de garantías a las autoridades responsables con la finalidad de que dentro del plazo de veinticuatro horas rindan informe previo, al igual que se le hará de su conocimiento la hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual deberá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la emisión del acto que proveyó respecto de la suspensión provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Pero entre la fecha del dictado del acto de suspensión provisional y la fijada para que tenga verificativo la audiencia incidental, pueden suceder algunas situaciones procesales que alteren la determinación del juez de Distrito y que en algunas ocasiones tienen la intención de entorpecer el trámite de sustanciación, contrariando el principio de celeridad que rige el procedimiento de suspensión a petición de parte agraviada, el cual se desprende del mandamiento expreso de la Ley de Amparo, al señalar veinticuatro horas para la presentación del informe previo y setenta y dos horas para resolver sobre la suspensión definitiva, uno de esos

obstáculos se constituye en la revocación o modificación de la suspensión por hechos supervenientes.

Ahora bien, notificado legalmente el acto que se ocupó de la suspensión provisional, las partes pueden promover pruebas o presentar alegatos y únicamente las autoridades responsables están facultadas para rendir informe previo.

Sin olvidar que las disposiciones relativas al ofrecimiento de pruebas que rigen la substanciación del juicio de amparo no son aplicables al incidente de suspensión, de conformidad con el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, donde únicamente podrán ser anunciadas en la audiencia incidental la prueba documental e inspección ocular y solamente cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, será procedente la prueba testimonial. Por lo que hace a los dos primeros tipos de prueba el juez de Distrito no necesariamente las recibe en la audiencia de referencia, sino que podrá tenerlas por anunciadas desde antes de su celebración y en caso de la inspección ocular estará en aptitud de desahogarla por medio del actuario, que está obligado a levantar acta circunstanciada que ordena el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley

de Amparo de conformidad con su artículo 2º, acta que es relacionada en la audiencia incidental para ser tomada en cuenta al resolver sobre la suspensión definitiva. Caso contrario se presenta en la prueba testimonial, en la que forzosamente es desahogada en dicha audiencia por medio de la calificación previa de las preguntas correspondientes.

Sin embargo, existe una excepción a la regla general de que los principios de ofrecimiento de pruebas para el expediente principal no son aplicables cuando se trata del incidente de suspensión, el cual consiste en el caso de que alguna de las partes solicite previamente a la celebración de la audiencia incidental, la expedición de algún documento o copia certificada a algún funcionario o empleado público y cuya existencia está plenamente demostrada, en este supuesto se deberá aplicar lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Amparo, que rige para el expediente principal, situación que se acredita mediante el acuse de recibo que contiene la solicitud correspondiente para obtener el documento deseado, con lo que el juez federal requerirá a la autoridad que se indique en tal acuse para que las remita al juzgado dentro del plazo de tres días, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del código adjetivo invocado, actuación que tiende a retardar el trámite del incidente de suspensión, conducta procesal que repercute en posponer la fecha de la

celebración de la audiencia incidental y en ese sentido postergar el dictado de la suspensión definitiva.

Norma nuestro criterio la jurisprudencia P./J.45/95, que establece.

"AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DIFERIRLA A PETICIÓN DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITO DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUÉLLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLOS. Si se parte de la base de que, atento al principio de supremacía constitucional establecido por el artículo 133 de la Ley Fundamental, cuando una norma jurídica admite varias interpretaciones debe adoptarse la que resulte más congruente con el Ordenamiento Supremo, se llega a concluir que lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo -según el cual no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional- no es obstáculo para que en el incidente de suspensión pueda aplicarse lo dispuesto por el artículo 152 de la misma Ley y, con apoyo en este precepto, se difiera la audiencia a petición de la parte que acreditó haber solicitado oportunamente, copias certificadas a una autoridad y manifiesta que tal petición no le ha sido obsequiada o le fue ilegalmente rechazada. Es cierto que la prohibición contenida en el mencionado párrafo se refiere, en concreto, a la admisión de pruebas, pero no debe pasarse por

alto, por un lado, que en el juicio de garantías se previenen además de esa etapa procesal, la de ofrecimiento y la de desahogo de probanzas, y, por otro, que el mencionado artículo 152 se refiere a la posibilidad real y efectiva de ofrecer la prueba documental, es decir, de presentarla (presupuesto necesario para que posteriormente el juez de Distrito esté en condiciones de examinarla y decidir su admisión o rechazo). De ahí que por analogía, y fundamentalmente por razones de congruencia con lo establecido en la Carta Magna, así como por equidad, es posible aplicar las disposiciones de este precepto en el incidente, y así, de ser necesario, el juez difiera la audiencia, requiera de las responsables la expedición de las copias que le solicitó el quejoso y, en su caso, sancione a éste, si resulta que le informó la denegación de una copia o documento que no hubiese solicitado o que ya se le hubiese expedido. Tal interpretación concuerda con el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, en cuanto concede al gobernado la garantía de audiencia, con la prerrogativa de defensa que la misma conlleva. En cambio, una interpretación contraria a la anterior, ocasionaría evidente indefensión al quejoso, a la par de propiciar abusos de las autoridades responsables, las que, impedirían la defensa del quejoso con omitir la expedición de constancias que demostrasen su interés jurídico respecto de la medida

suspensional, circunstancia que no puede pensarse hubiera querido el legislador cuando estableció la posibilidad de suspender los actos reclamados, salvo casos de excepción, hasta en tanto se resolviera si son o no violatorios de garantías."¹¹⁸

Recibidos los informes previos o en caso de que no sean presentados por omisión de las autoridades responsables y no en el supuesto que establece el artículo 133 de la Ley de Amparo, que rigen el actuar cuando se esté en presencia de autoridades foráneas y perfeccionadas en su totalidad las pruebas que se hayan ofrecido, el juez procederá a celebrar la audiencia incidental donde relacionará todas las constancias que existen en el expediente; acto seguido dictará la resolución respecto de la suspensión definitiva, con lo cual culminará la etapa procesal del incidente de suspensión; y, en asuntos que así lo requieran hará uso de los lineamientos que para ejecución de la sentencia son utilizados para obtener el acatamiento de dicha medida suspensiva, atento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Amparo.

De lo anterior se colige que el procedimiento en el incidente de suspensión empieza con el acto que prevé la suspensión provisional y concluye con la audiencia incidental donde se resuelve la suspensión definitiva, contemplando en

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, p. 41.

ésta los actos posteriores que abarca el acuerdo que recae a la interposición del recurso de revisión enderezado contra la suspensión definitiva, hasta los proveídos cuyo propósito es el cumplimiento de la suspensión en comento, en el supuesto que haya sido otorgada favorablemente, sin pasar por alto lo referente a la modificación de la suspensión por hechos supervenientes a la cual nos referiremos mas adelante.

Para finalizar, debemos puntualizar que el procedimiento llevado a cabo en el incidente de suspensión dejará de sustanciarse hasta en tanto se agote el trámite para resolver el fondo de la cuestión constitucional planteada y sea declarada por medio de sentencia ejecutoria, pues no hay que olvidar que al ser aquél accesorio al expediente principal y resolverse éste deja de tener autonomía para ser integrado al expediente en comento.

4.3 DISTINCIÓN ENTRE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

La suspensión de oficio o de plano y la suspensión a petición de parte agraviada, son los dos tipos de medidas cautelares que se emiten dentro del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, situación legal que pone de relieve la diferencia que existe entre una y otra clase de suspensión.

En efecto, entre ambas medidas hay características distintas que nos permiten conocer de cuando se está ante la suspensión de oficio y en qué casos se presenta la suspensión

a petición de parte agraviada, al ser dichas medidas emitidas por los jueces de Distrito, que por esa razón pudiéramos confundirlas, de tal forma nos abocaremos en señalar las dos situaciones jurídicas que nos permitirán obtener su distinción que son los requisitos de legalidad y la forma procesal de tramitarlas.

Por lo que hace a la suspensión de oficio, el requisito genérico exigido para que se esté en tal supuesto legal es que el acto reclamado si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada, en tal situación se encuentran los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, aunado a ese tipo de actos se encuentran aquéllos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal; actos cuya paralización es considerada urgente e inmediata, motivos por los que no es necesaria la solicitud expresa del promovente para detener esa clase de actos y paralizarlos, en cuyos casos no se condiciona su otorgamiento, al ser de inmediato su congelamiento.

En cambio, en la suspensión a petición de parte agraviada, es característica indispensable la solicitud del

promovente para que se pueda proveer al respecto, ciñéndose esta suspensión a parte de esa exigencia legal en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, éste requisito puede ser considerado como relevante frente al elemento señalado para la procedencia de la suspensión de oficio, el que consistente en la imposible restitución física de la garantía individual violada, en la suspensión a petición de parte agraviada se podrá sujetar su vigencia al requisito de efectividad, lo que no sucede en la suspensión de oficio.

Por otra parte, la forma de tramitación de las suspensiones en comento, son diferentes y hasta diríamos que en la suspensión de oficio no existe procedimiento alguno, pues es decretada en el acto admisorio de la demanda de garantías, subsistiendo hasta la sentencia que resuelve el fondo del amparo, convirtiéndose por ese acto jurídico en una suspensión definitiva sui generis, al ser decretada en el expediente principal, circunstancia que no se presenta en la suspensión a petición de parte agraviada, donde efectivamente tiene un procedimiento para dilucidar todo lo referente al incidente de suspensión que se tramita por duplicado y separado del expediente principal, de lo que resulta que sea autónomo de la litis constitucional; proceso incidental que

motiva dos tipos de suspensiones que consisten en la provisional y definitiva, contra los cuales procede el recurso de queja y de revisión respectivamente, situación procesal que no acontece como ya hemos dicho en la suspensión de plano o de oficio, contra la cual únicamente procede interponer el recurso de revisión.

De tal forma que la diferencia entre la suspensión de oficio y la solicitada a petición de parte agraviada, radica esencialmente en el tipo de actos contra los cuales serán materia de inamovilización, la clase de resolución donde son decretadas y la trascendencia que tiene el tramitar incidente de suspensión a solicitud del quejoso, pues en la suspensión de oficio es nulo el procedimiento al ser emitida de plano en el propio auto admisorio de la demanda de garantías.

4.4 SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Es indiscutible que la suspensión definitiva del acto reclamado solamente se presente en el incidente de suspensión, en el cual una vez substanciado el procedimiento respectivo culminará con su emisión, pues en la suspensión de oficio no ocurre tal suceso legal.

Pues bien, al tener una vigencia efímera la suspensión provisional, la cual surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, que a su vez sólo tiene duración temporal hasta la existencia de la

sentencia constitucional dictada en el expediente principal, feneciendo sus efectos por ese acto jurídico.

La suspensión definitiva es resuelta con mayores elementos de convicción que se encuentran en el expediente incidental, tales como los informes previos, las pruebas aportadas por las partes y los alegatos exhibidos, situación que no acontece cuando se trata de la suspensión provisional, donde se resuelve solamente con la demanda de garantías y las pruebas documentales que existen, es decir, con la sola aseveración formulada por el quejoso para que los actos que impugna como inconstitucionales sean detenidos, atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, previa demostración del derecho para exigir dicha medida suspensiva.

Lo anterior encuentra sustento en la contradicción de tesis 2ª./J.5/93, cuyo texto es como sigue:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para

resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."¹¹⁹

En otro contexto, la forma que reviste la suspensión definitiva es diferente a la manera que se emite la suspensión provisional, ésta se decreta en un auto y aquélla es resuelta en una resolución interlocutoria, donde sin dejar de aplicar el artículo 124 de la Ley de Amparo, determinará la forma en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Dicha interlocutoria deberá atender a los requisitos exigidos para el dictado de las sentencias de amparo señalados en el artículo 77 de la Ley de Amparo, adecuándolos para ese tipo de determinación, luego entonces, se contemplará la fijación clara y precisa del acto reclamado y la apreciación de las pruebas adecuadas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales para conceder o negar la suspensión definitiva, o en su caso para decretar sin materia el incidente respectivo de conformidad con el

¹¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 68, agosto de 1993, p. 12.

artículo 134 de la ley de la materia, y los puntos resolutivos con que termina.

Apreciación que encuentra apoyo en la tesis II. 1º. 138K, que establece:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS PARA DICTAR LA. El Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Amparo, relativo a la suspensión del acto, no establece cuáles son los requisitos fundamentales en que descansará un auto en el que se conceda o niegue la suspensión definitiva; sin embargo, como dicho proveído se dicta dentro de un incidente de suspensión, constituye una interlocutoria que generalmente es la terminación culminatoria del mismo, a excepción de cuando en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se modifica o revoca dicho proveído, con motivo de un hecho superveniente; en cuyas condiciones, en el dictado de la resolución aludida, en forma analógica podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, en cuanto a los requisitos para dictar una sentencia que conceda, niega o sobresee."¹²⁰

Precisada la forma que tiene la interlocutoria que resolverá la suspensión definitiva, lo siguiente es mencionar el método utilizado para resolver la contienda incidental y para ello resulta conveniente identificar la certeza de los actos reclamados, la cual consiste en demostrar plenamente la

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, septiembre de 1994, p. 443.

existencia del acto tildado de inconstitucional para que de esa forma se esté en aptitud de tomarlo en consideración para determinar lo conducente en relación a la suspensión en estudio; después de tal situación legal lo siguiente es determinar si esa clase de actos pueden o no ser paralizados, para estar en posibilidad de decretar la suspensión correspondiente, acto seguido cerciorarse si se cumplen con las exigencias fijadas en el artículo 124 de la Ley de Amparo, requisito que también es necesario cuando se está ante la presencia de la suspensión provisional, lo que significa que se verificará si la solicitó el agraviado, si con su concesión no se siguen perjuicios al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, y que los daños y perjuicios sean de difícil reparación con la ejecución del acto; y después de esto y para los casos que así lo ameriten se impondrá alguna fianza.

Robustece lo expuesto la tesis I.1º.A.J/2, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica, en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: A).- Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). B).- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). C).- Si satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la

Ley de Amparo (requisitos legales), y D).- Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad)."¹²¹

Una vez que el juez de Distrito realizó el examen correspondiente de los elementos aportados en el incidente de suspensión, estará apto para negar o conceder la suspensión definitiva y en su caso dejar sin materia el incidente en comento, cuando apareciere plenamente demostrado que ya se resolvió sobre la suspensión en comento en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, con lo que se declarará sin materia el incidente de suspensión, atento al artículo 134 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la negación de la suspensión de mérito, no existe obligación a cumplir por parte de las autoridades responsables y deja expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 139 de la Ley de Amparo, circunstancia jurídica que no prevalece al concederse la suspensión definitiva donde el órgano de jurisdicción federal está obligado a precisar la carga impuesta a las responsables y el alcance que tendrá la suspensión otorgada con la finalidad de conservar la materia del amparo, y una vez que

¹²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, p. 856.

sea firme su determinación dictará las medidas adecuadas para que sea cumplida, iniciándose así con los trámites de cumplimiento de la suspensión de referencia, hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión constitucional planteada.

Es así como la suspensión definitiva resuelve la pretensión del quejoso en cuanto a la detención temporal del acto reclamado, para que de esa forma pueda disfrutar adelantadamente del ejercicio del derecho que fue infringido por las autoridades responsables.

4.5 VINCULACIÓN JURÍDICA ENTRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.

La suspensión a petición de parte agraviada en el juicio de amparo, tiene dos estadios procesales, uno para la provisional y otro para la definitiva, ambas etapas tienen que cumplir con algunos requisitos de procedibilidad o de efectividad para ser emitidas y que en ocasiones pueden o no coincidir respecto al sentido de su determinación, en otras palabras, en la suspensión provisional se puede conceder la paralización del acto de que se duele el quejoso y en la suspensión definitiva se niega esa detención momentánea o viceversa.

En el auto que prové la suspensión provisional del acto reclamado entre otras cuestiones legales, se fija hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental que resolverá la suspensión definitiva, actuación judicial que

vincula la existencia de ésta con aquélla, pues sin ese acto la suspensión definitiva no podría nacer a la vida jurídica.

Por consiguiente, a partir del dictado del primer acto en el incidente de suspensión la vigencia de la suspensión provisional está sujeta a la emisión de la interlocutoria que resuelva la suspensión definitiva, pues en la primer medida en mención el juez de Distrito al otorgarla favorablemente a los intereses del quejoso ordena que la medida cautelar que se concede surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva, y aunque no sea así, es decir se niegue la medida final, existirá un vínculo jurídico de temporalidad de efectos entre una y otra tutela cautelar.

Siguiendo la postura de concesión de la suspensión provisional, que será ligada con la suspensión definitiva desde el momento mismo en que el actuar de la autoridad responsable sea paralizado para mantener viva la materia del amparo y de esa forma sea estudiado en la suspensión definitiva, lo que provoca un vínculo de subsistencia del acto reclamado.

Consideramos como otro tipo de vinculación jurídica, la consistente en que para resolver las suspensiones emitidas en el incidente de suspensión, deberán ceñirse a los lineamientos fijados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo que provoca un nexo de legalidad.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI.2.J/246, que establece:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS. Si bien el acuerdo con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional de los actos reclamados está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, es decir que el quejoso se encuentra obligado a satisfacer los requisitos que previene el artículo 124 de la propia ley; sin embargo, el hecho de que el juez de Distrito concede la suspensión provisional por estimar que para ese efecto se satisficieron esos requisitos, en forma alguna releva a dicho quejoso de la obligación de hacerlo también para poder obtener la suspensión definitiva."¹²²

Por último, destacaremos por un lado que las condiciones fijadas en la suspensión provisional o en la suspensión definitiva son independientes, por lo que los requisitos para otorgar la medida cautelar definitiva no pueden derivar del incumplimiento de los que hubiesen fijado al conceder la suspensión provisional que opera en forma temporal y limitada, mientras se resuelve aquélla, y por otra parte, que las circunstancias tomadas en cuenta para conceder la suspensión provisional, no obligan al juez de Distrito a otorgar la suspensión definitiva, atendiendo a que la determinación de suspensión provisional, por su naturaleza,

¹²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, p. 42.

en ninguna forma prejuzga sobre la definitiva, que puede o no concederse, según los elementos aportados en el incidente de suspensión, de modo que son independientes las referidas suspensiones que se dictan en el incidente de suspensión y el sentido de tales determinaciones son independientes entre si.

4.6 CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN (NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES).

Existen dos momentos esenciales dentro de la fase de cumplimiento emitidos en el incidente de suspensión, en los que la autoridad responsable está obligada a atender el mandamiento del juez de Distrito al otorgar favorablemente la suspensión de los actos reclamados, ya sea al dictarse la suspensión provisional o al resolver la suspensión definitiva, etapas dentro de las cuales se aplica el artículo 143 de la Ley de Amparo, que instituye que para la ejecución y cumplimiento del acto de suspensión, se observará la aplicación de las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que para el cumplimiento de las sentencias se requiera.

De lo que se sigue que en el artículo 104 de la ley en cita, establece en su tercer párrafo "... en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia...", precepto que está acorde a lo señalado en la parte final del artículo 124 de la Ley en cita "El juez de Distrito al conceder la

suspensión, procurará fijar la situación de la suspensión en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", sin embargo en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva, librándose oficio a la autoridad responsable de conformidad con la fracción I, del artículo 28 de la Ley de Amparo, para hacerle de su conocimiento que se encuentra impedida momentáneamente para actuar en contra de los intereses del quejoso, y en caso de no hacerlo el agraviado se encuentra en aptitud de tramitar la denuncia de incumplimiento a la medida provisional, donde el juez federal de manera accesoria al incidente de suspensión determinará lo conducente con los elementos aportados por las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado), respecto a esa cuestión, y en caso de que existiera el desacato podrá denunciarse el hecho para que la autoridad de que se trate se haga acreedora a la sanción aplicable al

delito de abuso de autoridad, de conformidad con el artículo 206 de la ley en cita.

Por lo que hace al acatamiento de la suspensión provisional no es posible que se apliquen todas las disposiciones que rigen el cumplimiento de la sentencia de amparo, dada la celeridad con que se tramita el incidente de suspensión y la vigencia efímera que tiene tal medida respecto a la definitiva. La situación legal más común que se presenta en la provisional es la señalada en el párrafo que antecede que es del incumplimiento al mandato que ordena suspender los actos reclamados, motivo por el cual procedemos a ocuparnos de los trámites para obtener el acatamiento de la suspensión definitiva, donde opera ampliamente lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo.

Previo al manejo de dicha situación procesal, mencionaremos que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, en su parte conducente señala que el acto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá efectos desde luego, por tanto, la autoridad responsable está obligada a acatar la medida cautelar respectiva desde el momento mismo de haberse concedido y no hasta la notificación que se le haga del oficio que contenga la medida a cumplir, motivo por el cual no la exime de su acatamiento alegando que su actuar fue con anterioridad a la emisión de la medida de referencia.

Aclarando ese punto, lo siguiente es referirnos a los trámites de cumplimiento de la suspensión definitiva, los cuales prevalecen aún ante la interposición del recurso de revisión, esto es así de conformidad a la interpretación de la parte que nos interesa, del aludido artículo 139, al establecer que "El acto en que un juez de distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión...", disposición que refleja la intención del legislador en mantener viva la materia del amparo y solamente en caso de que no se cumpla con el requisito de efectividad impuesto al quejoso, la autoridad responsable podrá actuar en su contra ejecutando el acto reclamado.

Pues bien, como ha quedado puntualizado en párrafos que anteceden el actuar del juez de Distrito queda supeditado con la denuncia expresa del quejoso en que sea atendida ampliamente la suspensión definitiva, manifestación que provoca que se requiera a la responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento que dé a la medida cautelar en comento, atento a la parte final del artículo 104 de la Ley de Amparo y en caso de que no lo haga así, el juez federal la requerirá para que dentro del similar plazo de veinticuatro horas remita las constancias con que acredite el acatamiento de la suspensión definitiva,

de conformidad con el artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Si a pesar de dicho requerimiento no queda atendida la medida suspensiva en comento, el órgano jurisdiccional federal girará oficio a los superiores jerárquicos respectivos para que obliguen al inferior a que atienda la medida suspensiva, con lo que se agotará el procedimiento de cumplimiento del acto de suspensión, no siendo aplicables las demás disposiciones del artículo 105 de la Ley de Amparo, tal como lo ordena el artículo 143 en mención, dejándose así de aplicar completamente el invocado artículo 105, lo que traerá como consecuencia que las autoridades responsables no atiendan la medida suspensiva, lo que conlleva a que no se colme, propiciando un estado de indefensión al quejoso, quedando como último recurso lo ordenado en el párrafo primero del artículo 111, de la ley invocada, que dispone en lo conducente que para hacer cumplir la ejecutoria de que se trata el juez federal dictará las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita; lo que se traduce en una esperanza de cumplimiento a la suspensión definitiva al ir el propio funcionario judicial a hacer cumplir la determinación que se tenga que atender,

exceptuando a los casos en que la propia autoridad responsable lo tenga que cumplir.

Consideramos que antes de que sea agotado el trámite de cumplimiento de la suspensión definitiva plasmado en los artículos 104, 105, párrafo primero y 111, de la Ley de Amparo, se habrá resuelto el fondo de la cuestión constitucional debatida, motivo por lo que el legislador en nuestra opinión estimó inaplicables los demás párrafos del aludido artículo 105, siendo procedente para el caso la tesis 1ª.XXIV/91, emitida por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando existe incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la resolución dictada con respecto a la suspensión definitiva en un juicio de garantías, no resulta procedente la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y tal como lo previene el artículo 143 de tal ordenamiento para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observará entre otros dispositivos, el párrafo primero del referido artículo 105."¹²³

Sin que por ello las autoridades responsables se abstengan de acatar la orden de cumplimiento de la suspensión

¹²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, agosto de 1991, p. 60.

definitiva emitida por el juez de Distrito que necesariamente debe ser atendida como todos los mandamientos emitidos tanto en el incidente de suspensión como en el expediente principal, pues no basta para la omisión en comento que sean inaplicables los demás párrafos del aludido artículo 105, para que las responsables desatiendan el mandato suspensivo, situación provocada al no establecerse procedimiento alguno para obligarlas a cumplir la resolución incidental ni mucho menos para determinar el grado de responsabilidad por el incumplimiento de la tutela cautelar suspensiva.

Ricardo Couto ha mencionado que "No comprendemos por qué la desobediencia a un auto de suspensión no se castiga de la misma manera que la desobediencia a una ejecutoria de amparo, siendo así que, en ambos casos, existe una misma falta de respeto a la autoridad federal."¹²⁴

Por otra parte, en caso de que la autoridad responsable en atención al requerimiento de cumplimiento de la suspensión definitiva remita las constancias con que acredite los extremos de la medida cautelar en comento, el juez federal dará vista al quejoso para que dentro del plazo de tres días de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, atento a su artículo 2º, manifieste lo que a su interés legal convenga, en la inteligencia que de no

¹²⁴ Op. cit. Couto., p. 210.

hacerlo el juez de Distrito determinara si está o no obedecida la suspensión definitiva.

Siendo aplicable por analogía el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 26/2000, cuyo texto es el siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta

que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia."¹²⁵

De tal forma, el estudio para determinar que la suspensión definitiva se encuentra o no atendida está a cargo de la autoridad jurisdiccional federal que conoce del juicio de amparo bi-instancial.

4.7 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN RESPECTO AL TERCERO PERJUDICADO (CONTRAGARANTÍA).

En principio la suspensión a petición de parte agraviada surte todos los efectos legales frente a las autoridades responsables, así como a cualquier gobernado atento a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, sin embargo, al existir tercero perjudicado dichos efectos se verán mermados en caso de que exhiba contragarantía.

¹²⁵ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, p. 243.

De tal forma que al otorgarse la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, si existe tercero perjudicado, además de colmarse los requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez federal deberá exigir garantía que responda de los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a dicho tercero perjudicado con la concesión de la medida cautelar, para que de tal forma surta efectos legales la medida cautelar de referencia.

Dicha exigencia legal que condiciona que surta efectos la suspensión del acto reclamado tanto en la provisional como en la definitiva, es denominado como requisito de efectividad.

En efecto, en la suspensión provisional como en la definitiva del acto reclamado, el juez de Distrito está en aptitud de requerir garantía al agraviado, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo acorde con el párrafo primero, del artículo 125 de la Ley de Amparo.

Lo anterior genera que el tercero perjudicado vea afectado sus derechos con la concesión de la suspensión otorgada al quejoso y como contraparte de éste deberá dársele esa misma oportunidad de exhibir contragarantía, lo anterior se sustenta en el equilibrio procesal que rige todo

procedimiento para que las partes tengan las mismas oportunidades de actuar.

Razón por la que al ser presentada la garantía, el tercero perjudicado podrá exhibir contragarantía con lo que no conculcan sus derechos, al no surtir efectos la suspensión a favor del agraviado, de conformidad con el artículo 126 de la ley invocada.

Al coexistir la figura de la contragarantía como contrapeso de la garantía, se busca mantener el equilibrio procesal entre el tercero perjudicado y el quejoso, los cuales son tenedores respectivamente de los derechos que representan.

Sin embargo, el juez de Distrito no está obligado a exigir garantía en todos los asuntos en que exista tercero perjudicado y en consecuencia éste se encuentra impedido para exhibir contragarantía, pues es requisito indispensable para su existencia que previamente haya garantía, esto es así al disponer el artículo 125 de la Ley de Amparo que "pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero", lo que significa que es una facultad potestativa del juez de Distrito advertir esos daños o perjuicios para requerir garantía y en su caso contragarantía.

Como hemos expresado la suspensión del acto reclamado surte sus efectos desde luego, hasta el grado de soslayar el requisito de efectividad requerido al quejoso para que goce

del beneficio de la medida cautelar solicitada, lo que significa que aun ante la ausencia del actuar del impetrante de la medida, ésta producirá todos los efectos legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J.43/2001, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas

en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión."¹²⁶

En esas condiciones al surtir efectos automáticamente la suspensión del acto reclamado, la contragarantía adquiere trascendencia para ser la forma legal que tiene por objeto frenar el beneficio adquirido por el quejoso al decretarse dicha medida.

En ese orden de ideas en la caución cedida por el tercero perjudicado deberá contemplarse los daños y perjuicios que originen al quejoso en caso de que le sea concedido el amparo, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales de

¹²⁶ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2001, p. 268.

conformidad con el párrafo primero, del artículo 125 de la Ley de Amparo.

En la contragarantía quedarán contemplados el costo de la garantía que hubiere otorgado el quejoso, abarcando las erogaciones efectuadas por la empresa afianzadora; el total de dinero presentado por el fiador particular para demostrar su solvencia, que no excederá del cincuenta por ciento de lo que obraría una empresa afianzadora; los gastos legales de la escrituración respectiva y su registro, junto con los de cancelación, cuando el agraviado hubiere otorgado garantía hipotecaria; y las erogaciones generadas con motivo del depósito; circunstancias que son tomadas en cuenta con la finalidad de que la contragarantía responda de todos los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso mientras se le otorgue la protección federal.

Sobre el tema Ignacio Burgoa ha dicho que "La contragarantía, llamada así porque invalida o hace nugatorios los efectos de la garantía, es una caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado. Desde luego, su efecto asegurador tiene que tener mayor amplitud que el de la garantía constituida por el quejoso, puesto que no sólo sirve para que el tercero perjudicado resarza a éste los daños y perjuicios que se le irroguen con motivo de la realización del acto reclamado, sino también para hacer posible la

restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías."¹²⁷

Por otra parte, no obstante que la contragarantía es la forma de frenar el surtimiento de efectos de la suspensión solicitada a petición de parte agraviada, por mandato legal no será válida cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni cuando los derechos de la contraparte del tercero perjudicado no sean estimables en dinero.

4.8 HECHOS SUPERVENIENTES COMO BASE PARA REVOCAR O MODIFICAR LA SUSPENSIÓN RESPECTIVA.

Como seguridad jurídica el juez de Distrito se encuentra impedido legalmente para revocar, modificar o alterar sus propias determinaciones atendiendo a que dentro de nuestro marco normativo existen órganos jurisdiccionales instituidos expresamente para revisar las actuaciones judiciales del juez federal, cuya finalidad será precisamente confirmar o hacer alguna variación en el sentido de la determinación analizada, excepción hecha desde luego, en el caso previsto en el artículo 140 de la ley de Amparo, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento al juez de Distrito.

Que en opinión de Jean Claude Tron Petit, "A diferencia de lo que sucede con los demás proveídos y resoluciones que se dicten en el juicio de garantías, donde rige por razones

¹²⁷ Op. cit. Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo., p. 771.

de seguridad jurídica la inmutabilidad o irreformabilidad, en el sentido de que el juzgador no puede variar ni revocar sus determinaciones; en cambio, en materia suspensiva rige el principio de la mutabilidad o flexibilidad que permite adecuar lo resuelto a las circunstancias prevaecientes y más convenientes para salvaguardar los intereses sociales y, especialmente, preservar la materia del juicio de amparo. De ahí que con ciertas reservas y reglas específicas, sea posible la adecuación y alteración de lo que previamente se hubiere decidido atendiendo a las circunstancias."¹²⁸

En ese contexto, el aludido artículo 140 faculta al juez uní-instancial para modificar o revocar el auto que resolvió la suspensión del acto reclamado, cuando se presente un hecho superveniente que sirva de fundamento, siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoriada.

Por lo cual debemos precisar qué se entiende como hecho superveniente para estar en aptitud de conocer los supuestos en los cuales se presenta.

Entendemos por hecho superveniente el acontecimiento de determinadas situaciones que transformen el estado legal de los objetos o bienes materia de la suspensión del acto reclamado, cuyo suceso no es del conocimiento de las partes al resolverse dicha medida cautelar sino surge con posterioridad al dictado de la determinación correspondiente, es decir, el hecho superveniente deberá ser un elemento de

¹²⁸ Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Themis, México, 1997, pp. 248 y 249.

convicción incipiente para alterar el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolver la suspensión respectiva, haciendo hincapié que al establecer el invocado artículo 140 que hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria, se podrá denunciar hecho superveniente para modificar o revocar el auto de suspensión, situación que se presenta tanto para la suspensión provisional como para la definitiva.

Norma nuestro criterio la jurisprudencia P./J.31/2001, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier

momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados."¹²⁹

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley de Amparo es omisa en señalar la forma en que deberá substanciarse el procedimiento para dilucidar la cuestión de hecho superveniente, por lo que atendiendo a la celeridad con que se tramita el juicio de amparo y específicamente el incidente de suspensión a efecto que ninguna de las partes se

¹²⁹ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, p. 236.

quede en estado de indefensión, el juez de Distrito a efecto de resolver lo conducente, deberá requerir a la contraparte de quién haya denunciado el hecho superveniente para que aporte elementos de convicción y no se quede en estado de indefensión, sujetando su conducta a los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, al ser un incidente que no tiene señalado una forma de tramitación especial dentro del juicio de amparo.

Atento a lo previsto en la jurisprudencia 1189, que menciona:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO, La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano."¹³⁰

¹³⁰ Op. cit. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, p. 40.

5. CUESTIONES CONSTITUCIONALES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Resulta irrefutable que el juicio de amparo se encarga de resolver la litis constitucional en el expediente principal, abordando todos los planteamientos que se refieren al fondo del asunto para determinar si el acto reclamado de la autoridad responsable se encuentra o no ajustado a la Ley Suprema, pero qué sucede mientras se dicta sentencia de amparo, pudiera ser que el acto tildado de inconstitucional se hubiere ejecutado produciendo efectos o consecuencias jurídicas en contra de los derechos subjetivos del gobernado, sufriendo con ello menoscabo en sus intereses legales reflejado en la limitación para ejercitar el derecho adquirido anticipadamente.

Ante tal situación surge la suspensión del acto reclamado como instrumento jurídico adoptado por el quejoso para detener temporalmente la conducta desplegada por el poder público, así como los efectos y consecuencias producidas por ella, que contraviene la Constitución Federal, con lo que se mantiene viva la materia de la contienda constitucional; medida suspensiva que está vigente mientras se tramita el juicio de amparo y hasta que se dicta sentencia definitiva.

Finalidad que se persigue mediante las dos clases de suspensión que conocemos como de oficio o de plano y la

denominada a petición de parte agraviada, que para su procedencia requieren diversos y diferentes requisitos legales, tal y como quedó asentado en el apartado correspondiente de este estudio.

En efecto, mientras que por el sólo hecho de que el acto reclamado está contemplado por el legislador como asunto que urgentemente requiere ser paralizado, el cual es notoriamente contrario a la constitución, el órgano jurisdiccional respectivo sin condición de ninguna especie se encuentra obligado a otorgar la suspensión de oficio, atendiendo solamente a la cualidad ineludible de la naturaleza que participa el acto reclamado, lo que conlleva a suponer que la autoridad judicial tomó en cuenta un elemento propio del juicio de amparo para dictar su determinación, que sin resolver la contienda en lo principal fue relevante para el otorgamiento de la medida en comento, al grado que de concederse la protección de la justicia federal pudiera estimarse que adelantó algún efecto de la sentencia de amparo, con lo que el quejoso disfrutará por adelantado de ese beneficio constitucional.

Lo anterior es clara muestra que para dictar la suspensión de oficio o de plano se atendió a una cuestión inherente del juicio de amparo, que solamente funciona para ese tipo de medida cautelar, atendiendo al tipo de garantía individual que protege.

Por su parte, para otorgar la suspensión a petición de parte agraviada se exige precisamente que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, acorde a lo ordenado en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Al darse estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictando las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, acorde al último párrafo del precepto legal invocado; requisitos legales que son aplicados cuando la naturaleza del acto permita su paralización, atento a la fracción X, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, basta que se atiendan las exigencias señaladas en el párrafo que antecede para que proceda la suspensión a petición de parte agraviada, soslayando la oportunidad que presente el acto reclamado por ser contrario a la Carta Magna desde su origen para que pudiese ser considerada esa anomalía al momento de resolver la suspensión a petición de parte tanto en la provisional como en la definitiva, siendo con ello una razón trascendental que no necesariamente debemos esperar hasta que se dicte sentencia

constitucional para disfrutar de la protección federal, sino que por dicha irregularidad legal de origen se pudiera gozar anticipadamente de la suspensión a petición de parte agraviada.

Lo anterior provoca que al ser analizado el acto reclamado sin dejar de atender los requisitos señalados en la Ley de Amparo y en la Carta Magna, se esté en posibilidad de analizar someramente si atenta o no alguna garantía individual cuyo titular es el gobernado, con el propósito de que el juez de Distrito otorgue la suspensión respectiva, es decir para resolver sobre ésta medida se haga necesaria una apreciación anticipada y provisional del fondo del asunto para determinar lo conducente.

De tal forma, no deseamos por ese hecho confrontar los casos en que procede la suspensión de oficio con las circunstancias que origina la suspensión a petición de parte agraviada, pues aquélla atiende a la especial naturaleza de la garantía individual que esté en peligro de infringirse por la autoridad responsable, situación que no acontece en la segunda de las medidas en comento, misma que protege los derechos subjetivos que le corresponden al quejoso contenidos en la Constitución Federal, los cuales no son considerados como casos urgentes y que necesariamente requieren del actuar del agraviado para que sean detenidos. En tal virtud, no por el sólo hecho de carecer de esa cualidad de urgente es factor

que impide abordar superficialmente alguna cuestión relativa al fondo de la litis constitucional para resolver lo que en derecho proceda en el incidente de suspensión.

No significa que la materia de la suspensión provisional o definitiva sea precisamente el resolver el fondo del asunto, sino por el contrario que la cuestión constitucional debatida sirva de base para dictar la resolución en el incidente de suspensión, con la finalidad de detener momentáneamente el acto atribuido a la autoridad responsable, sin prejuzgar la decisión que sobre el fondo ha de pronunciarse, lo que deviene que el órgano judicial impedido para resolver sobre cuestiones que corresponden al proceso principal, si ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico en la esfera de los derechos subjetivos del promovente.

De tal forma que el juez de Distrito al revisar los elementos de convicción para determinar lo conducente en cuanto a la suspensión a petición de parte agraviada, no este maniatado legalmente para limitarse a verificar que se cumplan o no los requisitos legales, sino que se permita analizar desde la perspectiva del fondo del juicio de amparo, el grado de inconstitucionalidad que tiene el acto reclamado para ser tomado en consideración al dictar la medida cautelar respectiva en el incidente de suspensión.

En ese orden de ideas, la apreciación de inconstitucionalidad que pudiera contener el acto impugnado forme parte del criterio del juez federal para resolver el incidente de suspensión y no sea exclusiva del juicio de amparo, es decir, el órgano encargado de proveer respecto de la suspensión gestionada por el impetrante del amparo, se atreverá a ir hasta el fondo del asunto para determinar lo que estime prudente al dictaminar sobre la suspensión correspondiente, prejuzgar con ello si el acto es o no violatorio de garantías, sin pronunciarse determinadamente respecto del fondo del negocio que es algo propio y exclusivo del juicio de amparo, sino el examen efectuado en el incidente de suspensión está orientado a acreditar la necesidad que prevalece para conservar la materia del juicio de garantías, por medio de la suspensión gestionada al ser aparentemente inconstitucional el acto reclamado, con lo que se adelanta la efectividad de manera parcial de los efectos de la sentencia de amparo, pues desde el momento en que se detecta la inconstitucionalidad del acto en el incidente de suspensión la concesión del amparo es inminente.

Lo anterior es así, al permitirse que la cuestión de constitucionalidad que atañe al juicio de amparo sea considerada en el incidente de suspensión por ser evidentes las irregularidades legales contenidas en los actos impugnados que sin realizar un estudio profundo o dirigirse a

situaciones propias del fondo del negocio destaquen por sí solas, ilegalidad que debe ser considerada para otorgar la suspensión solicitada.

Sin pretender que el incidente de suspensión se convierta en el juicio principal y en ese sentido resuelva el fondo del asunto, sino por el contrario que el factor de constitucionalidad tenga repercusión en el incidente en comento, con la finalidad de adelantar la efectividad de la sentencia de amparo.

En palabras de Eduardo García de Enterría "Este juicio es un juicio provisional, que en nada prejuzga la decisión de fondo, pero que es consubstancial a la decisión sobre oportunidad de la medida cautelar."¹³¹

En esas condiciones el juez federal no debe dejar de apreciar en el incidente de suspensión las irregularidades legales naturales que tienen los actos reclamados, sin efectuar un análisis pormenorizado o distraerse a cuestiones inherentes al fondo del asunto, que en ocasiones se desprende evidentemente de la demanda de garantías, informes previos o de las pruebas ofrecidas para determinar la ilegalidad de los actos reclamados, tomando en cuenta al emitir la tutela cautelar correspondiente no lesionar derechos del interés social o al orden público que están por encima de los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso.

¹³¹ García de Enterría, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*. Civitas, sociedad anónima, España, 1995, p. 67.

Por consiguiente, el juez de Distrito al considerar la naturaleza de la violación alegada estará obligado a realizar un juicio de probabilidad del derecho ostentado por el agraviado para protegerlo con la suspensión del acto reclamado, decisión que podrá cambiarla al emitir la sentencia constitucional, esto es, el órgano judicial tendrá que asomarse adelantadamente al fondo de la controversia planteada para dictar la suspensión a petición de parte agraviada respectiva, anticipación que se sustenta en la apariencia del derecho que ostenta el agraviado para que continúe disfrutando en el ejercicio de su derecho, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva y no sufra molestias mayores a las producidas por el acto reclamado contrario a la Constitución Federal, que en ocasiones se complica la emisión de la resolución respectiva por el tiempo que se tarda en tramitar el incidente de suspensión, no obstante el principio de celeridad que rige el procedimiento relativo a ese aspecto accesorio del juicio de amparo, el cual no es aplicable ni surte efecto legal alguno en el expediente principal, en el que puede demorar el trámite correspondiente, repercutiendo hasta aplazar el dictado de la sentencia de amparo; de ahí la necesidad que el juzgador realice una apreciación anticipada del fondo del litigio constitucional para que lo considere al resolver la suspensión a petición de parte agraviada y el

daño sea menor por el retardo ocasionado por la sentencia que se dicte.

Lo anterior se conoce en el campo de las medidas cautelares como *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (peligro en la demora), conceptos sobre los cuales el Pleno del Máximo Tribunal de Amparo, se ha pronunciado al señalar que "La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."¹³², añadiendo que "El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable."¹³³

Supuestos que deben ser contemplados al permitirse que en el incidente de suspensión se pueda estudiar someramente que el acto reclamado es inconstitucional, para determinar que es necesario suspenderlo y de esa forma el gobernado

¹³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Apariencia del Buen Derecho*, Serie Debates Pleno. México, 1996, p. 65.

¹³³ *Ibidem.*, p. 66.

estará en aptitud de ejercer temporalmente el derecho infringido por la autoridad responsable.

5.1 CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

El acto de gobierno que tenga como finalidad modificar, revocar, extinguir o alterar alguna situación jurídica que afecte la esfera legal de los gobernados, ineludiblemente atenderá los requisitos establecidos en el ordenamiento normativo correspondiente para que validamente produzca efectos jurídicos en el patrimonio de derechos adquiridos por los sujetos al que va dirigido, con lo que se garantiza la armonía en el marco jurídico existente.

El cúmulo de exigencias necesarias que rigen el contenido de cualquier acto de autoridad para que sea válido, se constituyen en las garantías de seguridad jurídica los que tienen por objeto normar la conducta del poder público para evitar que sus actos sean contrarios a la Constitución Federal, y por ende no lesiona los derechos subjetivos del gobernado.

Ignacio Burgoa denomina a las garantías de seguridad jurídica como "El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas que debe sujetarse a una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la

esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos."¹³⁴

Los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Carta Magna, son los encargados de regular la garantía de seguridad jurídica, preceptos constitucionales que en su totalidad no haremos mención por no ser materia de este análisis, sino que de manera objetiva destacaremos los rasgos característicos de los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y específicamente de este último en lo que se refiere a su párrafo primero, por ser los preceptos legales que generalmente proporcionan los lineamientos para la validez de los actos emitidos por las autoridades del Estado, que en caso contrario, al carecer de los requisitos señalados en los dos preceptos constitucionales en mención el acto de autoridad deviene contrario a la Ley Fundamental y consecuentemente se estaría en aptitud de otorgar la protección federal temporal y en su momento el amparo definitivo.

En esa tesitura, el artículo 14 y el párrafo primero del artículo 16, ambos de la Carta Magna son los que contienen los principios supremos que rigen los mandamientos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Poder Público y específicamente cuando tienen como propósito el ocasionar la privación permanente en los derechos del gobernado o

¹³⁴ Burgos Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Porrúa, sociedad anónima, México, 1997, p. 504.

producir malestar provisional en la esfera jurídica de las personas.

Cabe destacar que todo acto de autoridad que esté predispuesto a originar alguna afectación jurídica en los derechos subjetivos del gobernado, se constituye en acto de molestia, pues por muy mínima que sea la repercusión que tenga en los intereses legales de las personas, ocasionará incomodidad y eso instará a estar en desacuerdo con la manera de actuar de la autoridad respectiva, siendo de tal forma el acto de molestia el género y el acto privativo su especie.

Ahora bien, entrando en materia con relación a los dos artículos constitucionales de referencia, señalaremos en primero lugar que los órganos de gobierno están impedidos de aplicar cualquier ley presente a situaciones legales que produjeron efectos jurídicos en el pasado, lesionando con ello derechos adquiridos bajo la tutela de la ley anterior, lo que genera un conflicto de leyes en el tiempo, pues se debe precisar qué ley es la aplicable en un determinado momento.

Lo anterior se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como garantía del individuo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Para Ignacio Burgoa "La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta."¹³⁵

Sin embargo, existen excepciones a la retroactividad de la ley como garantía inherente al gobernado, entre ellas se encuentran la aplicación de las leyes procesales en cualquier materia que están constituidas por actos sucesivos que se desarrollan por varios momentos, los cuales se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, por lo que las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, siendo aplicable la jurisprudencia VI.2º.J/140, que dispone:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de

¹³⁵ Idem., p. 506.

éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."¹³⁶

De igual manera no rige el principio de retroactividad de la ley cuando se celebran contratos, pues éstos se regulan por el ordenamiento legal aplicable en el momento de pactarlos, atento al contenido de la jurisprudencia I.4°C.J/2, cuyo texto se transcribe a continuación.

"CONTRATOS. SE RIGEN POR LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE CUANDO SE CELEBRAN. El artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Por su parte, el artículo 1796 señala que desde que los contratos se perfeccionan obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a lo establecido por la ley. Finalmente, el numeral 1839 prevé que en un contrato, los concertantes pueden poner todas las cláusulas que estimen convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato de que se trate, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas, aunque no se expresan, con la salvedad establecida en la última parte del propio precepto. Del contenido de las

¹³⁶ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, p. 308.

disposiciones mencionadas, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea (arrendamiento, compraventa, permuta, etcétera); la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual. Lo expuesto pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. No pasa inadvertido el hecho de que las leyes son obligatorias desde su entrada en vigor, pero en materia contractual esto implica que la nueva ley se aplicará a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia, y no a los celebrados con anterioridad a ella, pues de lo contrario se le dará efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 14 constitucional."¹³⁷

En consecuencia, toda autoridad está imposibilitada para aplicar la ley retroactivamente en perjuicio de persona

¹³⁷ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, p. 319.

alguna, exceptuando los dos supuestos que como ejemplo señalamos con antelación, enfatizando que el Poder Público del Estado que aplique una ley que no es vigente en contra de la esfera jurídica del gobernado estará contraviniendo la Carta Magna.

Por otra parte, en el párrafo segundo del aludido artículo 14, se instituye la garantía de audiencia al señalar que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior está íntimamente ligado con la prohibición que impera la retroactividad de la norma, al inferirse que en todo juicio deberán atenderse las formalidades de procedimiento, que al ser una norma adjetiva que rige tal clase de conductas, está exenta del principio de retroactividad que solamente es aplicable a los ordenamientos sustantivos, aunado a que se agrega que conforme a las leyes con anterioridad al hecho, lo que significa que la norma aplicable será la vigente en el momento en que surja el acto o conducta que produzca alteración en los derechos subjetivos del gobernado, motivos suficientes para desatendernos de esa parte del párrafo

constitucional de referencia y ocuparnos del resto de la disposición contenida en el mencionado artículo en comentario.

En esa tesitura, lo que consagra el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional es la garantía de audiencia que todo gobernado disfruta cuando se está ante la presencia de actos privativos que son aquéllos que en sí mismos tienen por objeto la limitación definitiva de algún derecho adquirido por el gobernado, lo que no ocurre cuando son actos de molestia a los cuales nos referiremos más adelante.

Precepto constitucional que al reclamarse en virtud de que la autoridad del Estado aplicó incorrectamente el artículo 14 de la Ley Fundamental, ya sea porque no otorgó la garantía de audiencia al ser acto privativo o invocó una ley que no era aplicable al procedimiento, estará contraviniendo dicha disposición constitucional, y de tal modo al reclamarse en vía de amparo y más aún al solicitarse la suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito estará obligado a tomar en cuenta la aludida irregularidad de inconstitucional para proveer al respecto.

Para ilustrar lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia P.XVII/98, que establece:

"FIANZAS, INSTITUCIONES DE. EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LES CONFIERE EL DERECHO PARA SOLICITAR EL SECUESTRO PRECAUTORIO DE BIENES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. De ahí que al establecer el artículo 98 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que éstas gozan del derecho de acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, para solicitar el secuestro precautorio de bienes, antes de que éstos paguen, en los casos a que se refiere el artículo 97 del propio ordenamiento, es decir, cuando a las afianzadoras les haya sido requerido, judicial o extrajudicialmente, el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada, cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de queda insolvente, cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto de su solvencia, y en los demás casos previstos por la legislación mercantil, ello no implica un acto privativo, toda vez que el secuestro que en su caso llegue a decretarse constituye una medida provisional que tiene como finalidad proteger a la institución afianzadora del perjuicio que pueda ocasionarle la posible insolvencia en que se pueden ubicar los obligados, por el menoscabo de sus bienes o por la información falsa que hayan

proporcionado respecto de su solvencia, por lo que para la imposición de dicha medida no rige la garantía de previa audiencia."¹³⁸

De tal forma, que la garantía de audiencia está dirigida a salvaguardar al gobernado en la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos y en general a todo derecho de que sea titular y que forme parte de su patrimonio.

Relacionado con la garantía de audiencia nos encontramos con la exacta aplicación de la ley, cuando se trate de procedimientos del orden criminal, entendiéndose como tales a todo asunto que tenga como finalidad la privación de la libertad por algún hecho ilícito, donde la pena o sanción a la conducta delictiva deberá ser exactamente aplicable al caso de que se trate, requisitos que se exigen para que el acto de autoridad sea legal, lo que significa que el Poder Judicial Federal o Estatal se encuentran imposibilitados en imponer sanción a las conductas antijurídicas penales que no estén perfecta y claramente establecidas en el ordenamiento legal respectivo, estando prohibida la aplicación análoga para sancionar o tipificar alguna conducta contraria al orden legal establecido previamente.

Al respecto Ignacio Burgoa se ha pronunciado diciendo "Pero además, el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción

¹³⁸ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, marzo de 1998, p. 25.

delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas."¹³⁹

Lo anterior o sea la rigidez de la ley en materia criminal, no es aplicable cuando se trate de procedimientos en materia civil consagrado en el párrafo cuarto del artículo 14 invocado, donde se faculta al órgano jurisdiccional para resolver en definitiva conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y en caso de ausencia de lo anterior se atenderá a los principios generales del derecho.

Sobre el tema Juventino Víctor Castro señala que "En los procesos penales, si no hay tipificación de delito o señalamiento de sanción, el juez debe absolver al procesado y ponerlo en libertad. En los juicios del orden civil o mercantil, por el contrario, la controversia debe ser resuelta aun cuando haya silencio de la Ley para el caso planteado."¹⁴⁰

Dispositivo constitucional que no solamente rige en materia civil, sino que va más allá al regular de forma tácita a los asuntos del orden administrativo o laboral, tal como lo asevera Ignacio Burgoa "En conclusión, podemos afirmar que dicha garantía de seguridad jurídica rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, traducida aquella en los diversos procedimientos contenciosos que se

¹³⁹ Op. cit. Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales., p. 575.

¹⁴⁰ Op. cit. Castro y Castro. Garantías y Amparo., p. 242.

ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos."¹⁴¹

Pero no solamente es aplicable a las resoluciones definitivas, pues consideramos que el legislador puso en el ápice a dicho tipo de determinaciones para evidenciar que al ser la última disposición de la autoridad correspondiente deberá atender los lineamientos constitucionales de referencia, sin que por ello las demás resoluciones hubieren quedado fuera de la hipótesis normativa, sino por el contrario, al exigirse dichos requisitos para esa clase de decisiones con mucho más razón las resoluciones de trámite llámense autos, decretos o interlocutorias están sujetas a la disposición constitucional de referencia.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 16 constitucional se instituye que nadie puede ser molestado en su personal, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose como acto de molestia aquél actuar del órgano del estado que tiene por finalidad la afectación del patrimonio jurídico del gobernado de manera temporal, es decir que a cambio de los actos privativos aquél se caracteriza por ser temporal al malestar ocasionado por la autoridad.

¹⁴¹ Op. cit. Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales., p. 575.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J.40/96, cuyo

contenido es:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho

juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."¹⁴²

Lo que se traduce que cuando se esté en presencia de actos de molestia no será necesaria la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley Suprema, pues solamente se trata de actos provisionales y no definitivos que son propios de los actos privativos, opinión que es corroborada por Jorge Reyes Tayabas, al señalar que "Como ya dijimos al comentar el artículo 14, para los actos de molestia no se

¹⁴² Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, p. 5.

consigna garantía de audiencia previa, sino de fundamentación y motivación."¹⁴³

Ahora bien, por mandato constitucional ninguna persona podrá ser molestada, es decir, no será restringido temporalmente ningún derecho que afecte a la esfera jurídica del gobernado (vida o libertad) ni a su familia, papeles o posesiones, sino mediante las condiciones que impone el párrafo primero, del artículo 16 constitucional.

En dicho precepto legal se consagran tres subgarantías que son: 1) Mandamiento escrito; 2) Autoridad competente; y, 3) Fundamentación y motivación del mandamiento respectivo, tales elementos son necesarios para que el acto de autoridad sea legal y produzca eficazmente sus efectos jurídicos.

Ahora bien, tomando en consideración que nuestro sistema jurídico adoptó el derecho escrito como instrumento normativo, resulta ineludible que los actos de gobierno quedaran exentos del referido principio, que al formar parte del párrafo primero del artículo 16 de la Carga Magna, lo elevó a rango constitucional al exigir que las órdenes de la autoridad deben constar en mandamiento escrito, esto es de forma que no exista duda del ente público encargado para expedirlo, es decir debe ser documento fehaciente, pues en caso de ser alguna orden verbal se estará contraviniendo la Ley Suprema.

¹⁴³ Reyes Tayabas, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo. Themis, México, 1997, p. 294.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1011, que establece:

"SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ORDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional."¹⁴⁴

En ese orden de ideas, al constar por escrito necesariamente debe ser emitido por autoridad competente para ello, con lo que será considerado como documento público cuya formación está encomendada por la ley, a un funcionario público revestido de fe pública dentro de los límites de su competencia y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Mandamiento escrito que goza de la denominación de documento público que sin ser requisito exigido expresamente por el artículo 16 en comento, deberá contener la firma autógrafa de las autoridades respectivas, requisito que se

¹⁴⁴ Poder Judicial de la Federación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, Tomo VI, parte Tribunales Colegiados de Circuito, p. 696.

desprende del propio artículo constitucional, al señalar que exista mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, ocasionando con lo anterior que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original para darle autenticidad a los actos de gobierno y seguridad jurídica a los gobernados.

Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, todo acto de autoridad competente necesariamente debe hacerse por escrito en que se funde y motive la causa que lo provoca, lo que se traduce en la exigencia que tiene toda autoridad de apegar sus actos a la ley, expresando el cuerpo normativo que lo sustente y señalando las circunstancias respectivas, razones individuales o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, es decir, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que equivale que se configure la hipótesis normativa.

Siendo aplicable la jurisprudencia VI.2º.J/43, cuyo contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el

supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."¹⁴⁵

La anterior reflexión nos permitirá que cuando los gobernantes no acaten las garantías de seguridad jurídica, que como referencia tomamos los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, sus actos serán inconstitucionales, situación fundamental que como lo proponemos podrá ser analizada al proveer sobre la suspensión a petición de parte agraviada.

5.2 LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

Examinados los artículos 14 y 16 constitucionales que representan significativamente la garantía de seguridad jurídica, que regulan por un lado la prerrogativa de audiencia que todo gobernado disfruta y por otra parte, el principio fundamental consistente en la legalidad que generalmente tienen los actos de autoridad, traducido en la fundamentación y motivación requeridos en los actos de gobierno, por lo que corresponde ahora ocuparnos de la *apariencia del buen derecho* como factor integrante para proveer respecto de la suspensión provisional del acto reclamado.

Ante todo nos interesa resaltar que de conformidad con el párrafo primero, de la fracción X, del artículo 107 de la

¹⁴⁵ Poder Judicial de la Federación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 769.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige como parte de otros elementos al resolver la suspensión de los actos reclamados que sea tomada en consideración la naturaleza de la violación alegada, permitiendo con esto al órgano jurisdiccional realizar un análisis preliminar del acto tildado de inconstitucional para decretar la suspensión respectiva.

Al respecto Ricardo Couto se ha pronunciado diciendo "De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse; si, en cambio, la violación existe, la labor del juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el interés social, y si de este estudio se destaca el predominio de este interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse...pero la nueva formula empleada en la fracción X transcrita, es un argumento más en pro de la necesidad que hay de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión."¹⁴⁶

En efecto, al atenderse la naturaleza de la violación alegada, se está en aptitud de realizar un análisis de las propiedades esenciales del acto materia de la suspensión, así como del derecho subjetivo que se estima vulnerado para que se decrete la medida suspensiva, con lo que se evita

¹⁴⁶ Op. cit. Couto, pp. 49 y 50.

adjudicar al juzgador una actuación pasiva e inerte, impropia de su participación.

De tal forma, que el juez federal al percatarse que la conducta de la autoridad responsable es evidentemente inconstitucional concederá la medida cautelar y será hasta el dictado de la sentencia en que se constituirá en atribución de derecho y con ello la verdad jurídica.

Lo anterior sin discusión de ninguna especie está reflejado cuando se trata de la suspensión de oficio, medida que atiende a la urgencia de la conducta que necesariamente debe ser paralizada por ser claramente contraria a la Constitución Federal, situación que no acontece cuando se trata de la suspensión a petición de parte agraviada, donde se atienden otros aspectos para decretarla, circunstancia que se demuestra al estar frente a un acto reclamado que es inconstitucional en sí mismo, como la orden de tormento de cualquier especie, en este supuesto la suspensión se concederá automáticamente para que se detenga ese acto combatido vía amparo, pero para el caso de que el acto no sea inconstitucional por sí mismo, como el mandamiento para aprehender algún gobernado (orden de aprehensión), se concederá la suspensión al reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, previa certeza del acto, sin que se pueda decretar la medida cautelar atendiendo a las características que lo rodean, como sería si dicha orden

hubiere sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que no tuviere competencia para su emisión, que en palabras de Góngora Pimentel refiere que "Aún cuando sin decirlo expresamente, a que la suspensión de oficio responde precisamente a la aplicación del principio que vincula íntimamente la procedencia de la suspensión con la cuestión de constitucionalidad."¹⁴⁷

En consecuencia, los actos contra los cuales procede conceder la suspensión de oficio son claramente inconstitucionales, motivo suficiente para no atenderlos, pues llevan consigo una suspensión automática donde el juez federal al ser perito en derecho advierte fehacientemente tal anomalía que lo obliga a otorgar la medida suspensiva de oficio que se emite de plano en el acto admisorio y dura hasta el dictado de la sentencia.

En tal virtud, el criterio para conceder la suspensión de oficio no prevalece cuando se está ante la presencia de otros actos que carecen de la peculiaridad de inmediata suspensión, pero que atendiendo a las necesidades del quejoso solicitan sean inmovilizados de forma pronta al producirle un menoscabo en sus derechos subjetivos, los cuales deben ser protegidos por la suspensión a petición de parte agraviada, por llevar una alta dosis de inconstitucionalidad, pero que no es suficiente para que sean catalogados como los actos contra los cuales procede la suspensión de oficio, sin

¹⁴⁷ Op. cit. Góngora Pimentel. La Suspensión en Materia Administrativa., p. 165.

embargo, tomando como parámetro tal aspecto deben ser igualmente inmovilizados por ser contrarios a la Carta Magna.

En el referido supuesto es donde adquiere relevancia la figura de la *apariencia del buen derecho* para otorgar la suspensión solicitada por parte agraviada, al estar impedido legalmente el juez federal para que realice una apreciación del fondo del asunto para resolver la cuestión debatida en el incidente de suspensión, es decir, que en caso de que el quejoso tenga razón, por ese sólo hecho pueda disfrutar de algún beneficio por adelantado de la sentencia definitiva, previa demostración del derecho que ostenta, lo que significa en la apreciación de José Martín Pastor que "La suspensión produce algunos efectos idénticos a los de la sentencia que en su momento, recaerá en el juicio de impugnación."¹⁴⁸

Proponemos la *apariencia del buen derecho* como solución de aquellos asuntos que no son contemplados para la suspensión de oficio, pero que deben ser detenidos de igual manera inmediatamente para que el quejoso no vea frustrados sus intereses jurídicos ante un acto originalmente inconstitucional, elemento que debe unirse a los requisitos legales para la procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada y con esa dualidad el órgano jurisdiccional determinará lo que legalmente proceda.

¹⁴⁸ Martín Pastor, José. *La Tutela Cautelar en la Impugnación de Acuerdos de las Sociedades Mercantiles*. Editorial Comares, Granada, España, 1997, p. 60.

Situación que corrobora Efraín Polo Bernal, al señalar que "Con fundamento en la fracción X del artículo 107 constitucional, hemos de afirmar, junto con el autor anteriormente citado (o sea Cuoto), que si el amparo ha de ser un remedio real y no simplemente un idealismo lírico, hay que introducir en la concesión o en la denegación de las suspensiones dos importantes doctrinas: la que requiere vincular los problemas de la suspensión con la llamada cuestión de fondo alegada por el quejoso en los conceptos de violación de su demanda de garantías, y la que valerosamente proclama la necesidad de atribuir a la suspensión efectos de amparo provisional."¹⁴⁹

En ese orden de ideas, efectuaremos un marco referencial acerca de la *apariencia del buen derecho*, para determinar la necesidad de aplicar dicho aspecto al resolverse la suspensión en comento por considerarse una forma preliminar de estudiar el fondo del negocio.

La apariencia del buen derecho es uno de los elementos que conforman las medidas cautelares, medidas que requieren como presupuesto previo que exista un derecho o situación jurídica a través de la pretensión principal y con la calidad provisional, cuya finalidad estriba en asegurar la efectividad de la sentencia que resuelva la cuestión de fondo pronunciada por el órgano jurisdiccional, evitando mayores

¹⁴⁹ Polo Bernal, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Limusa Noriega Editores, México, 1996, p. 50.

malestares al gobernado que ostenta el derecho que en su opinión fue transgredido.

Así tenemos que según Raúl Martínez Botos "La naturaleza de las medidas precautorias consisten precisamente en proteger un derecho verosímil hasta en tanto se pueda adoptar un pronunciamiento definitivo."¹⁵⁰

Cabe precisar que podemos referirnos indistintamente a medidas cautelares o precautorias, sin distinción alguna, ya que son palabras que denotan similar significado al prevenir un daño para alejarse de él y evadirlo hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En ese contexto, trasladada la figura procesal de las medidas cautelares al ámbito de acción de la suspensión a petición de parte agraviada, da como resultado que en base a una presunción de inconstitucionalidad del acto atribuido a la autoridad responsable pueda ser detenido para evitar mayores perjuicios al gobernado recurrente, lo que se traduce esencialmente la presencia de la *apariencia del buen derecho* para otorgarla.

Al respecto Góngora Pimentel ha dicho que "La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela

¹⁵⁰ Martínez Botos, Raúl. Medidas Cautelares. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 46.

se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho."¹⁵¹

Apariencia del buen derecho que se sustenta en el grado de verosimilitud del derecho frente al acto que se solicita sea suspendido, o sea es factor esencial para advertir la certeza provisional del acto tildado de inconstitucional, permitiéndose de esa forma al órgano jurisdiccional que con los elementos que consten en el incidente de suspensión y con el acto propiamente dicho efectúe un cálculo de probabilidad sobre el fondo de la litis constitucional para otorgar la suspensión de que se trate, por estar en presencia de actos que presumiblemente lesionan la esfera jurídica del gobernado, derechos que necesariamente requieren ser protegidos por tratarse de un comportamiento inconstitucional.

Sin que signifique con lo anterior que el incidente de suspensión se encargará de resolver la cuestión de fondo, sino por el contrario, la causa de inconstitucional contenida en el acto reclamado será tomada en consideración para determinar lo conducente en la medida suspensiva solicitada, que no prejuzgará respecto a la declaración de derecho alguno, pues solamente se ocupará de anticipar los efectos de la sentencia constitucional que es constitutiva de que al demostrarse el acto reclamado realmente es inconstitucional.

¹⁵¹ Op. cit. Góngora Pimentel. La Suspensión en Materia Administrativa., p. 155.

En opinión de Raúl Martínez Botos "Para obtener el pronunciamiento de una resolución que estime favorablemente una pretensión cautelar, en consecuencia, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el autor (tradicionalmente denominado *fumus boni iuris*), de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho."¹⁵²

Con la *apariencia del buen derecho* el órgano constituido para administrar justicia podrá realizar un análisis preliminar del acto combatido en la vía de amparo que le ayude a normar su criterio con la finalidad de dictar la medida precautoria en el incidente de suspensión.

Pues no basta para conceder la suspensión del acto reclamado el que se atiendan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, pues con la sola ausencia de uno de ellos es motivo suficiente para negarla, sino que el juez federal dada la trascendencia que tiene la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, debe estar en libertad de actuar para cumplir con

¹⁵² Op. cit. Martínez Botos., p. 45.

la finalidad de la medida suspensiva que es preservar la materia del juicio constitucional, asegurando temporalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés que se estima fue conculcado con el acto de autoridad, para que la sentencia constitucional declare el derecho del agraviado.

Al contemplarse la *apariencia del buen derecho* para otorgar la medida suspensiva, no se evadirán los elementos legales señalados en el párrafo que antecede, así como que se eviten ocasionar daños y perjudicado al tercero perjudicado o al interés social, sino que tienen que ser armonizados para que el juez de Distrito esté apto para determinar lo que proceda.

El juicio de verosimilitud de derecho o cálculo jurídico para apreciar que la sentencia definitiva será favorable a los intereses del quejoso, radica precisamente en la estimación formulada respecto de la *apariencia del buen derecho*; aspecto que es inherente al acto reclamado y al derecho ostentado por el impetrante del amparo, ya que es una apreciación que se perfecciona con la mera intervención del juzgador para posteriormente reunir ciertos elementos de convicción para decretar la suspensión en definitiva, tomando en consideración la naturaleza de la violación alegada, como uno de los requisitos señalados en la fracción X, del artículo 107 de la Carga Magna, que consiste en la previa

certeza del acto reclamado que se constituye en la existencia de un derecho que debe ser protegido.

De manera comparativa adoptamos la opinión de María Pia Calderón Cuadro, al señalar que "También el solicitante de una medida cautelar al pedir su concesión afirma la presencia de una situación jurídica cautelable; sin embargo, la resolución estimando dicha pretensión se va a basar no en la certeza sino en la apariencia, en la verosímil existencia del derecho alegado."¹⁵³

El grado de inconstitucionalidad inmerso en el acto reclamado podrá ser estudiado de manera superficial gracias a la *apariencia del buen derecho*, en que el juzgador de amparo al detectar esa anomalía estará en condiciones de tomarlo en consideración para otorgar la suspensión respectiva, atendiendo a que en principio no puede evadir la ilegalidad que reviste el acto combatido por el quejoso, lo que provoca que tendrá que hacer consideraciones relativas al fondo del asunto, sin importar que las formule de forma limitada, con el propósito de que no prejuzgue sobre la sentencia de amparo.

En ese sentido señala Eduardo García de Entería que "La situación de apariencia de derecho es la razón misma de la medida cautelar, corresponde al juez valorar si la apariencia del derecho invocado es o no lo suficientemente relevante

¹⁵³ Pia Calderón Cuadro, María. Las Medidas Cautelares Indeterminadas en el Proceso Civil, Civitas, sociedad anónima, España, 1992, p. 41.

para otorgar o denegar la tutela cautelar en base a criterios sustanciales, ligados a la mayor o menor apariencia de legitimidad de las disposiciones controvertidas (*fumus boni iuris*), así como a la posibilidad de que una u otra de las disposiciones enfrentadas resulten perjudicadas en la espera de la decisión definitiva del juicio (*periculum in mora*).¹⁵⁴

En consecuencia, la aplicación de la *aparencia del buen derecho* se presenta cuando los actos reclamados son indiciariamente ilegales, circunstancia que no debe ser contra los intereses de los gobernados, sino que por tal razón su patrimonio jurídico debe ser protegido por la suspensión que al efecto se otorgue, mientras se lleve a cabo el procedimiento constitucional del cual deriva el cuaderno incidental, pues "Este es uno de los aspectos esenciales del proceso, ya que el plazo inevitable (que en la práctica llega a convertirse frecuentemente en una dilación a veces considerable por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales), por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hasta indispensable la utilización de estas medidas precautorias para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo, y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica."¹⁵⁵

En ese supuesto se encuentra el siguiente caso puesto a

¹⁵⁴ García De Entería, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*. Civitas, sociedad anónima, España, 1995, p. 123.

¹⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O. Porrúa, sociedad anónima, México, 2001, p. 2484.

consideración, por regla general en contra de una orden de destitución de algún miembro de los cuerpos policiacos, cese o baja de un servidor público, es improcedente la suspensión a petición de parte agraviada, aduciendo el juez federal que no se cumple con el requisito señalado en la fracción II, del artículo 124, de la Ley de Amparo, es decir, que es mayor el perjuicio ocasionado a los intereses de la sociedad que el resentido por el solicitante de la medida precautoria en su esfera jurídica, aunado a que se contravienen disposiciones de orden público, lo que resulta que la colectividad está interesada en que todo funcionario público reúna los requisitos legales de permanencia exigidos en toda institución para el ejercicio del cargo que desempeña.

Es incuestionable que al no cumplirse con los requisitos que refiere la mencionada fracción II, debe negarse la suspensión solicitada, sin embargo qué sucede si el particular informa al juez federal que la orden de destitución fue expedida por autoridad que no tiene atribuida la facultad de emitir ese tipo de mandamientos, contraviniendo de entrada lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Suprema, concretamente en que todo acto de molestia debe ser expedido por autoridad competente, a caso el quejoso deberá esperarse hasta que se dicte sentencia para disfrutar del ejercicio del derecho que le fue arrebatado por la autoridad incompetente, es así que para este tipo de casos es

que el juez federal deberá hacer un juicio de verosimilitud para aplicar la *apariencia del buen derecho* y otorgar el beneficio de la protección constitucional temporal, al advertir que el acto reclamado es aparentemente inconstitucional hasta ese momento, pues el gobernado tendrá oportunidad para demostrarlo y el juzgador en su momento estará facultado para modificar o sostener su decisión al resolver el fondo del asunto que efectivamente es inconstitucional, pues como lo refiere Ortells y Bellido al "Adoptar medidas cautelares que sirvan para garantizar el resultado del proceso en el que deba satisfacerse aquél, la incidencia de estas medidas sobre la esfera jurídica del demandado conlleva exigencias de acreditamiento respecto de la concurrencia de este supuesto. Así lo reconoce la doctrina cuando utiliza la expresión *fumus boni iuris* o *apariencia del buen derecho* para referirse a este supuesto."¹⁵⁶

En efecto, de otorgarse la medida cautelar solicitada, se deberá acreditar el derecho en base al cual funda la pretensión el gobernado para sostener la verosimilitud en que se base para conceder la suspensión provisional y definitiva, pues a decir de Hernando Devis Echandia por "Pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos."¹⁵⁷

¹⁵⁶ Ortells Ramos Manuel y Bellido Penade's Rafael. *Las Medidas Cautelares en Derecho de la Competencia*. Tirant Le Blanch, Valencia, España, 1999, p. 98.

¹⁵⁷ Devis Echandia, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Victor P. De Zavalia, Argentina, 1981, p. 29.

Por último, junto a la *apariciencia del buen derecho* no podemos dejar pasar por desapercibido el otro elemento que constituye a las medidas cautelares denominado peligro en la demora (*periculum in mora*), al cual nos referiremos brevemente.

De tal forma que el peligro en la demora consiste en la inminente existencia de un peligro de daño jurídico derivado del retardo en la administración de justicia, situación que no debería acontecer al establecer el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que se refleja a que todo procedimiento judicial es substanciado con celeridad para ocasionar el menor malestar posible a las partes que están en contienda.

Sin embargo, no en todos los casos las resoluciones se emiten con prontitud, contraviniendo de tal forma con lo dispuesto en el referido artículo 17 constitucional, que en opinión de Góngora Pimentel "De esta manera, a pesar de lo que dispone el artículo 17, los tribunales no siempre están expeditos, es decir, libres de todo estorbo, prontos para actuar, sino que la maquinaria judicial camina despacio."¹⁵⁸

¹⁵⁸ Op. cit. Góngora Pimentel. *La Suspensión en Materia Administrativa*, p. 176.

En esas condiciones el peligro en la demora surge con la existencia de un peligro de daño derivado del retardo en la administración de justicia, el cual adquiere relevancia al formar parte de las medidas precautorias y ser compañera de la *apariencia del buen derecho*.

Al respecto Raúl Martínez Botos, señala que el peligro de la demora "Constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar -junto con la verosimilitud del derecho- el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a dictarse en el proceso principal no puede, en los hechos, hacerse efectiva (*periculum in mora*)."¹⁵⁹

La efectividad de la sentencia recae precisamente en el peligro en la demora, en la que se asegura que la sentencia que se dicte será ejecutable, atendiendo a que el acto combatido oportunamente fue suspendible, al existir la *apariencia del buen derecho* y el tener formulado en la presencia de una perturbación en el retraso de fallar el negocio en definitiva, esto es, existe preocupación en que prevalezca un daño a un derecho cuya protección se tiene como finalidad y que de no hacerlo de esa forma se tiene el riesgo de que al dictarse sentencia definitiva favorable a las pretensiones del gobernado, ésta no pueda cumplirse.

¹⁵⁹ Op. cit. Martínez Botos, p. 52.

Sobre tal aspecto José Martín Pastor, refiere que "Con este presupuesto se hace referencia a aquéllos riesgos que puedan amenazar la efectividad de la sentencia que pueda dictarse en el proceso principal, debido a la necesaria demora en su emisión, y que la propia medida cautelar tiene precisamente a impedir."¹⁶⁰

En efecto, el llamado peligro en el retardo de emitir sentencia se constituye en el riesgo que se tiene en la esfera jurídica de un sujeto por la duración del proceso, que precisamente debe ser impedido por la aplicación de las medidas cautelares, es decir, con la suspensión del acto reclamado el peligro que se tiene disminuye en provecho del quejoso.

En ese sentido el peligro en la demora y la *apariencia del buen derecho*, son los dos presupuestos necesarios de toda medida cautelar.

5.3 CONFLICTO ENTRE EL INTERÉS SOCIAL Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda la suspensión en el incidente de suspensión, se encuentra el que consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

¹⁶⁰ Op. cit. Martín Pastor., p. 32.

Al no existir criterios uniformes que conceptualicen al orden público y por ende al interés social, se dificulta la tarea para descifrar el significado de tales conceptos, al tornarse compleja la tarea para describirlos de una forma que sea aplicable para todos los casos concretos, razón por la que de manera concisa señalaremos la contraposición que pudiere encontrarse con el interés particular al presentarse un acto que indiciariamente es inconstitucional, lo que es materia de la *apariencia del buen derecho* para conceder la medida precautoria solicitada.

Ahora bien, partimos de la concepción que el interés particular se constituye por el beneficio obtenido o la exclusión de lo que ocasionalmente origina un daño o perjuicio derivado de una situación jurídica determinada que tiene repercusión en la esfera jurídica del gobernado reflejado en la alteración de los derechos de que es titular.

El tratadista Ignacio Burgoa refiere que "El interés de una persona radica en el provecho que puede obtener de un acto o de una situación trascendente dada, aunque para lograrlo carezca de un verdadero derecho subjetivo como potestad obligatoria y coercitiva otorgada por la norma jurídica objetiva."¹⁶¹

El interés particular se materializa en la ganancia obtenida atendiendo a las circunstancias peculiares que se

¹⁶¹ Op. cit. Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo., p. 738.

tengan al momento de hacer valer la intención de recibir el beneficio a favor del sujeto considerado como miembro aislado de la sociedad.

Por consiguiente, del extremo opuesto a tal consideración se encuentra el interés social, que al ser sopesado en la balanza de la justicia por mucho rebasa al interés particular que es minúsculo en contraposición de aquélla clase de interés.

De tal forma, entendemos por interés social o general, al provecho, utilidad, ganancia o beneficio que percibe la colectividad frente al individuo, por ser mayor la preocupación de armonizar los derechos de aquélla dentro de un marco normativo en lugar de la persona, englobando tanto las ventajas que se tengan, como la preocupación de suprimir alguna perturbación en contra de la generalidad, de ahí que Ignacio Burgoa señale "El interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común."¹⁶²

En efecto, por regla general los intereses de la sociedad están por encima de los beneficios que pudiera obtener el gobernado al dictaminarse la suspensión

¹⁶² *Ibidem.*, p. 739.

solicitada, traduciéndose de tal manera en la cuantificación que exista en relación a la esfera jurídica de los sujetos ubicados en la hipótesis normativa respectiva, que se ven afectados por preservar el derecho del quejoso en lo individual.

Como se ve, los intereses personales quedan minimizados en relación al daño resentido por un número determinado de gobernados que se encuentran al otro lado de la situación jurídica que se trata, los cuales deben ser procurados, pese al malestar provocado en la esfera jurídica del particular, es decir, se antepone el interés de la sociedad al del individuo.

En esas condiciones, el beneficio pretendido por el particular está restringido cuando va en contra de los intereses de la sociedad, motivo por el que se niega la suspensión del acto reclamado.

Esa determinación de negar la medida precautoria prevalece aún y cuando se contravengan disposiciones de orden público, aspecto que al igual que el interés social atiende a los derechos o preocupaciones de la colectividad, y que casualmente es un tema igualmente controvertido que el interés social, circunstancia que nos influye para referirnos del orden público de manera breve por no ser la finalidad de este análisis desentrañar su naturaleza.

La agrupación de los derechos que benefician a la colectividad o las conductas con las cuales se evade un daño quedan contenidos en una serie de ordenamientos normativos que los protegen y regulan, herramientas jurídicas que emanan de los órganos del Estado para la tranquilidad de la mayoría de los gobernados, es decir, tiene por objetivo salvaguardar los intereses de la sociedad, otorgándoles un lugar privilegiado respecto de las pretensiones de los particulares, al cumulo de esas disposiciones que tiene la finalidad de proteger a un número indeterminado de personas se denominan de orden público.

Al respecto Ignacio Burgoa menciona que "Por tanto, si la expedición de una disposición normativa reconoce como causa próxima una necesidad que experimente el conglomerado humano como elemento integrante de cualquiera de las entidades jurídico-políticas en que está organizado al Estado Mexicano (Federación, Estados miembros y municipios), una situación perjudicial en que aquél se encuentre o pueda encontrarse o un problema que lo afecte o pueda afectarlo; y si dicha expedición propende, por modo directo e inmediato, a colmar tal necesidad, a remediar o prevenir la mencionada situación o a resolver o a evitar el citado problema, procurando, también como objetivo próximo, beneficiar a la

colectividad, se estará en presencia de una norma de orden público."¹⁶³

Así tenemos que por interés social se entienden aquellos supuestos que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares.

La obligación de estudiar esos aspectos y determinar si en el caso se atenta contra el interés social o cuestiones del orden público, recae de tal forma, que tanto el interés social como las disposiciones de orden público tienen en común el salvaguardar a la colectividad protegiéndola en sus derechos, de ahí que el legislador en el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo hubiere considerado que entre otros casos, se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

¹⁶³ *Ibíd.*, p. 735.

Lo que ocasiona que el legislador se concretó en ejemplificar en forma simple y enunciativa, más no limitativa los casos que afectan al interés social, dejando al juzgador en aptitud de reconocerlos en otros supuestos, de acuerdo con su criterio y al caso concreto, pues no siempre al emitirse la suspensión solicitada se estará en presencia de los dos elementos contenidos en el párrafo primero, de la fracción II, del aludido artículo 124.

En palabras de Góngora Pimentel refiere que "En efecto, de la enumeración de las hipótesis previstas en el precepto en comentario, en las cuales de concederse la suspensión si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, aparece que casi todas encajan en dos grandes categorías, o sea cuando el otorgamiento del beneficio suspensivo traiga como consecuencia: A) la realización de actos delictivos o ilícitos; B) la paralización de medidas sanitarias o de campañas contra vicios."¹⁶⁴

De lo anteriormente expuesto se advierte que por regla general el órgano jurisdiccional procurará en todos casos preservar los derechos de la sociedad en lugar de los intereses individuales del gobernado, así como no ir en contra de normas del orden público, pero qué sucede si el acto reclamado no obstante que está orientado para infringir

¹⁶⁴ Op. cit. Góngora Pimentel, *La Suspensión en Materia Administrativa.*, pp. 65 y 66.

esos aspectos trae consigo un alto grado de verosimilitud inconstitucional, supuestos en que el juez de Distrito podrá aplicar la *apariencia del buen derecho* como elemento preponderante, con la finalidad de determinar si aún así es mayor el daño producido a la sociedad que el resentido por el particular en sus derechos subjetivos.

Pues bien, resulta evidente el predominio que tiene el interés social y el orden público al resolverse sobre la suspensión solicitada, dejando en segundo término las pretensiones del quejoso, pero qué sucede si el acto reclamado desde un principio es contrario a la constitución, entrando de esa forma en conflicto con el interés social y orden público, a caso el juez de Distrito evadir ese aspecto para darle su lugar al interés social o en su caso estará obligado a atender la dualidad de factores que buscan el beneficio de la colectividad o deberá proteger los lineamientos consagrados en la Ley Suprema.

En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional al ser el primordial guardián de las garantías individuales se encuentra constreñido a salvaguardar los mandamientos contenidos en la Ley Federal, de tal manera que al presentarse un asunto en que se violente de origen la Carta Magna, está sujeto a aplicar la *apariencia del buen derecho* para determinar procedente la medida precautoria solicitada,

no obstante dicho acto es contrario al interés social u orden público.

Así tenemos, en el ejemplo expuesto en el apartado anterior en que con independencia de que con la suspensión concedida se contravenían disposiciones de orden público y se perjudicaba al interés social al detener la orden de destitución de un servidor público, en que la colectividad está interesada en que los funcionarios públicos gocen de confiabilidad para ejercer el cargo que desempeñan, pero al ser emitida por autoridad incompetente reviste la calidad de probable inconstitucionalidad, en que el juez federal al detectar esa cuestión de fondo en el incidente de suspensión, está obligado a utilizarla a favor de los intereses del quejoso, para hacer prevalecer los mandamientos de la Constitución General con el ánimo de obligar a las autoridades a que actúen únicamente dentro del estricto marco legal de sus atribuciones en beneficio que prevalezca el Estado de derecho.

Lo sostenido en párrafos que anteceden puede estar mejor ejemplificado en el siguiente supuesto, puede suceder que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene interés que las sentencias con esas características no se queden sin cumplir, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14

Constitucional. Cuando esto no sucede, la sociedad misma está interesada en que se cumplan con las disposiciones de la Ley Fundamental primordialmente, de tal modo que la orden de lanzamiento no se ejecute, pues de hacerlo sin cumplir con el referido mandamiento constitucional se afectaría el derecho de audiencia, esto implica que en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria subsista un mandato constitucional a la par que el interés social, para que su ejecución se realice con respecto a la garantía constitucional aludida, por tanto se deberá conceder la suspensión solicitada por existir la verosimilitud en el derecho exigido, dejando en un lugar secundario los intereses de la sociedad.

En esas condiciones, corresponde al Juez examinar la presencia de los factores que rodean al conflicto entre el interés social y la inconstitucionalidad que reviste el acto reclamado para determinar la procedencia de la suspensión en el incidente de suspensión, destacando rotundamente que en todo caso deberá atender a la misión de proteger los mandatos constitucionales.

5.4 DISTINCIÓN ENTRE CUESTIONES DE FONDO Y LAS RELATIVAS AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Partimos de la premisa que el expediente principal y el correspondiente al incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada, consecuentemente los procedimientos para substanciar cada uno ellos tienen autonomía entre sí, al

ocuparse de dirimir cuestiones distintas (fondo y paralización del acto reclamado).

Para advertir las diferencias que prevalecen tanto en el proceso llevado a cabo en el expediente principal las particularidades que distinguen al incidente de suspensión, es indispensable referirnos por separado de cada uno de ellos, así tenemos por orden de aparición que hacer mención primero a las cuestiones de fondo de la litis constitucional para posteriormente ocuparnos de los aspectos que incumben al incidente de suspensión.

En esa tesitura, todo esfuerzo jurídico realizado en el expediente principal es con la intención de resolver la controversia constitucional plasmada en la sentencia de amparo que en palabras del maestro Genaro David Góngora Pimentel "La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma."¹⁶⁵

Decisión final en que se determina sobreseer, negar o conceder la protección de la justicia federal, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 77, de la Ley de Amparo, que al efecto establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos

¹⁶⁵ Op. cit. Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, p. 424.

con claridad y precisión el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

De tal forma que el fondo del asunto se encargará de los dos últimos supuestos señalados en el párrafo que antecede, excluyéndose a la primera de los tres tipos de sentido de sentencia en mención, que evita entrar a la substancia de la controversia planteada.

Así tenemos que no en todas las sentencias de amparo se atiende el fondo de la cuestión controvertida, más sin embargo, el fondo del negocio necesariamente es resuelto en la sentencia constitucional, tal como lo dispone el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en la parte que interesa refiere que las resoluciones judiciales que decidan el fondo del negocio se denominan sentencias.

En consecuencia, el juez federal al sobreseer el juicio no está obligado a estudiar en los considerandos de la sentencia los conceptos de violación formulados por el quejoso para evidenciar que el acto reclamado es realmente contrario a la Ley Suprema, conceptos que en la actualidad ya no se presentan como un silogismo donde la premisa mayor eran los preceptos constitucionales que se estimaban infringidos, la premisa menor los actos impugnados de inconstitucionales y la conclusión, la contrariedad que prevalecía entre ambas, sino que en nuestros días solamente se exige que el quejoso

manifieste la incomodidad que tiene respecto del acto tildado de inconstitucional, para que el juez de Distrito estudie si existe o no contravención a la Carta Magna, atento al criterio reflejado en la jurisprudencia P./68/200, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos

los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."¹⁶⁶

En esas condiciones, al no analizarse los conceptos de violación se estará en presencia de alguna causa de sobreseimiento señaladas en alguna de las cinco fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, las cuales no serán abordadas por no ser el propósito de este estudio, sino nos basta conocer que al sobreseerse el negocio se evita entrar al fondo de la litis constitucional.

El maestro Alberto del Castillo del Valle señala "El sobreseimiento es una institución a través de la cual se va a poner fin a un juicio de amparo, sin que la autoridad jurisdiccional competente (juez de Distrito, Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito), vaya a decidir sobre la controversia constitucional; en otras palabras, por medio del sobreseimiento el juzgador de amparo va a terminar un juicio de garantías o a darlo por terminado, sin que en la resolución respectiva se haga una declaratoria sobre la

¹⁶⁶ Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 2000, p. 38.

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por no entrar al estudio del fondo del negocio."¹⁶⁷

Luego entonces, al no existir motivo de sobreseimiento se debe entrar al fondo del negocio que está dirigido al análisis que se haga de los conceptos de violación y de todos los elementos integrados al expediente principal para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto combatido por el agraviado.

El fondo de la litis constitucional es precisamente la esencia de la sentencia y en cierto modo del juicio de amparo, pues con ello se resuelve si efectivamente es pertinente negar el cobijo de la justicia impartida por los tribunales federales o si es necesario conceder el amparo y protección de la justicia de la unión.

En otro orden de ideas, como sabemos el incidente de suspensión deriva del expediente principal que se encarga de resolver la litis constitucional, ya sea sobreseyendo o entrando al fondo del negocio, situaciones legales que son ajenas al incidente en comento.

Así tenemos que en el incidente de suspensión se contemplan los dos tipos de medidas cautelares derivadas de la gestión del quejoso, las cuales se denominan de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, medidas precautorias que son otorgadas favorablemente al

¹⁶⁷ Op. cit. del Valle. Ley de Amparo Comentada, p. 162.

atenderse los requisitos legales, previa existencia del acto tildado de inconstitucional.

Ello significa que con la tramitación del incidente de suspensión se detendrá la conducta desplegada por el ente del gobierno para que pueda ser analizada en la sentencia constitucional que en su caso entrará al fondo del asunto, es decir, la importancia de los dos tipos de suspensión que se decretan en dicho cuaderno incidental, radican en conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio de garantías, sin que pueda hacerse una declaratoria del derecho, pues solamente se resuelve paralizar los efectos y consecuencias del acto reclamado.

Conforme a lo que hemos expuestos, la distinción entre las cuestiones de fondo y las relativas al incidente de suspensión significativamente están destinadas a estudiarse en diferentes expedientes, pues la primera es materia del cuaderno principal que por supuesto está excluida del mencionado incidente que atiende a la paralización del acto combatido por el quejoso.

El fondo de la litis constitucional refiere a entrar al análisis de los conceptos de violación para declarar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado, mientras que ésta situación no forma parte del incidente de suspensión, cuyo objetivo es mantener viva la materia del juicio de amparo, para que el acto que la motive no se

consume irreparablemente y haga así la protección de la justicia federal al quejoso.

Al resolverse el fondo del asunto se constituye el derecho controvertido por el quejoso al determinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, suceso que no acontece en el incidente de suspensión, por virtud del cual el agraviado al ser beneficiado por la medida precautoria, solamente continuará temporalmente gozando de la garantía que pretende arrebatarse la autoridad responsable, esto es, no es constitutiva de derecho que se prolongue en el tiempo, puesto que tiene vigencia efímera.

Por consiguiente, el juez de Distrito ante quien se promueve el juicio de amparo, antes de estudiar el asunto para dictar sentencia, suspende la ejecución del acto que le fue solicitado, cumpliendo con los mandamientos legales.

5.5 SUSPENSIÓN CON EFECTOS DE AMPARO.

El juicio de amparo es el instrumento jurídico por excelencia, defensor de la Constitución Federal, contra los actos de gobierno que atenten a las garantías individuales, mismo que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, que marcan los lineamientos que deberá seguir la ley reglamentaria para regular a ese omnipotente medio de tutela de la Constitución.

Es así que el juicio de amparo busca invalidar los actos de las autoridades del Estado que contravengan la Ley

Suprema, restableciendo las cosas a la situación en que se encontraban antes de la violación alegada por el quejoso o en su caso obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplirla cabalmente.

Pero mientras acontece lo señalado en el párrafo anterior, el quejoso estará sufriendo un menoscabo en su esfera jurídica al verse restringido en el ejercicio de algún derecho que en su opinión indebidamente fue transgredido por el gobernante, es aquí donde la institución de la suspensión del acto reclamado tiene su fuerza y cobra relevancia para el juicio de amparo, pues el agraviado podrá recibir beneficios temporales con la medida suspensiva de referencia, que en cierto sentido anticipa momentáneamente la protección de la justicia federal.

Por consiguiente, la institución de la suspensión del acto reclamado es una herramienta de valor trascendental para el juicio de amparo, al mantener viva la materia del juicio por medio de la paralización del acto reclamado, evitando la consumación irreparable de la conducta imputada a la autoridad responsable.

Medida suspensiva que es otorgada previo el cumplimiento de requisitos legales para su procedencia (tanto para la suspensión de oficio como para la solicitada por parte agraviada), sin embargo pero para el primer tipo de

suspensión su concesión es de forma directa e inmediata por ser de notoria urgencia la protección de la garantía individual que se estima violada, apreciación de que no goza la originada por parte agraviada que indispensablemente deberá atender los requisitos legales para concederse, dejando a un lado la peculiaridad de que si el propio acto reclamado es contrario a algún precepto de la Constitución Federal.

Consideramos que el criterio que predomina para otorgar la suspensión a petición de parte agraviada debe evolucionar para contemplar la *aparición del buen derecho* del acto reclamado para adelantar algún beneficio de la sentencia de amparo, aunado con la otra figura de las medidas cautelares denominada el peligro en la demora para dictar sentencia, con lo que se constituye en una especie de amparo con efectos provisionales, al estudiarse de manera somera el fondo de la litis constitucional para conceder la suspensión del acto reclamado.

Para Ricardo Couto "La no aceptación del principio de que la suspensión obra a modo de amparo provisional ha llevado a nuestros legisladores a reglamentar aquella, sujetando su procedencia a reglas que no se aviene a los fines del amparo."¹⁶⁸

Pues en todo caso la suspensión de oficio sí cumple con

¹⁶⁸ Op. cit. Couto., p. 231.

los fines perseguidos por el juicio de amparo que es salvaguardar la constitución, aspecto que no es compartido por el otro tipo de suspensión que está condicionada a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y en caso de no cumplirse con tales requisitos se niega la suspensión solicitada, aunque se trate de actos notoriamente inconstitucionales, que pese a ello el quejoso deberá esperar al dictado de la sentencia para que pueda hacer uso del derecho que arbitrariamente infringió la autoridad responsable, con serios perjuicios en su esfera jurídica.

Situación que no prevalecería si se autoriza estudiar superficialmente el fondo del asunto para conceder la suspensión solicitada, sin que se restituyeran los derechos violentados por el acto de autoridad que es una cuestión propia de la sentencia constitucional, sino exclusivamente para que el agraviado pueda disfrutar de algún beneficio de esta última determinación, lo que constituiría la institución de la suspensión con efectos de amparo temporal.

Ricardo Couto consolida nuestro punto de vista al señalar "En nuestro concepto, esa solución no es otra que la ya apuntada: fundar la procedencia de la suspensión, no en la concurrencia del daño grave para el quejoso y la falta de daño para la sociedad o el Estado, sino en el perjuicio de la inconstitucionalidad del acto reclamado."¹⁶⁹

¹⁶⁹ *Ibidem.*, pp. 244 y 245.

271
En este contexto, la institución de la suspensión del acto reclamado es un aliado en el juicio de amparo, que dadas las características que presenta, bien la podemos equiparar con una resolución con efectos de amparo.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Con motivo de la tramitación del expediente principal surge la suspensión del acto reclamado, como institución aleatoria de la defensa de la Constitución Federal, al disfrutar el quejoso de manera temporal en el ejercicio del derecho transgredido por el acto autoritario de garantías individuales.

2. La suspensión del acto reclamado se clasifica en suspensión de oficio o plano y la denominada como suspensión a petición de parte agraviada, que a su vez se subdivide en provisional y definitiva.

3. La suspensión de oficio atiende a la necesidad de los casos cuya extrema urgencia deben detenerse por ser notoriamente inconstitucionales, suspensión que se decreta en el acto admisorio de la demanda de garantías y tiene vigencia hasta que se emite sentencia.

4. Para la procedencia de la suspensión solicitada expresamente por el quejoso, sin dejar de observar los requisitos legales para su procedencia, disfrutará de la naturaleza de las medidas cautelares, cuyos elementos que la integran son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

5. La apariencia del buen derecho, se constituye como el cálculo de probabilidad para anticipar los efectos de la sentencia en la cual se declarará la certeza del derecho, aplicado a la suspensión a petición de parte agraviada, permitirá hacer un análisis superficial dirigido a obtener una determinación de mera probabilidad sobre el acto inconstitucional que concretamente es materia del fondo del asunto, para emitir la medida suspensiva correspondiente, de tal manera que atendiendo al cálculo de verosimilitud se esté en condiciones de anticipar los efectos de la sentencia de amparo plasmados en declarar temporalmente la inconstitucionalidad del acto reclamado en beneficio de la suspensión del acto reclamado.

6. Al realizar un estudio anticipado de las cuestiones constitucionales propias del juicio de amparo en el incidente de suspensión, nos permitirá determinar la probable inconstitucionalidad del acto reclamado al resolver la suspensión provisional o definitiva, determinaciones que se sustentan en el párrafo primero, de la fracción X, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar que para la concesión de la medida suspensiva deberá contemplarse, entre otros aspectos, la naturaleza de la violación alegada, lo que significa que

de manera somera deberá atenderse a la ilegalidad del acto combatido.

7.- El sustento legal de la apariencia del buen derecho se encuentra en la fracción X, del artículo 107 de la Ley Suprema, al establecer para la procedencia de la suspensión del acto reclamado la naturaleza de la violación alegada, con lo que faculta al juez federal a realizar un análisis preliminar del acto combatido cuya finalidad es determinar de manera prematura que es contrario a la Constitución General.

8. El análisis sobre la verosimilitud del derecho subjetivo que se estima violado por el gobernado es exclusivo para el incidente de suspensión que es independiente y se tramita por separado del expediente principal donde se resolverá la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados mediante un procedimiento más amplio y con mayor información que el substanciado en el incidente de suspensión que se lleva a cabo de forma sumaria y goza del principio de celeridad en sus actuaciones, teniendo presente que la determinación dictada en el incidente en comento tiene el carácter de provisional, y no influye en el sentido de la sentencia que resuelve el fondo de la litis constitucional.

9.- La sentencia que resuelve la controversia constitucional de amparo es constitutiva de derechos, mientras que la resolución interlocutoria emitida en el incidente de suspensión es conservadora de la materia de la litis de garantías individuales.

10. Para otorgar la suspensión provisional o definitiva, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho se deberá sopesar los demás elementos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, que la solicite el agraviado, que no se sigan perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

11. El fondo del juicio de amparo se resuelve mediante la sentencia que se dicta en el expediente principal, la cual puede negar o conceder la protección de la justicia de la unión, o en su caso sobreseer en el juicio, situación que no acontece en el incidente de suspensión que tiene como finalidad el mantener vigente la materia del juicio de garantías y para ello es conveniente que sea considerado superficialmente el aspecto constitucional para resolver respecto de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

12. Como regla general prevalecerá por encima de los daños y perjuicios de difícil reparación que puede sufrir el quejoso, los malestares o beneficios producidos al interés social o al orden público, para negar o conceder la suspensión solicitada, que sirve como freno al posible exceso en el examen que realice el juzgador para determinar lo conducente en el incidente de suspensión respecto a la medida precautoria.

13. El interés social dentro del incidente de suspensión es de gran trascendencia, al ser factor determinante cuando se resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, minimizando las pretensiones del gobernado cuando son contraria a ese elemento, sin embargo en caso de ser antagónico el interés perseguido por la colectividad con alguno precepto de la constitución, deberá otorgarse la medida cautelar respectiva, atendiendo a la supremacía de la Carta Magna.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1986.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1992.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1990.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1991.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1992.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1990.
- 7.- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO VÍCTOR. GARANTÍAS Y AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1990.
- 8.- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO VÍCTOR. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1991.
- 9.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO. 1989.
- 10.- COUTO, RICARDO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1983.
- 11.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. DUERO, MÉXICO. 1992.
- 12.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. DUERO, MÉXICO. 1992.
- 13.- DEVIS ECHAINDIA, HERNANDO. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, TOMO I. EDITOR VÍCTOR P. DE ZAVALIA, ARGENTINA. 1981.
- 14.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. EL JUICIO DE AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1964.

- 15.- GARCÍA DE ENTERÍA, EDUARDO. LA BATALLA POR LAS MEDIDAS CAUTELARES. CIVITAS, ESPAÑA. 1995.
- 16.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1992.
- 17.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1993.
- 18.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y SAUCEDO ZAVALA, MARÍA GUADALUPE. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1993.
- 19.- GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1994.
- 20.- GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR. TEORÍA POLÍTICA. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1989.
- 21.- HANS KELSEN. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO. 1988.
- 22.- LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO. 1972.
- 23.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1993.
- 24.- MARTÍNEZ BOTOS, RAÚL. MEDIDAS CAUTELARES. UNIVERSIDAD, ARGENTINA. 1994.
- 25.- NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1993.
- 26.- ORTELLS RAMOS Y BELLIDO PENADES RAFAEL. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN DERECHO DE LA COMPETENCIA. TIRANT LO BLANCH, ESPAÑA. 1999.
- 27.- PASTOR, JOSÉ MARTÍN. LA TUTELA CAUTELAR EN LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. COMARES, ESPAÑA. 1997.
- 28.- PIA CALDERÓN CUADRO, MARÍA. LAS MEDIDAS CAUTELARES INDETERMINADAS EN EL PROCESO CIVIL. CIVITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, ESPAÑA. 1992.
- 29.- POLO BERNAL, EFRAÍN. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1993.

- 30.- POLO BERNAL, EFRAÍN. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. LIMUSA NORIEGA EDITORES, MÉXICO. 1996.
- 31.- RABASA EMILIO. EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1993.
- 32.- REYES TAYABAS, JORGE. DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN EN AMPARO. THEMIS, MÉXICO. 1997.
- 33.- SERRA ROJAS, ANDRÉS. CIENCIA POLÍTICA. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO, 1993.
- 34.- SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA, GILBERTO. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1977.
- 35.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. THEMIS, MÉXICO. 1988.
- 36.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO (SERIE DEBATES DEL PLENO). MÉXICO, 1996.
- 37.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO, TOMOS I A VI. MÉXICO. 2000.
- 38.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1992. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1992.
- 39.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PORRÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO. 1997.
- 40.- TRON PETIT, JEAN CLAUDE. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. THEMIS, MÉXICO. 1997.
- 41.- VEGA, FERNANDO. NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES DE 1883. MIGUEL ANGEL PORRÚA, MÉXICO. 1987.

LEGISLACIONES.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.
- 2.- LEY DE AMPARO VIGENTE.
- 3.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.
- 4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1841.

OTRAS FUENTES.

1.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DISCO COMPACTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO 1999.

2.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DISCO COMPACTO IUS-2001, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS JUNIO DE 1917 A MAYO DE 2001.

3.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DISCO COMPACTO POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, TERCERA VERSIÓN 2001.

4.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DISCO COMPACTO DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917 A 2000.

5.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO I-O. PORRÚA, MÉXICO, 2001.